

**Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

**LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1982**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.**—Durante el ejercicio fiscal de 1982 se cobrarán los derechos que establece esta Ley, por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

**ARTICULO 2o.**—Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que en cada capítulo se señalan. Cuando en el capítulo respectivo no se establezca la forma, monto, lugar y época de pago se aplicarán estas disposiciones.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

**ARTICULO 3o.**—Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o por que así se establezca, éste dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

**ARTICULO 4o.**—Se pagará el doble de las cuotas que correspondan conforme al Título I de esta Ley, cuando el servicio se realice en días u horas inhábiles o cuando dichos servicios se proporcionen dentro de los lugares donde normalmente se prestan al público en general, pero dentro de la misma población.

Se pagará el triple de las cuotas que correspondan conforme a esta Ley, cuando la solicitud de los servicios se realicen en días u horas inhábiles y fuera del lugar donde normalmente se proporcione al público en general, pero dentro de la misma población.

Se pagarán las cuotas por la prestación de servicios conforme a lo dispuesto por el párrafo anterior, más los viáticos que mediante disposiciones de carácter general emitan para cada Secretaría o Departamento Administrativo, los titulares de dichas dependencias o los funcionarios que aquéllos designen, cuando el servicio se proporcione fuera de la población donde se encuentre el lugar en que normalmente se preste al público en general.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán días y horas hábiles sólo aquellos en que se encuentran abiertas al público en general, durante el horario normal, las oficinas donde se proporcione el servicio.

**ARTICULO 5o.**—Cuando el Título I de esta Ley, establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en el Título I de esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante un mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente.

Tratándose de mensualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho a más tardar el día 5 o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuere, del mes en que se preste el servicio y deberá presentar el comprobante de pago a la dependencia correspondiente a más tardar el día 15 de ese mes o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuere, excepto en los casos a que se refieren las secciones primera y tercera del Capítulo VIII del Título I de esta Ley.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por mensualidades, se solicita después de los primeros 5 días del mes de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes mensualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

Tratándose de anualidades, el contribuyente efectuará el entero del derecho en el mes de diciembre del año anterior a aquél a que corresponde el pago y deberá presentar el comprobante del entero a la dependencia que preste el servicio, a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuere, del mes de enero siguiente.

Si el servicio, cuyas cuotas se paguen por anualidades, se solicita después de los primeros 15 días del mes de enero de que se trate, el entero del derecho deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud y el comprobante de pago se entregará a la dependencia correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hizo el entero. Las subsecuentes anualidades se pagarán conforme al párrafo anterior.

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago a que se refiere este artículo en los plazos citados, la dependencia prestadora del servicio dejará de proporcionarlo.

Cuando el derecho por la prestación de un servicio, deba pagarse por mensualidades o anualidades y el servicio se comience a proporcionar después de iniciado el período de que se trate, el pago correspondiente a dicho mes o año se calculará, dividiendo el importe de la mensualidad o anualidad entre 30 o entre 12 según corresponda, el cociente así obtenido se multiplicará por el número de días o meses en los que se prestará el servicio, y el resultado así obtenido será la cuota a pagar por dichos periodos.

ARTICULO 60.—Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado o Departamento Administrativos, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I.—Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.....	\$ 10.00
II.—Reposición de constancias o duplicado de las mismas.....	\$ 50.00
III.—Compulsa de documentos, por hoja.....	\$ 10.00
IV.—Copias de planos, por cada uno.....	\$100.00
V.—Legalización de firmas.....	\$100.00

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, no se pagarán derechos.

Tampoco se pagarán derechos por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo.

ARTICULO 70.—Las cuotas por los servicios que prestan la Federación o los organismos descentralizados que no sean derechos en los términos de esta Ley, por tratarse de productos provenientes de servicios que no corresponden a las funciones de derecho público o por referirse al uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado o a la enajenación de dichos bienes, se cobrarán por las entidades que presten los servicios, en el monto que determine la Secretaría, Departamento Administrativo u organismo descentralizado de que se trate y de conformidad con las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el control de esos ingresos.

Dentro de esos conceptos se encuentran, entre otros los siguientes:

I.—Exámenes médicos, que presta la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.—Prestación de servicios de examen y expedición de credenciales para radio operadores, radio experimentadores y radio aficionados que presta la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.—Acceso o uso de aparatos o instrumentos, tales como cámaras fotográficas, auriculares o cualquier otro de audición o proyección de películas, a zonas arqueológicas o museos que presta el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

IV.—Uso de estacionamientos para vehículos en las zonas arqueológicas o museos que

presta el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

V.—Enajenación de tarjetas postales o cartas postales por las diversas dependencias del Gobierno Federal o sus organismos.

VI.—Servicios aeroportuarios que presta a las líneas aéreas el organismo descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, tales como, aterrizajes, estacionamiento de aeronaves en plataforma de embarque y desembarque de pasajeros, servicios que se pagan por las aeronaves a través del combustible, pasillo telescópico, sala móvil o aerocar y estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o de pernocta.

VII.—Acceso a espectáculos públicos que presta el Instituto Nacional de Bellas Artes dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

VIII.—Servicio de transbordadores que presta el organismo desconcentrado Servicio de Transbordadores dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IX.—Permisos o autorizaciones para la filmación y tomas fotográficas, así como el servicio de copias fotográficas y venta al público de reproducciones de los monumentos históricos, museos y de las zonas de monumentos arqueológicos que proporciona el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

X.—Servicio de fotocopiado de documentos particulares.

XI.—Servicios de amonedación y acuñación que presta la Dirección General de Casa de Moneda de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a estados extranjeros y a particulares.

XII.—Enajenación de la Carta Agraria Nacional.

XIII.—Alquiler, mantenimiento de equipo y supervisión y mantenimiento de circuitos que presta el órgano desconcentrado "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XIV.—Alquiler de aparatos y equipos que proporciona la Dirección General de Telégrafos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

XV.—Los provenientes del uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado o de la enajenación de dichos bienes.

TITULO I

De los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO I

De la Secretaría de Gobernación

SECCION PRIMERA

Servicios Migratorios

ARTICULO 80.—Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de no inmigrantes a extranjeros que la soliciten y por las prórrogas que en las diferentes características comprenda esta calidad, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Transmigrante.....	\$ 200.00
II.—Visitante, con entradas y salidas múltiples:	
a).—Sin dedicarse a actividades lucrativas.....	600.00
b).—Sin dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga.....	600.00
c).—Para dedicarse a actividades lucrativas.....	1,000.00
d).—Para dedicarse a actividades lucrativas, por cada prórroga.....	1,000.00
III.—Consejero, con entradas y salidas múltiples.....	400.00
IV.—Asilado político, por la revalidación anual o ratificación de estancia en el país.....	200.00
V.—Estudiante, con entradas y salidas múltiples por revalidación anual.....	100.00
VI.—Visitante provisional.....	200.00

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan al otorgamiento de la nueva característica a adquirir.

ARTICULO 90.—Por la expedición de autorización en la que se otorga calidad migratoria de inmigrantes en sus distintas características a extranjeros, así como por refrendo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Rentista.....	\$4,000.00
II.—Inversionista.....	4,000.00
III.—Profesional.....	4,000.00

IV.—Cargos de confianza.....	4,000.00
V.—Científico en actividades lucrativas.....	4,000.00
VI.—Técnico.....	4,000.00
VII.—Familiares del solicitante, por cada uno.....	4,000.00
VIII.—Por el refrendo de calidad migratoria en las diferentes características a que se refiere este artículo, se pagarán derechos conforme a la cuota de.....	2,000.00

Por el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de inmigrante, se pagarán los derechos que correspondan a la nueva característica a adquirir.

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los científicos en actividades no lucrativas.

ARTICULO 10.—Por la expedición de la declaratoria de inmigrado, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$6,000.00.

ARTICULO 11.—No se pagarán los derechos por la expedición de autorización en la que se otorga a los extranjeros la calidad migratoria de no inmigrantes, en los siguientes casos:

- I.—Turistas.
- II.—Estudiante con entradas y salidas múltiples.
- III.—Visitante distinguido y visitantes locales.
- IV.—Asilado político.

ARTICULO 12.—Por la expedición de permisos para contraer matrimonio con nacional, el extranjero pagará derechos conforme a la cuota de \$200.00.

ARTICULO 13.—Por la expedición de permisos de salida y entrada en tanto se obtiene el correspondiente a la calidad y característica migratoria, el extranjero pagará derechos conforme a la cuota de \$200.00.

ARTICULO 14.—Por la reposición de la forma migratoria respectiva, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—De no inmigrante.....	\$ 200.00
II.—De inmigrante.....	400.00
III.—De inmigrado.....	600.00

ARTICULO 15.—No se pagarán los derechos

a que se refiere esta sección por los cambios de calidad migratoria de no inmigrante turista a cualquiera de las otras características de no inmigrante o a inmigrante,

ARTICULO 16.—Los turistas, asilados políticos, visitantes distinguidos y visitantes locales, no pagarán los derechos por internación al país ni por reposición de documentos, establecidos en los artículos precedentes de esta Sección.

ARTICULO 17.—No pagarán los derechos por los servicios a que esta sección se refiere los extranjeros cuando el tipo de trabajo a realizar, tenga por remuneración el salario mínimo o ingresos de menor cuantía al mismo.

ARTICULO 18.—No pagarán los derechos a que esta sección se refiere, los extranjeros, en caso de reciprocidad del país del que son nacionales.

## SECCION SEGUNDA

### Certificados de Licitud

ARTICULO 19.—Por la expedición de certificados de licitud de título y contenido de publicaciones y revistas y el duplicado de los mismos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Certificado de licitud de título...	\$ 4,000.00
II.—Certificado de licitud de contenido.....	5,000.00
III.—Duplicado de certificado de licitud de título.....	2,000.00
IV.—Duplicado de licitud de contenido.....	2,500.00

## CAPITULO II

### De la Secretaría de Relaciones Exteriores

#### SECCION PRIMERA

##### Pasaportes y Documentos de Identidad y Viaje

ARTICULO 20.—Por la expedición de cada pasaporte o documento de identidad y viaje, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la expedición de pasaportes ordinarios, individuales o familiares y de documentos de identidad y viaje con validez de cinco años.....

	\$ 3,000.00
--	-------------

II.—Por la expedición de pasaportes ordinarios, con validez no

mayor de un año, a estudiantes becarios y trabajadores que presten sus servicios fuera de la República Mexicana.....

500.00

Se aplicará la misma cuota tratándose de la esposa e hijos menores del becario, si están autorizados por las condiciones de la beca a acompañarlo.

III.—Por la expedición de pasaportes ordinarios, individuales o familiares, y de documentos de identidad de viaje, con validez no mayor de un año, no comprendidos en las fracciones anteriores.....

1,000.00

IV.—Por la expedición de pasaportes colectivos.....

3,000.00

V.—Por la expedición de pasaportes oficiales.....

1,000.00

VI.—Por el refrendo de pasaportes oficiales.....

800.00

ARTICULO 21.—No pagarán los derechos por la expedición de pasaportes oficiales:

I.—El personal del Servicio Exterior Mexicano.

II.—El personal de las dependencias del Ejecutivo u Organismos Descentralizados Federales que deben prestar sus servicios por más de 6 meses, en oficinas permanentes establecidas en el extranjero por la dependencia u organismo que expida la comisión.

III.—Las personas que viajen en comisión de la Presidencia de la República, y los miembros en activo del Ejército y de la Armada nacionales que viajen en comisión de estas instituciones.

SECCION SEGUNDA

Servicios Consulares

ARTICULO 22.—Los derechos por la prestación de servicios consulares, se pagarán como sigue:

I.—Actuaciones matrimoniales..... \$ 500.00

II.—Legalización de firmas..... 250.00

III.—Visas de:

a).—Certificados de análisis..... 625.00

b).—Certificados a capitanes y remitentes..... 500.00

c).—Certificados de corrección de manifiestos..... 250.00

d).—Certificados de libre venta..... 625.00

e).—Certificados médicos a inmigrantes..... 500.00

f).—Certificados de origen..... 500.00

g).—Certificados de sanidad de animales..... 125.00

h).—Certificados de sanidad de productos animales..... 1,250.00

i).—Certificados de sanidad vegetal..... 625.00

j).—Certificados de sanidad de productos vegetales..... 1,250.00

k).—Certificados de vacuna..... 75.00

l).—Duplicados de manifiestos marítimos..... 750.00

m).—Lista de pasajeros..... 1,250.00

n).—Lista de menaje de casa de extranjeros..... 2,500.00

ñ).—Lista de menaje de casa de mexicanos..... 1,250.00

o).—Lista de tripulación..... 1,250.00

p).—Lista de tripulación de yates o embarcaciones turísticas, deportivas hasta con 9 tripulantes..... 250.00

q).—Manifestación de bultos faltantes o sobrantes en tráfico marítimo..... 500.00

r).—Manifiesto de carga en tráfico marítimo..... 2,500.00

s).—Permisos de tránsito de cadáveres..... 500.00

t).—Pasaportes extranjeros, cuando no exista convenio o acuerdo..... 500.00

IV.—Expedición de:

a).—Certificados de constitución de sociedades..... 5,000.00

b).—Certificados de corrección de facturas comerciales por bultos faltantes en tráfico terrestre..... 250.00

c).—Certificados de importación de armas, municiones, detonantes, explosivos y artificios químicos..... 1,875.00

d).—Certificados de matrícula a mexicanos..... 150.00

e).—Certificados de petición de parte.....	250.00	c).—Si fueren especiales y otorgados por su propio derecho.....	1,675.00
f).—Certificados de residencia a mexicanos.....	250.00	d).—Si fueren especiales y otorgados en representación de tercera persona.....	2,750.00
g).—Certificados de residencia a extranjeros.....	1,250.00	III.—Por los testamentos ordinarios públicos abiertos.....	1,175.00
h).—Certificados de supervivencia a mexicanos.....	75.00	IV.—Por la razón y autorización del sobre que contenga un testamento ordinario público cerrado....	925.00
i).—Certificados de supervivencia de extranjeros.....	500.00	V.—Por la expedición de segundo o subsecuentes testimonios.....	300.00
j).—Certificados de turista cinegéticos.....	1,000.00	VI.—Por la extinción de obligaciones se pagara el 50% de las cuotas señaladas en las fracciones I, II y III que anteceden.	
k).—Copias certificadas de actas del registro civil.....	125.00		
l).—Patentes provisionales de navegación.....	2,500.00		
V.—Refrendo de certificados de matrícula a mexicanos.....	75.00		

ARTICULO 23.—Los derechos por la prestación de servicios notariales por cónsules mexicanos, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por autorización de las escrituras notariales que no tenga cuota especial en esta tarifa:

a).—De valor determinado.	
1).—Con valor hasta de \$50,000.00...	\$ 1,500.00
2).—Con valor hasta de \$100,000.00.	2,100.00
3).—De \$100,001 en adelante cobrarán además de la cuota del subinciso anterior, por cada \$50,000.00 en exceso.....	750.00

Quando se refieran a pensión, renta, interés o cualquiera otra prestación periódica de plazo determinado, se tomará como base el importe total de esas prestaciones y se aplicará el subinciso correspondiente. Si se trata de prestaciones periódicas por tiempo indeterminado, se tomará como base su importe durante cinco mensualidades.

b).—De valor indeterminado.....	\$ 1,500.00
---------------------------------	-------------

II.—Por los mandatos o sustitución de los mismos:

a).—Si fueren generales y otorgados por su propio derecho.....	1,125.00
--	----------

b).—Si fueren generales y otorgados en representación de tercera persona.....	1,750.00
---	----------

Siempre que una escritura notarial contenga diversos contratos o actos, los derechos se fijarán por cada uno de los contratos o actos principales y en un 50% por los accesorios o complementarios.

En los casos en que de conformidad con el artículo 72 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cónsul tenga que poner a las escrituras la anotación de "No pasó", se pagará íntegramente el valor de los derechos; pero si esa escritura se repite ante el mismo cónsul, por la nueva escritura se pagará únicamente el 50% de los mismos.

En los actos o contratos en que se determina capital o suerte principal, no se comprenderán los réditos o cualesquiera otras prestaciones accesorias que se estipulen.

ARTICULO 24.—No se pagarán derechos por los siguientes servicios consulares:

I.—La legalización de firmas de documentos relacionados con asuntos penales y la que se haga a solicitud de dependencias del Ejecutivo Federal, cuando exista disposición legal que las exija para el objeto a que se destinan.

II.—Los relacionados con la importación de animales para parques zoológicos, centros de experimentación, de propagación de especies, o de enseñanza, u otros establecimientos oficiales mexicanos.

III.—Los servicios consulares que soliciten los mexicanos indigentes para justificar su situación legal en el país en que vivan, la de su familia y sus bienes, o para su repatriación.

IV.—La expedición de certificados de residencia a mexicanos para la importación temporal de sus automóviles, el registro de nacimientos y el registro de defunciones.

V.—La legalización de firmas de miembros del Servicio Exterior Mexicano que legalicen documentos públicos extranjeros.

SECCION TERCERA

ARTICULO 25.—Por la expedición de cada permiso conforme a las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, se pagarán derechos de acuerdo con las siguientes cuotas:

I.—Para la constitución de sociedades o asociaciones, excepto cooperativas.....	\$ 1,000.00
II.—Para la reforma de estatutos de sociedades o asociaciones, o para la adquisición de acciones o partes sociales de otras sociedades.....	500.00
III.—Para la adquisición de inmuebles por personas morales.....	1,000.00
IV.—Para la celebración de contratos o concesión con el Gobierno Federal o los gobiernos de los Estados o de los Municipios.....	500.00
V.—Para la celebración de contratos de fideicomiso.....	1,000.00
VI.—Para reformar los contratos de fideicomiso a que se refiere la fracción anterior.....	500.00
VII.—Para la celebración de contratos de arrendamiento hasta por diez años o más, por sociedades, asociaciones o extranjeros.....	500.00
VIII.—A extranjeros para adquirir en la República el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales.....	10,000.00
IX.—Los no especificados en las fracciones anteriores.....	500.00

ARTICULO 26.—Por la expedición de cartas de naturalización, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Ordinaria.....	\$10,000.00
II.—Privilegiada.....	5,000.00

CAPITULO III

De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SECCION PRIMERA

Inspección y Vigilancia

ARTICULO 27.—Los beneficiarios de estímulos fiscales, pagarán por concepto de derechos de vigilancia una cuota equivalente al 4% sobre el monto del beneficio concedido, excepto cuando en las disposiciones en las que se concedan dichos estímulos se establezca una tasa diferente, la cual no excederá del por ciento antes mencionado.

En las propias disposiciones en las que se establezcan estímulos fiscales, o en sus reglas de aplicación, se señalará la forma y el lugar en que los beneficiarios de los mismos harán el pago de los derechos de vigilancia correspondientes.

ARTICULO 28.—No se considerará dentro de la base para calcular los derechos a que se refiere el artículo anterior:

I.—El importe de los estímulos que se concedan de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.—El importe de los estímulos cuando en la disposición en que se otorguen, se exima expresamente del pago de estos derechos.

ARTICULO 29.—Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares y demás establecimientos que conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares estén sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberán pagar por tal motivo derechos conforme a las cuotas que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la propia Comisión y en relación con la importancia del capital, reservas, activo y utilidades de cada entidad, de acuerdo con lo siguiente:

I.—El 50% del presupuesto de gastos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se repartirá en partes proporcionales al capital y reservas de cada institución u organización auxiliar; el 30% de dicho presupuesto proporcionalmente al activo, con exclusión de las cuentas de orden; y el 20% restante en proporción a las utilidades;

II.—Las instituciones nacionales que no tengan utilidades pagarán la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda;

III.—Para fijar las cuotas a los almacenes generales de depósito, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, además de la importancia de los activos, tomará en cuenta la cantidad

de mercancías almacenadas durante cada año, así como los derechos de almacenaje percibido en igual período; y

IV.—Las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deberán pagar un derecho cuya cuota determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la señalada Comisión, tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en el presupuesto de esta última, tenga el ejercicio de tales funciones.

El pago de los derechos establecidos en este artículo, se efectuará en el Banco de México, S.A., y quedarán afectados a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las cuotas a que se refiere este artículo y el presupuesto de egresos de la Comisión, no figurarán en el presupuesto del Gobierno Federal.

ARTICULO 30.—Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como los establecimientos que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones de Seguros deban estar sujetos a la inspección y vigilancia que realice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberán pagar por tal motivo derechos conforme a las cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a propuesta de la propia Comisión, de acuerdo a las normas siguientes:

I.—El 50% del presupuesto de gastos de inspección y vigilancia se prorrateará en relación con el monto del capital y reservas del capital de cada institución.

II.—El 30 % en relación con las primas emitidas durante el año inmediato anterior, computándose las primas del seguro directo al 100% y en el reaseguro tomado a la tasa que sin exceder del 25% de las primas correspondientes, fije discrecionalmente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ponderando las diferencias en escalas de operación entre el seguro directo y el reaseguro tomado; y

III.—El 20% restante, en relación con las utilidades de las instituciones.

Las instituciones nacionales que no tuvieren utilidades, pagarán la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las sociedades mutualistas pagarán las cuotas de inspección y vigilancia calculadas en relación con las primas emitidas, sin exceder del 1% de sus gastos de administración.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional Banca-

ria y de Seguros, podrá determinar las cuotas que, en su caso, deban pagar las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de dicha Comisión, tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en su presupuesto tenga el ejercicio de tales funciones.

Las cuotas serán pagadas por mensualidades adelantadas en el Banco de México, S. A., y quedarán afectadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las cuotas a que se refiere este artículo y el presupuesto de egresos de la Comisión, no figurarán en el presupuesto del Gobierno Federal.

ARTICULO 31.—Las instituciones de fianzas y los establecimientos que conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas deban estar sometidos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberán pagar por tal concepto un derecho, de acuerdo con lo siguiente:

I.—Las instituciones de fianzas pagarán equivalente al 5% de las primas que perciban.

Tratándose de primas por concepto de reafianzamiento recibido de empresas extranjeras, el derecho se causará sobre la prima, deducido el importe de la comisión pagada a la empresa extranjera; y

II.—Las demás personas y entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, deberán pagar un derecho cuya cuota determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la señalada Comisión, tomando en cuenta la estimación de la incidencia que en el presupuesto de esta última, tenga el ejercicio de tales funciones.

Las cuotas determinadas conforme al presente artículo deberán manifestarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los primeros 15 días de cada bimestre. Al presentarse dichas manifestaciones, exhibirán el comprobante de haber pagado el importe de los derechos causados, a reserva de que se hagan los ajustes que procedan al verificarse las mencionadas manifestaciones mediante las inspecciones respectivas.

Las cuotas que se recauden por los derechos a que se refiere este artículo se depositarán en cuenta especial en el Banco de México, S. A., y quedarán afectados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SECCION SEGUNDA

Registro Nacional de Valores e Intermediarios

ARTICULO 32.—Por la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se pagarán derechos conforme a las cuotas que a continuación se establecen:

1.—Sección de valores:

- a).—Acciones y obligaciones emitidas por sociedades anónimas ..... Uno al millar respecto del monto total de la emisión.
- b).—Valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, respecto de los cuales se haga oferta pública en el extranjero..... \$ 200,000.00 por emisión.
- c).—Documentos respecto de los cuales se realice oferta pública que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, emitidos por sociedades anónimas y otras entidades..... Uno al millar respecto del monto total de la emisión.
- d).—Documentos respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derechos de crédito (inscripción con vigencia máxima de un año)..... 0.5 al millar respecto del monto de la emisión autorizada para circular.
- e).—Valores de renta fija emitidos por instituciones de crédito para ser materia de oferta pública en el extranjero..... \$ 200,000.00 por emisión.
- f).—Acciones y valores de renta fija emitidos o garantizados por instituciones de seguros, de crédito y organismos auxiliares de crédito... Uno al millar respecto del monto total de la emisión.
- g).—Otros títulos suscritos o emitidos por instituciones de

crédito, representativos de un pasivo a su cargo..... \$ 250,000.00 por emisión.

h).—Valores emitidos por el Gobierno Federal..... \$ 200,000.00 por emisión.

i).—Certificados de Tesorería emitidos por el Gobierno Federal..... \$ 200,000.00 por el total de emisiones que se lleven a cabo en un ejercicio fiscal.

j).—Valores emitidos en moneda nacional por organismos descentralizados del Gobierno Federal..... Uno al millar respecto del monto total de la emisión.

k).—Valores emitidos en moneda extranjera por organismos descentralizados del Gobierno Federal..... \$ 200,000.00 por emisión

l).—Valores emitidos por los Estados y municipios, así como por sus entidades descentralizadas..... Uno al millar respecto del monto total de la emisión.

m).—Valores de renta fija emitidos o garantizados por instituciones nacionales, de crédito y organizaciones auxiliares nacionales de crédito ..... \$ 200,000.00 por emisión.

II.—Sección de intermediarios:

- a).—Personas físicas..... \$ 20,000.00
- b).—Personas morales..... \$ 50,000.00

ARTICULO 33.—Por el refrendo de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional de Valores a los agentes y bolsas de valores, así como a los emisores de valores inscritos en el citado Registro, se pagarán anualmente derechos conforme a las cuotas siguientes:

I.—Sección de valores.

- a).—Refrendo de inscripción y servicios de inspección y vigilancia de:
  - 1).—Sociedades anónimas con sólo acciones inscritas:

**Capital social más reservas de capital en millones de pesos.**

			Cuota
1.0	a	9.9	\$ 10,000.00
10.0	a	19.9	15,000.00
20.0	a	29.9	20,000.00
30.0	a	39.9	25,000.00
40.0	a	49.9	30,000.00
50.0	a	59.9	35,000.00
60.0	a	69.9	40,000.00
70.0	a	79.9	45,000.00
80.0	a	89.9	50,000.00
90.0	a	99.9	55,000.00
100.0	a	199.9	80,000.00
200.0	a	299.9	100,000.00
300.0	a	399.9	120,000.00
400.0	a	599.9	150,000.00
600.0	en adelante		200,000.00

2).—Sociedades anónimas con acciones y obligaciones inscritas, pagarán por estas últimas:

**Monto en circulación de la emisión, en millones de pesos.**

			Cuota
1.0	a	9.9	\$ 5,000.00
10.0	a	19.9	7,500.00
20.0	a	29.9	10,000.00
30.0	a	39.9	12,000.00
40.0	a	49.9	15,000.00
50.0	a	59.9	17,500.00
60.0	a	69.9	20,000.00
70.0	a	79.9	22,500.00
80.0	a	89.9	25,000.00
90.0	a	99.9	27,500.00
100.0	a	199.9	40,000.00
200.0	a	299.9	50,000.00
300.0	a	399.9	60,000.00
400.0	a	599.9	75,000.00
600.0	en adelante		100,000.00

3).—Sociedades anónimas con sólo obligaciones inscritas; sociedades u otras entidades que emitan documentos respecto de los cuales se realice oferta pública, que otorguen a sus titulares derechos de propiedad, de crédito o de participación en el capital de personas morales; organismos descentralizados del Gobierno Federal, gobiernos de los Estados y municipios, así como organismos o empresas en que participen los mismos:

**Monto en circulación de la emisión, en millones de pesos.**

			Cuota
1.0	a	9.9	\$ 10,000.00
10.0	a	19.9	15,000.00
20.0	a	29.9	20,000.00
30.0	a	39.9	25,000.00
40.0	a	49.9	30,000.00
50.0	a	59.9	35,000.00
60.0	a	69.9	40,000.00
70.0	a	79.9	45,000.00
80.0	a	89.9	50,000.00
90.0	a	99.9	55,000.00
100.0	a	199.9	80,000.00
200.0	a	299.9	100,000.00
300.0	a	399.9	120,000.00
400.0	a	599.9	150,000.00
600.0	en adelante		200,000.00

4).—Sociedades anónimas emisoras de valores colocados en el extranjero..... \$ 50,000 durante la vigencia de la emisión.

5).—Sociedades de inversión:

**Capital exhibido y reservas de capital, en millones de pesos.**

			Cuota
1.0	a	9.9	\$ 10,000.00
10.0	a	19.9	15,000.00
20.0	a	29.9	20,000.00
30.0	a	39.9	25,000.00
40.0	a	49.9	30,000.00
50.0	a	59.9	35,000.00

**Capital exhibido y reservas de capital, en millones de pesos.**

			Cuota
60.0	a	69.9	40,000.00
70.0	a	79.9	45,000.00
80.0	a	89.9	50,000.00
90.0	a	99.9	55,000.00
100.00	a	199.9	80,000.00
200.0	a	299.9	100,000.00
300.0	a	399.9	120,000.00
400.0	a	599.9	150,000.00
600.0	a más		200,000.00

b).—Refrendo de inscripción de:

a) Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares con acciones inscritas:

**Capital exhibido y reservas de capital, en millones de pesos.**

			Cuota
1.0	a	24.9	\$ 10,000.00
25.0	a	49.9	15,000.00
50.0	a	99.9	20,000.00
100.0	a	199.9	40,000.00
200.0	a	499.9	60,000.00
500.0	a	699.9	80,000.00
700.0	a más		100,000.00

2).—Instituciones de crédito emisoras de valores de renta fija e inscritos que afecten directamente su pasivo..... \$ 2,000.00 durante la vigencia de la emisión.

3).—Instituciones de crédito que emitan o intervengan en la emisión de valores de renta fija y que no afecten directamente su pasivo; de acuerdo al saldo en circulación.

**Monto en circulación en millones de pesos.**

			Cuota
1.0	a	99.9	\$ 10,000.00
100.0	a	199.9	20,000.00
200.0	a	499.9	30,000.00

**Monto en circulación en millones de pesos.**

			Cuota
500.0	a	999.9	40,000.00
1,000.0	a más		50,000.00
4).—Instituciones de crédito emisoras de valores de renta fija colocados en el extranjero..... \$ 50,000 durante la vigencia de la emisión.			
5).—Instituciones de crédito que emitan o suscriban otros títulos representativos de un pasivo a su cargo..... \$ 50,000.00 durante la vigencia de la emisión.			

6).—Instituciones de seguros que tengan sus acciones inscritas:

**Capital exhibido y reservas de capital en millones de pesos.**

			Cuota
1.0	a	19.9	\$ 20,000.00
20.0	a	39.9	25,000.00
40.0	a	59.9	30,000.00
60.0	a más		40,000.00

**II.—Sección de intermediarios:**

Refrendo de inscripción y servicios de inspección y vigilancia por:

- a).—Personas físicas..... \$ 10,000.00
- b).—Personas morales..... 50,000.00
- c).—Sucursales de personas morales, por cada sucursal. 10,000.00

**III.—Bolsas de valores:**

Cuota anual, por concepto de inspección y vigilancia..... \$ 400,000.00

ARTICULO 34.—Para el efecto de determinar las cuotas de los derechos establecidos en el artículo anterior, cuando el cálculo respectivo deba hacerse con base en el capital social y reservas de capital, por el primero se entenderá el monto exhibido y en su caso la prima sobre acciones, y por la segunda, la reserva legal y las demás que por estatutos o voluntariamente hayan constituido la asamblea de accionistas como adición al capital y provenientes de las utilidades.

Para la liquidación de las cuotas, servirán de base los estados financieros dictaminados de los

emisores de valores, correspondientes al penúltimo ejercicio en relación con aquél que cubra la cuota respectiva; cuando se deba efectuar el cálculo de acuerdo al monto en circulación de los títulos o valores, éste se determinará al 30 de octubre del ejercicio fiscal en que sea exigible el pago.

En el caso de obligaciones, la cuota aplicable se causará sobre el monto en circulación del total de emisiones que tenga la sociedad.

ARTICULO 35.—Los derechos de inscripción a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, deberán pagarse dentro de los tres días siguientes al otorgamiento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

ARTICULO 36.—Las bolsas de valores se abstendrán de inscribir valor alguno, mientras el emisor de que se trate no les exhiba la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de pago a que aluden los artículos precedentes.

ARTICULO 37.—El pago de los derechos a que se refiere esta sección se efectuará en la Comisión Nacional de Valores y quedará afecto a la propia Comisión.

SECCION TERCERA

Servicios Aduaneros

ARTICULO 38.—Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen de territorio nacional con destino al extranjero, se pagará la cuota de \$50.00 por cada mil kilogramos o fracción de peso de dichas mercancías, así como por el tráfico fluvial de trozas en que se pagará la cuota mencionada por cada una.

ARTICULO 39.—El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará en la aduana ante la que se solicite el régimen de tránsito, previamente a la autorización del envío de las mercancías.

ARTICULO 40.—No se pagarán los derechos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley por el tránsito aéreo de mercancías ni por el que se efectúe entre las ciudades de Tijuana, Tecate, Mexicali y Los Algodones, del Estado de Baja California.

ARTICULO 41.—Se pagarán derechos por el almacenaje de mercancías en depósito ante la aduana, después de vencidos los plazos que a continuación se indican:

I.—Tres días después de terminada la descarga, para materias explosivas inflamables, contaminantes, radioactivas o corrosivas y quince días para otras mercancías, si el motivo del depósito ante la aduana es la entrada de mercancía al país;

II.—Treinta días naturales contados desde la fecha en que se presenten las mercancías en depósito ante la aduana, si el motivo del almacenaje es su salida del país;

III.—Diez días a partir de la fecha en que se pongan a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido secuestradas;

IV.—Diez días de aquél en que queden en depósito ante la aduana, en los demás casos.

ARTICULO 42.—Las cuotas de los derechos por el almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana, son las siguientes:

I.—Por cada quinientos kilogramos o fracción y durante:

	diarios
a) Los primeros quince días.....	\$ 15.00
b) Los siguientes treinta días.....	30.00
c) El tiempo que transcurra después de vencido el plazo señalado en el inciso anterior.....	45.00

II.—Se pagará por cada día de almacenaje el doble de las cuotas establecidas en la fracción anterior, cuando se trate de las siguientes mercancías:

a) Las contenidas en cajas, cartones, rejas y otros empaques, cuyo volumen sea de más de 5 metros cúbicos.

b) Las que deban guardarse en cajas fuertes o bajo custodia especial.

c) Las explosivas, inflamables, contaminadas, radioactivas y corrosivas.

d) Las que por su naturaleza deban conservarse en refrigeración, en cuartos estériles o en condiciones especiales dentro de los recintos fiscales.

e) Los animales vivos.

III.—Los equipajes o efectos personales de pasajeros, por cada cien kilogramos o fracción, diariamente \$ 10.00.

ARTICULO 43.—Por el almacenaje de mercancías en recintos autorizados, se pagarán derechos desde su fecha de ingreso, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Para mercancías en general, por cada quinientos kilogramos o fracción diariamente..... \$ 3.00

II.—Para granos, semillas o cereales, frutas y legumbres, por cada

quinientos kilogramos o fracción, diariamente..... 2.00

III.—Tratándose de algodón se pagará una cuota única de \$9.00 por paca, desde la fecha de ingreso al recinto portuario y hasta por el término de tres meses, pero si éste es prorrogado, la cuota se duplicará durante la duración de la prórroga

ARTICULO 44.—La cuota del derecho de almacenaje a que se refiere esta sección, se aplicará en cada una de las operaciones en que deba ser pagado, sobre el peso bruto total de las mercancías y conforme a las siguientes reglas:

I.—Integralmente, si están depositadas en almacenes, cobertizos, carros o camiones que se encuentren en el recinto fiscal.

II.—En un 50% cuando se encuentren en la intemperie.

ARTICULO 45.—No se pagarán derechos de almacenaje por las siguientes mercancías:

I.—Las destinadas a la Administración Pública Federal Centralizada, y a los Poderes Legislativo y Judicial Federales.

II.—Las que pertenezcan a embajadas y consulados extranjeros, o a sus funcionarios acreditados en el país, siempre que exista reciprocidad, así como las pertenecientes a organismos internacionales de los que México sea miembro y a sus funcionarios.

III.—Los menajes y efectos personales pertenecientes a funcionarios de las misiones diplomática y consular nacionales, acreditados en el extranjero; así como, a los de organismos internacionales de nacionalidad mexicana de los que el país forme parte.

IV.—Los restos de medios de transporte, provenientes de accidente, mientras la autoridad competente emite resolución.

V.—Las secuestradas dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente o fuera de los mismos durante la verificación de mercancías en su transporte, cuando la autoridad no emita resolución dentro del plazo señalado en la ley, o cuando la resolución que se dicte no determine obligaciones o créditos fiscales a cargo del particular.

VI.—Cuando no sean retiradas por caso fortuito o fuerza mayor, o por causas imputables a la autoridad aduanera.

La exención que establece este precepto se aplicará únicamente durante el plazo de tres meses en los casos de las fracciones I, II y III. En los otros casos, se pagarán los derechos de alma-

cenaje a partir del decimosexto día siguiente al en que sean puestos a disposición del particular o al en que cesen las causas de fuerza mayor o imputables a la autoridad, que hubieran impedido retirarlas.

ARTICULO 46.—Ninguna mercancía en depósito ante la aduana será entregada, a menos que se hayan pagado los derechos de almacenaje.

Los almacenistas serán responsables por el monto de los derechos de almacenaje que no se hayan cubierto por las mercancías que hubieran entregado.

ARTICULO 47.—En los casos de reexpedición de mercancías para despacho en una aduana interior, corresponde a ésta ajustar y cobrar todos los derechos de almacenaje.

ARTICULO 48.—Los interesados dispondrán de 3 días hábiles para el retiro de sus mercancías, contados a partir de la fecha en que hubieran pagado los derechos al almacenaje. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran retirado las mercancías, se causarán nuevamente estos derechos.

Los almacenistas serán responsables de cualquier omisión en el cobro de los derechos de almacenaje, originada por la inexactitud del lugar en que los efectos hayan estado depositados, así como por la indebida entrega de mercancías que ya estén abandonadas, o no se haya pagado, parcial o totalmente el derecho de almacenaje.

ARTICULO 49.—Por los servicios que a petición de parte interesada prestan los empleados de la Dirección General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en días, horas o lugares distintos de la oficina en que se presta el servicio, se pagarán derechos como a continuación se indica:

I.—Un día de sueldo y sobresueldo por cada cuatro horas o fracción.

II.—Un día de sueldo y sobresueldo por cada tres horas o fracción, en caso de ampliación al horario señalado en la fracción I.

III.—Dos días de sueldo y sobresueldo por cada día que se invierta en el viaje, desde la salida hasta el regreso, cuando estos servicios se presten en lugares distintos de la oficina en que se presta el servicio, fuera del lugar de adscripción de los empleados. Además, por el trabajo que desempeñan en días u horas inhábiles, se pagará en la forma que señalan las fracciones I y II de este artículo. Los gastos de pasaje por el viaje redondo, serán a cargo de los solicitantes del servicio.

También se pagarán estos derechos, por la carga, descarga y reconocimiento aduanero de las materias explosivas, sean cuales fueren el lu-

gar día y hora en que las maniobras relativas se practiquen.

ARTICULO 50.—Los servicios a que se refiere el artículo anterior, se prestarán previa solicitud por escrito, en la cual deberá indicarse el día y hora en que se pretenda que se dé principio al servicio.

En el caso de cancelación del servicio, cuando éste se solicite en horas hábiles, no se pagarán los derechos correspondientes. Si la solicitud se efectúa en horas inhábiles, se pagará el 50% de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

ARTICULO 51.—Por el examen y expedición de la patente aduanal se pagarán derechos conforme a la cuota de \$ 10,000.00.

ARTICULO 52.—Por los servicios de análisis de laboratorio se pagarán por cada muestra analizada, la cuota de \$ 1,500.00.

### SECCION CUARTA

#### Registro Federal de Vehículos

ARTICULO 53.—Por los servicios que se presten en Registro Federal de Vehículos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Inscripción definitiva, provisional o zonal.

a).—Automóviles, omnibuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, remolques, semirremolques y chasises.....	\$ 700.00
b).—Motocicletas y embarcaciones, incluyendo veleros.....	750.00
c).—Motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor y esquís acuáticos motorizados.....	1,000.00
d).—Aeronaves.....	1,500.00

II.—Reposición de comprobantes de inscripción.

a).—Del certificado.

1.—Automóviles, omnibuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, remolques, semirremolques y chasises.....	\$ 500.00
2.—Motocicletas y embarcaciones, incluyendo veleros.....	750.00
3.—Motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, esquís acuáticos motorizados.....	750.00
4.—Aeronaves.....	1,000.00

b).—De la calcomanía.....	200.00
c).—De la placa metálica.....	200.00
d).—De otros comprobantes de inscripción.....	
1.—Motocicletas y embarcaciones incluyendo veleros.....	500.00
2.—Motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, esquís acuáticos motorizados.....	500.00
3.—Aeronaves.....	750.00

III.—Inscripción de:

a).—Cambio de domicilio.....	\$ 50.00
b).—Cambio de denominación o razón social de la sociedad o asociación propietaria.....	50.00
c).—Cambio de propietario.....	300.00
d).—Cambio de motor.....	200.00
e).—Cambio de chasis o bastidor.....	200.00
f).—Cambio de carrocería total..	200.00
g).—Cambio de servicio.....	200.00
h).—Cambio de tipo.....	200.00
i).—Cambio de clase.....	200.00
j).—Cambio de capacidad.....	200.00
k).—Cambio de todas aquellas partes que modifiquen substancialmente la estructura original de los vehículos.....	200.00
l).—Aviso de robo.....	200.00
m).—Recuperación de vehículo robado.....	50.00
n).—Aviso de baja por destrucción o explotación definitiva.....	50.00

IV.—Remarques..... 100.00

V.—En materia de gravámenes por:

a).—Inscripción de gravámenes.....	\$ 200.00
b).—Cancelación de la inscripción de gravámenes.....	50.00
c).—Expedición de certificados de gravámenes.....	100.00

VI.—Almacenaje o resguardo fiscal, por día.

CAPITULO IV

- a).—Automóviles, omnibuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, remolques, semirremolques y chasis..... \$ 100.00
- b).—Motocicletas y embarcaciones incluyendo veleros..... 200.00
- c).—Motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, esquís acuáticos motorizados..... 200.00
- d).—Aeronaves..... 200.00

De la Secretaría de Programación y Presupuesto

SECCION UNICA

Padrón de Contratistas e Inspección y Vigilancia

ARTICULO 54.—Por la inscripción de cada contratista o revalidación en los padrones de contratistas del Gobierno Federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por la inscripción..... \$ 1,000.00
- II.—Por revalidación anual..... 500.00

VII.—Por la expedición de permisos de internación temporal:

- a).—Por vehículos de año modelo de más de tres años anteriores al ejercicio fiscal..... \$ 300.00
- b).—Por vehículos de los restantes año modelo..... 500.00

La cuota de inscripción se pagará dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha en que la Secretaría de Programación y Presupuesto comunique al interesado que ha satisfecho los requisitos para ser inscrito en el padrón correspondiente.

La cuota de revalidación se pagará durante el mes de enero de cada año.

VIII.—Cuando sea necesaria la identificación de los vehículos y ésta se practique fuera de las oficinas de la autoridad del Registro o de las autoridades auxiliares, por la prestación del servicio se cubrirán las siguientes cuotas:

- a).—Automóviles, omnibuses, camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, remolque, semirremolques y chasis; por la primera unidad..... \$ 300.00

ARTICULO 55.—Por el servicio de inspección y vigilancia que presta la Secretaría de Programación y Presupuesto a los contratistas que celebren contratos de obras con el gobierno federal, se pagará un derecho equivalente del cinco al millar sobre el importe de cada uno de las estimaciones de trabajo.

Todas las oficinas pagadoras del gobierno federal al hacer el pago de las estimaciones de obras, restarán el importe de los derechos a que se refiere el párrafo anterior.

Por cada una de las unidades restantes, ubicadas en el mismo domicilio..... 1,500.00

b).—Motocicletas, embarcaciones incluyendo veleros y aeronaves; por la primera unidad..... 1,500.00

Por cada una de las unidades restantes ubicadas en el mismo domicilio..... 750.00

c).—Motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, esquís acuáticos motorizados..... 1,500.00

Por cada una de las unidades restantes ubicadas en el mismo domicilio..... 750.00

CAPITULO V

De la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial

SECCION PRIMERA

Minería

ARTICULO 56.—Los titulares de concesiones mineras deberán pagar anualmente, derechos por cada hectárea o fracción señalada en la concesión, conforme a las siguientes cuotas:

- I.—En concesiones mineras de exploración \$10.00
- II.—En concesiones mineras de explotación.
  - a).—En el caso de minerales no metálicos. \$30.00
  - b).—En el caso de minerales metálicos. \$60.00

En caso de que la concesión de explotación comprenda minerales no metálicos y metálicos, se pagará el derecho correspondiente a estos últimos.

ARTICULO 57.—Por el estudio y trámite de solicitud de concesión o asignación minera, subsecuente a su registro, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—De asignación o concesión minera de exploración:

- a).—Hasta 10 hectáreas; \$260.00.
- b).—De más de 10 hectáreas y hasta 50: cuota fija de \$260.00 más \$6.00 por hectárea excedente de 10.
- c).—De más de 50 hectáreas hasta 100; cuota fija de \$500.00, más \$12.00 por hectáreas excedente de 50.
- d).—De más de 100 hectáreas hasta 200; cuota fija de \$1,100.00, más \$16.00 por hectárea excedente de 100.
- e).—De más de 200 hectáreas y hasta 300; cuota fija de \$2,700.00, más \$24.00 por hectáreas excedentes de 200.
- f).—De más de 300 hectáreas y hasta 400: cuota fija de \$5,100.00, más \$32.00 por hectárea excedente de 300.
- g).—De más de 400 hectáreas y hasta 500: cuota fija de \$8,300.00, más \$45.00 por hectárea excedente de 400.
- h).—De más de 500 hectáreas y hasta 1,000: cuota fija de \$12,800.00 más \$25.00 por hectárea excedente de 500.
- i).—De más de 1,000 hectáreas y hasta 10,000: cuota fija de \$25,300.00, más \$1.50 por hectárea excedente de 1,000.
- j).—De más de 10,000 hectáreas y hasta 50,000: cuota fija de \$38,800.00, más \$1.00 por hectárea excedente de 10,000.

II.—Si la solicitud de asignación o concesión minera de exploración es en reservas mineras nacionales, la cuota será la que resulte de aplicar la cuota que corresponda de la fracción anterior, más un 10% de la misma.

III.—De asignación o concesión minera de explotación el 50% de la cuota que corresponda para asignación o concesión minera de exploración.

IV.—Si la solicitud de asignación o concesión minera de explotación es en reservas mineras nacionales, la cuota será la que resulte de aplicar lo dispuesto en la fracción anterior, más un 10%.

V.—De asignación o concesión minera de exploración o explotación coexistente, cualquiera que sea la superficie \$5,000.00.

VI.—Si la solicitud de asignación o concesión minera de exploración o explotación coexistente, es en reservas mineras nacionales: \$6,000.00

VII.—De concesión de planta de beneficio hasta una inversión de \$1,000,000.00: \$ 2,000.00.

Por cada millar de pesos de inversión adicional superior a \$1,000,000.00 con límite máximo de \$35,000.00: será de \$1.00.

VIII.—De autorización para constituir reservas mineras industriales.

- a).—Hasta 10 hectáreas..... \$ 1,000.00
- b).—Por cada hectárea adicional con límite máximo de 30,000.00..... \$ 5.00

IX.—Por expedición de duplicado de título: \$200.00.

ARTICULO 58.—Por el estudio y trámite subsecuentes a su registro, de una solicitud de reducción, unificación, división o identificación de lotes, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$500.00, cualquiera que sea la clase de concesión minera.

ARTICULO 59.—Por sustentar el examen para actuar como perito, a que se refiere el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera y, en su caso, por el registro de la credencial correspondiente, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$ 400.00.

ARTICULO 60.—Cuando por causas no imputables a los solicitantes de asignaciones o concesiones mineras, fuere necesario reponer o modificar algún registro o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

ARTICULO 61.—Los derechos a que se refieren los artículos 57 al 59 de esta Ley, se destinan a los gastos que requieran la Dirección General de Minas, las Delegaciones Regionales de Minería y las Agencias de Minería, para su mejor funcionamiento.

## SECCION SEGUNDA

### Padrón Nacional de Actividades Salineras

ARTICULO 62.—Por los servicios de inscripción y expedición de la constancia de registro en el Padrón Nacional de las Actividades Salineras, que presta la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada inscripción anual de personas físicas o morales y la expedición de la constancia de registro:

a).—Productores.....	\$ 100.00
b).—Envasadores.....	300.00
c).—Distribuidores.....	300.00

Cuando en una persona física o moral se reúnan dos o tres de estas calidades, en forma permanente o transitoria, deberá inscribirse y pagar los derechos, por cada una de ellas.

II.—Por cada modificación a las inscripciones a que se refiere la fracción anterior..... \$ 100.00.

SECCION TERCERA

Invenções y Marcas

ARTICULO 63.—Por la solicitud, expedición y vigencia de patentes a que se refiere la Ley de Inversiones y Marcas se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de una solicitud de patente.....	\$ 2,000.00
a).—Por cada derecho de prioridad.....	500.00
b).—Por el examen de novedad...	1,000.00
c).—Por la reconsideración interpuesta en contra de una negativa de patente.....	500.00
d).—Por la comprobación de explotación.....	1,000.00
II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante.....	400.00
III.—Por la expedición de títulos incluyendo las tres primeras anualidades de vigencia.....	2,500.00
IV.—Por cada anualidad de vigencia a partir de la cuarta hasta la décima.....	1,000.00
V.—Por el registro de la fusión de titulares o de la transmisión de los derechos que confiere una patente o que puedan derivarse de una solicitud en trámite; por el registro o modificación de una licencia obligatoria o contractual de explotación; por el cambio de nombre del solicitante o del titular de una patente, por cada uno de los actos enunciados.....	500.00

Al otorgarse la patente deberán pagarse los derechos de expedición del título, y las tres primeras anualidades de la misma. La obligación de pago de las anualidades es a cargo del titular de la patente y es transferible.

La falta de pago oportuno de alguna anualidad de una patente no afectará su validez, siempre que dicho pago se efectúe dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la anualidad fuere exigible.

ARTICULO 64.—Por la solicitud, expedición y vigencia de certificados de invención a que se refiere la Ley de Invenções y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de una solicitud de certificados de invención.....	\$ 500.00
a).—Por cada derecho de prioridad.....	250.00
b).—Por la transformación de solicitud de patentes a solicitud de certificado de invención.....	500.00
c).—Por el examen de novedad...	500.00
d).—Por la reconsideración interpuesta en contra de una negativa de registro.....	500.00
II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante.....	200.00
III.—Por la expedición del título incluyendo las tres primeras anualidades de vigencia.....	750.00
IV.—Por cada anualidad de vigencia a partir de la cuarta hasta la décima.....	500.00
V.—Por el registro de fusión de titulares o de la transmisión de los derechos que confiere un Certificado de Invención o que puedan derivarse de una solicitud en trámite; por el registro o modificación de una autorización de explotación; por el cambio de nombre del solicitante o del titular de una Certificación de Invención, por cada uno de los actos enunciados.....	500.00

ARTICULO 65.—Por la solicitud, expedición, registro y vigencia de dibujos y modelos industriales, a que se refiere la Ley de Invenções y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de una solicitud

de registro de dibujo o modelo industrial	\$ 500.00	túa previa comprobación del uso de la marca en su clase.....	1,000.00
a).—Por cada derecho de prioridad.....	200.00	e).—Por la renovación si se efectúa previa comprobación del uso de la marca en otra clase.....	2,000.00
b).—Por el examen de novedad.....	250.00	II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante.	\$ 200.00
c).—Por la reconsideración interpuesta en contra de una negativa de registro.....	250.00	III.—Por el registro y expedición del título en caso de:	
II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante.	150.00	a).—Nueva solicitud.....	1,000.00
III.—Por la expedición del título incluyendo las tres primeras anualidades de vigencia.....	750.00	b).—Una marca que haya caducado o extinguido y sea solicitada, con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Invenciones y Marcas, por su titular dentro del año inmediato posterior a la fecha de caducidad o extinción y se aplique de uno a nueve productos o servicios de una misma clase.....	10,000.00
IV.—Por la cuarta y quinta anualidad de vigencia.....	500.00	c).—Una marca que haya caducado o extinguido y sea solicitada, con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Invenciones y Marcas, por su titular dentro del año inmediato posterior a la fecha de caducidad o extinción y se aplique a diez o más productos o servicios de una misma clase, o bien a toda una clase.....	15,000.00
V.—Por el registro de la fusión de titulares o de la transmisión de los derechos que confiere un registro de dibujo o modelo industrial o que puedan derivarse de una solicitud en trámite; por el registro o modificación de una licencia contractual de explotación; por el cambio de nombre del solicitante o del titular de un dibujo o modelo industrial, por cada uno de los actos enunciados.....	250.00	IV.—Por el registro de la fusión de titulares o de la transmisión de los derechos que confiere una marca o que puedan derivarse de una solicitud en trámite; por el registro de usuario autorizado o de modificación de contrato de autorización de uso, por el cambio de nombre del solicitante o del titular de una marca, por cada uno de los actos enunciados.....	50
<p>ARTICULO 66.—Por la solicitud, expedición, registro y vigencia de marcas a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:</p>			
I.—Por el estudio de solicitudes de una marca para aplicarse:			
a un solo producto o servicio de una clase cualquiera.....	\$ 700.00		
de dos a diez productos o servicios de una sola clase.....	1,000.00		
a más de diez productos o servicios o para todos los productos o servicios de una sola clase.....	2,000.00		
a).—Por el reconocimiento de cada derecho de prioridad.....	1,000.00		
b).—Por la comprobación de uso efectivo de la marca.....	1,000.00		
c).—Por la comprobación de uso en una clase diferente a aquélla en la cual se tuvo por comprobado el uso efectivo.....	2,000.00		
d).—Por la renovación si se efectúa			

Quando se solicite el registro de la transmisión de una marca de la que haya habido transmisiones anteriores no registradas, además de los derechos correspondientes a la última transmisión, se pagarán los correspondientes a transmisiones anteriores que se hubieran llevado a cabo.

Por el plazo de gracia por la solicitud de renovación del registro de una marca, a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán los derechos correspondientes.

El pago de los derechos por el registro de la marca y expedición del título deberá hacerse dentro de los 8 días hábiles siguientes a aquel en que concluya el trámite de la solicitud y hayan quedado satisfechos los requisitos legales.

ARTICULO 67.—Por la solicitud, registro, transmisión y renovación de denominaciones de origen a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el registro de usuario de una denominación de origen.....	\$ 1,500.00
II.—Por la comprobación de uso....	2,000.00
III.—Por la renovación de registro de usuario autorizado de una denominación de origen.....	2,000.00
IV.—Por el registro de la fusión de usuarios autorizados o transmisión de derechos que confiere el registro de usuario autorizado de una denominación de origen, por cada uno de los actos enunciados.....	2,000.00
V.—Por el registro de una licencia de autorización de uso otorgada por el usuario autorizado de un denominación de origen.....	1,500.00

ARTICULO 68.—Por la solicitud, registro y tramitación de avisos comerciales a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de una solicitud de aviso comercial.....	\$ 600.00
II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante.	200.00
III.—Por el registro y expedición de título de aviso comercial.....	500.00
IV.—Por el registro de fusión de titulares o de la transmisión de los derechos de un aviso comercial o que puedan derivarse de una solicitud en trámite, por cada uno de los actos enunciados.....	400.00
V.—Por el registro de usuario o de modificación de contrato de autorización de uso o cambio de nombre del solicitante o titular de un aviso comercial, por cada uno de los actos enunciados.....	250.00

ARTICULO 69.—Por la solicitud, registro, renovación y transmisión de nombre comercial a que se refiere la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el estudio de una solicitud de publicación de nombre comercial.....	\$ 500.00
--	-----------

a).—Por la renovación de los efectos de la publicación.....	500.00
II.—Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante.	200.00
III.—Por la publicación de un nombre comercial.....	500.00
IV.—Por el registro de fusión de titulares o de la transmisión de derechos que confiere la publicación de un nombre comercial o que puedan derivarse de una solicitud en trámite, por cada uno de los actos enunciados.....	300.00
V.—Por el registro de usuario autorizado o de modificación de contrato de autorización de uso, o cambio de nombre del solicitante o del titular de un nombre comercial, por cada uno de los actos enunciados....	200.00

ARTICULO 70.—Por otros actos o procedimientos relacionados con la Ley de Invenciones y Marcas, se pagarán derechos:

I.—Por el estudio y trámite de una solicitud de declaración administrativa, por cada acción que se intente en cada patente, certificado de invención, dibujo y modelo industrial, marca, denominación de origen, aviso o nombre comercial de que se trate y, en su caso, por cada persona demandada.....	\$ 2,500.00
II.—Por la búsqueda de antecedentes e informes correspondientes que se proporcionen a quien así lo solicite, respecto de registros concedidos o en trámite de patentes, certificados de invención, dibujos y modelos industriales, marcas, denominaciones de origen, avisos comerciales y nombres comerciales, según se trate.....	400.00
III.—Por el registro de transformación de régimen jurídico.....	150.00

SECCION CUARTA

Inversiones Extranjeras y Transferencia de Tecnología

ARTICULO 71.—Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dependiente de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por recepción y examen de cada solicitud individual de inscripción y, en su caso, de documentos anexos, de:
--

a).—Personas físicas o morales:		previstos en el artículo 20. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología; uso o explotación de certificados de invención o nombres comerciales y cesión de patentes, certificados de invención o marcas.....	\$ 3,000.00
1) Suscriptoras o adquirentes de acciones o partes sociales.....	\$ 500.00		
2) Adquirentes, arrendatarias o propietarias de una empresa o que tenga la facultad de determinar su manejo.....	1,500.00	II.—Inscripción y expedición de la constancia de registro de los documentos a que se refieren las fracciones I y IV de este artículo.....	2,000.00
3) Que establezcan sucursales, agencias, oficinas representativas o un establecimiento.....	3,000.00	III.—Inspección y vigilancia de los actos, convenios o contratos a que se refiere la fracción I de este artículo, por año.....	2,000.00
b).—Sociedades mexicanas con inversionista extranjeros o manejadas por extranjeros.....	3,000.00	IV.—Recepción, examen y estudio de modificaciones a los actos, convenios o contratos ya registrados...	2,000.00
c).—Fideicomisos.....	3,000.00	V.—Por cada patente, marca, certificado de invención o nombre comercial comprendido en los actos, convenios o contratos, a que se refieren las fracciones I y IV de este artículo.....	200.00
d).—Acciones o partes sociales.....	500.00		
e).—Acciones o partes sociales dadas en garantía o embargadas.....	1,500.00		
f).—Títulos definitivos, cuando los correspondientes certificados provisionales ya estén inscritos.....	300.00		
II.—Por recepción y examen de cada solicitud global de inscripción y, en su caso, de documentos anexos de acciones de sociedades mexicanas que se nogocien en el extranjero.....	1,600.00		
III.—Por recepción y examen de cada solicitud o información trimestral global de inscripción que presenten las instituciones de crédito, sociedades de inversión y los agentes o casas de bolsa, en cada caso.....	500.00		
IV.—Por recepción y examen de documentos para completar una solicitud, cuando por cualquier causa la misma no satisfaga los requisitos que correspondan.....	100.00		
V.—Por cada inscripción.....	100.00		
<b>CAPITULO VI</b>			
<b>De la Secretaría de Comercio</b>			
<b>SECCION PRIMERA</b>			
<b>Permisos de Importación</b>			
ARTICULO 74.—Por los servicios prestados con motivo de las solicitudes y permisos de importación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:			
A). Trámite de la solicitud de permiso de importación, cualquiera que sea su resolución, sobre el valor de mercancía o efectos a importar:			
I.—Hasta \$10,000.00.....	\$	50.00	
II.—De \$10,000.01 a \$1,000,000.00.....		100.00	
III.—De \$1,000,000.01 a \$2,000,000.00.....		200.00	
IV.—De \$2,000,000.01 a \$3,000,000.00.....		300.00	
V.—De \$3,000,000.01 a \$4,000,000.00.....		400.00	
VI.—De más de \$4,000,000.00.....		500.00	
B). Expedición de permisos de importación de:			
I.—Mercancías cuyo valor no exceda de \$500.00.....			Exento
ARTICULO 72.—Los pagos trimestrales establecidos en la fracción III del artículo anterior, se efectuarán en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.			
ARTICULO 73.—Por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, dependiente de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:			
I.—Recepción, examen y estudio de los actos, convenios o contratos			

II.—Mercancías cuyo valor exceda de \$500.00 pero no de \$10,000.00 por cada permiso..... \$ 50.00

III.—Automóviles y camiones importados:

a).—A la zona fronteriza y zonas y perímetros libres:

1.—Para el transporte de no más de 10 personas y peso bruto vehicular hasta 10 toneladas:

Nuevos, por unidad..... \$ 250.00

Usados:

Para circular, por unidad..... 200.00

Para venderse en partes, por unidad..... 100.00

Para venderse como chatarra, por unidad..... 20.00

2).—No comprendidos en el subinciso 1), sobre su valor..... 0.6%

b).—Al interior del país, sobre su valor..... 0.6%

IV.—Partes y conjuntos mecánicos para la fabricación de automóviles y camiones:

a).—Para usarse en transportes de más de 10 personas y peso bruto vehicular superior a 13,500 kilogramos, sobre su valor..... 0.6%

b).—Para usarse en vehículos no comprendidos en el inciso anterior:

1) En automóviles:

Cuando se trate de cuotas no sujetas a compensación con exportaciones:

De tipo popular, por vehículo..... \$ 50.00

De los demás tipos, por vehículo.... 100.00

Además, en ambos casos, sobre su valor..... 0.5%

Cuando se trate de cuotas sujetas a compensación:

De tipo popular, por vehículo..... 50.00

De los demás tipos, por vehículo.... 100.00

Además, en ambos casos, sobre su valor..... 0.3%

2) En camiones:

Por vehículo..... \$ 50.00

Además, sobre su valor..... 0.3%

V.—Refacciones para automóviles y camiones:

a).—Nuevas, sobre su valor..... 0.6%

b).—Usadas, sobre su valor..... 3.0%

VI.—De mercancías no comprendidas en la fracciones II, III, IV y V que anteceden sobre su valor..... 0.5%

C).—Prórrogas de permisos de importación ya expedidos y no vencidos, en los casos en que proceda por cada uno..... \$ 100.00

D).—Modificación de permisos de importación expedidos, por cada uno..... 100.00

En el supuesto de que la modificación del permiso expedido consista en aumento del valor de la mercancía a importar, se pagará la cuota prevista en la fracción respectiva del apartado B de este artículo, por el exceso del valor.

No se pagarán los derechos a que este artículo se refiere por el trámite y, en su caso, la expedición de permisos de importación temporal de efectos que retornaran al extranjero incorporados en manufacturas nacionales.

ARTICULO 75.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinará la forma de pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior respecto de las importaciones que realice el sector público, así como las reglas para determinar el valor de las mercancías.

ARTICULO 76.—Los derechos previstos en el apartado A del artículo 74 de esta Ley se pagarán al presentarse la solicitud respectiva.

SECCION SEGUNDA

Servicios Relativos a la Regulación de Precios

ARTICULO 77.—Por los servicios que se presten por la Secretaría de Comercio con motivo de las solicitudes de fijación o modificación de precios, se pagarán derechos por cada solicitud, en la proporción que se establece en relación al volumen de ventas, conforme a las siguientes cuotas:

De \$ 3,000,001.00 a \$ 5,000,000.00	\$ 10,000.00
De 5,000,001.00 a 10,000,000.00	15,000.00
De 10,000,001.00 a 25,000,000.00	25,000.00
De 25,000,001.00 a 50,000,000.00	40,000.00
De 50,000,001.00 a 100,000,000.00	60,000.00
De 100,000,001.00 a 250,000,000.00	85,000.00
De 250,000,001.00 a 500,000,000.00	115,000.00
Más de 500,000,000.00	150,000.00

Estas cuotas regirán también para nuevos productos o nuevas presentaciones.

II.—Cuando el precio máximo al público se fije por marca y por producto, por cada producto..... \$ 5,000.00

III.—Si la solicitud abarcara varios productos sujetos a precio máximo al público el pago no excederá de..... 25,000.00

### SECCION TERCERA

#### Padrón de Proveedores del Gobierno Federal

ARTICULO 78.—Por el registro en el padrón de proveedores del gobierno federal, así como su refrendo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Registro..... \$ 1,500.00

II.—Refrendo anual..... 1,000.00

Los derechos de registro se pagarán previamente a la entrega de la constancia de registro. Los de refrendo, al presentarse la solicitud correspondiente.

### SECCION CUARTA

#### Contraste de Artículos de Joyería y Orfebrería

ARTICULO 79.—Por los servicios de contraste de artículos de joyería y orfebrería de metales preciosos y expedición del certificado correspondiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada análisis de:

a).—Oro..... \$ 50.00

b).—Plata..... 30.00

c).—Platino..... 180.00

d).—Paladio..... 140.00

II.—Expedición del certificado, cada uno..... 20.00

ARTICULO 80.—Por el registro de la figura o el signo propio que utilicen los productores y su refrendo; se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Registro..... \$ 1,000.00

II.—Refrendo anual..... 250.00

### SECCION QUINTA

#### Otros Servicios

ARTICULO 81.—Por los servicios de verificación de instrumentos de medir que se presten fuera de las oficinas de la Secretaría de Comercio, se pagarán derechos, independientemente del traslado de personal y equipo, conforme a lo siguiente:

I.—Dos horas de sueldo y sobresueldo correspondiente a la plaza del inspector, si los servicios se prestan dentro de la misma población en que se encuentra ubicada la oficina.

II.—Cuatro horas de sueldo y sobresueldo correspondiente a la plaza del inspector, si los servicios se prestan fuera de la población donde se encuentran ubicadas las oficinas.

Los derechos a que se refiere este artículo se pagarán al momento de presentar las manifestaciones o, en su caso, al practicarse la inspección en la que se compruebe que los instrumentos no fueron manifestados.

### CAPITULO VII

#### De la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

#### SECCION PRIMERA

#### Caza Deportiva

ARTICULO 82.—Por el registro y la expedición de permisos relacionados con el ejercicio de la caza deportiva, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el registro y refrendo anual, de clubes o asociaciones cinegéticas..... \$ 1,500.00

II.—Expedición de permisos:

a) Individuales para la caza deportiva, por temporada.

1.—Para toda la República..... 500.00

2.—Para una entidad federativa.... 250.00

b) Para organizadores de expediciones cinegéticas, por temporada. 500.00

c) Para taxidermistas..... 500.00

d) Individuales para el adiestramiento de perros, fuera de las épocas hábiles..... 250.00

e) Para la captura, posesión y adiestramiento de aves de presa, por ave..... 250.00

f) Para guía, por temporada..... 50.00

ARTICULO 83.—Por la captura o posesión de las especies de animales silvestres permitidas en la práctica de la caza deportiva dentro del Territorio Nacional, se pagarán derechos conforme a las cuotas que anualmente se fijan en concordancia con el Acuerdo que establezca el calendario y reglamento del ejercicio de la caza para la temporada de que se trate.

SECCION SEGUNDA

Otros Servicios

ARTICULO 84.—Por los servicios de inspección, control y vigilancia en la entrada y salida del territorio nacional de vegetales, animales, productos derivados de los mismos, así como los de uso o aplicación en animales o vegetales y medios en los que se transporten que traigan por consecuencia la aplicación de medidas de seguridad en materia de sanidad fitopecuaria, en días, horas o lugares diferentes de las oficinas en que se preste el servicio, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I.—Un día de sueldo y sobresueldo por cada cuatro horas o fracción.

II.—Un día de sueldo y sobresueldo por cada tres horas o fracción, en caso de ampliación al horario señalado en la fracción I.

III.—Dos días de sueldo y sobresueldo por cada día que se invierta en el viaje, desde la salida hasta el regreso, cuando estos servicios se prestan en lugares inhábiles, fuera del lugar de adscripción de los empleados. Además, por el trabajo que desempeñan en días u horas inhábiles, se pagará en la forma que señalan las fracciones I y II de este artículo. Los gastos de pasaje por el viaje redondo serán a cargo de los solicitantes del servicio.

ARTICULO 85.—Los servicios a que se refiere esta sección se prestarán previa solicitud por escrito, la cual deberá hacerse en días y horas hábiles, indicando el día, lugar y hora en que se deberá prestar el servicio.

En el caso de solicitud de cancelación de los servicios, cuando ésta se solicite en horas hábiles, no se pagarán los derechos correspondientes. Si la solicitud se efectúa en horas inhábiles se pagará el 50% de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

Cuando por causas no imputables a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

ARTICULO 86.—No se pagarán los derechos por los servicios a que esta sección se refiere, en los siguientes supuestos:

I.—Casos de emergencia nacional.

II.—Causas de interés público.

III.—Lugares en donde exista personal adscrito las 24 horas del día.

IV.—Por el cumplimiento de disposiciones especiales, tendientes a proteger la sanidad fitopecuaria del país.

SECCION TERCERA

Servicios Técnicos Forestales

ARTICULO 87.—Por los estudios dasonómicos, incluidos planificación y catastro, que elabore la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a solicitud de los interesados, se pagarán derechos conforme a los presupuestos que para tal efecto formule dicha dependencia.

Para efectuar el pago de los derechos a que se refiere este artículo, se deberá enterar el 25% del importe total de los mismos al aceptarse el presupuesto; el 40% al quedar concluidos los trabajos de campo y el 35% restante al entregarse al solicitante la memoria y documentos respectivos.

ARTICULO 88.—Por los servicios consistentes en actividades de manejo, protección y fomento que en forma sistemática y continua preste la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a los titulares de permisos de aprovechamientos forestales persistentes para su correcta ejecución, los permisionarios pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.—Para aprovechamientos maderables.

I.—De bosques de clima templado y frío, por metro cúbico de rollo árbol autorizado, por anualidad:

a) Coníferas y hojas aserrables, excepto Fresno y nogal, de acuerdo al siguiente agrupamiento de las Entidades Federativas:

1) Distrito Federal, México y Morelos.....	\$ 155.00
2) Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Veracruz.....	70.00
3) Aguascalientes, Coahuila, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.....	\$ 45.00
b) De hojosa no aserrables, en general.....	30.00

c) Fresno y nogal.....	150.00
II.—De bosques tropicales, por metro cúbico rollo fustal autorizado, por anualidad:	
a) Maderas preciosas.....	150.00
b) Maderas corrientes.....	45.00
B. Para aprovechamientos no maderables, por tonelada o fracción:	
a) Jojoba.....	3,000.00
b) Chicle.....	2,500.00
c) Barbasco y cera de candelilla....	1,200.00
d) Pimienta.....	500.00
e) Orégano y resina de pino.....	250.00
f) Palma camedor.....	150.00
g) Curtientes y palmas.....	50.00

ARTICULO 89.—Conforme a las órdenes de cobro que formule la propia Secretaría, el usuario cubrirá la anualidad resultante en cuatro parcialidades, debiendo efectuar los pagos correspondientes dentro de los primeros 5 días de los meses de enero, abril, julio y octubre.

ARTICULO 90.—Por los servicios que preste la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en forma ocasional a las áreas forestales, instalaciones o centros de consumo forestales, los usuarios pagarán derechos conforme a los presupuestos que para el efecto formule dicha Secretaría.

No se pagarán estos derechos por los servicios ocasionales que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos preste a los aprovechamientos en pequeña escala con fines domésticos y los destinados a obras de beneficio colectivo.

CAPITULO VIII

De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

SECCION PRIMERA

Servicios de Conducción de Señales

ARTICULO 91.—Por el servicio nacional permanente de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado tipo III por satélite, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Por la emisión de la señal, mensualmente.	Por cada recepción de la señal, mensualmente
I.—De imagen monocromática o de colores y sonido asociado.	\$ 3,100,000.00		\$ 50,000.00
II.—De sonido tipo I (4 kilohertz).....	80,000.00		1,500.00
III.—De sonido tipo II (8 kilohertz).....	160,000.00		3,000.00
IV.—De sonido tipo III (12 kilohertz).....	240,000.00		4,500.00

Para el cálculo y aplicación de la cuotas a que se refiere este artículo el servicio comprende la conducción de la señales desde la torre central de telecomunicaciones a la estación terrena emisora, de ésta al satélite y de éste a la estación o estaciones terrenas receptoras. No incluye el enlace local entre las instalaciones del usuario y la torre central de telecomunicaciones.

El servicio permanente se prestará para conducir una señal entre las mismas estaciones de emisión y recepción del sistema espacial durante 24 horas, todos los días del mes.

ARTICULO 92.—Por el servicio internacional eventual de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, o sólo sonido, por satélite, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Primeros 10 minutos	Por cada minuto adicional
I.—De imagen monocromática o de colores.....	\$ 24,750.00	\$ 825.00
II.—De sonido tipo I, 4 kilohertz.....	660.00	66.00
III.—De sonido tipo II, 8 kilohertz.....	1,320.00	132.00
IV.—De sonido tipo III, 12 Kilohertz.....	1,980.00	198.00

El servicio eventual será el que se presta para conducir una señal por una sola vez, conforme al horario y punto de emisión y recepción definidos para esa ocasión.

El servicio a que se refiere este artículo, comprende la conducción de las señales desde la torre central de telecomunicaciones a la estación terrena de Tulancingo y de ésta al satélite para

comunicaciones en la zona del Atlántico o viceversa. No incluye el enlace local.

Si el servicio se prolonga por un tiempo mayor del señalado en la solicitud, el contribuyente deberá pagar de inmediato los derechos que correspondan al servicio prestado en exceso al solicitado.

Cuando el contribuyente, una vez iniciado el servicio, solicita su suspensión anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

**ARTICULO 93.**—Por el servicio internacional de conducción de señales de voz dúplex o semidúplex, por satélite, con un ancho de banda mínimo de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se prestará para conducir señales durante 24 horas diarias y períodos no menores de un mes, por cada señal, mensualmente \$142,500.00

II.—Servicio eventual que se prestará para conducir señales de voz por una sola vez conforme a los días y puntos de emisión o recepción definidos para esa ocasión, por cada señal en ocasión de un día o más:

a).—Primero y segundo días, por día.... 10% de la cuota mensual del servicio permanente.

b).—Del tercero al décimo días, por cada uno..... 5% de la cuota mensual del servicio permanente.

c).—Del décimo primer día en adelante, por cada uno..... 4% del cargo mensual del servicio permanente.

La suma de estas cuotas nunca será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

d).—Por cada señal en ocasión de menos de 24 horas..... 10% de la cuota mensual del servicio permanente.

III.—Para la aplicación y cálculo de la cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

a).—El servicio comprende la conducción de la señal en el tramo terrestre desde la torre cen-

tral de telecomunicaciones a la estación terrena de Tulancingo y de ésta al satélite para comunicaciones en la zona del Atlántico o viceversa.

b).—Si el contribuyente, una vez iniciado el servicio, pide se deje de prestar anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

**ARTICULO 94.**—Por el servicio internacional de conducción de señales de datos dúplex o semidúplex, por satélite, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagarán derechos conforme a las cuotas estipuladas para el servicio de conducción de señales de voz incrementadas en 25%.

**ARTICULO 95.**—Por el servicio de conducción de señales de datos en modo dúplex o semidúplex, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, permitiendo que el contribuyente conmute sus señales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio Nacional:

a).—Por tiempo de conexión:

Velocidad en baud minuto	Cuotas mensuales por	
\$3.00	50 a 9,600	\$2.50

b).—Por cantidad de información:

Velocidad en baud	Cuotas mensuales por kilopaquete	
	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 9,600	\$100.00	\$100.00

II.—Servicio Internacional:

a).—Por tiempo de conexión:

Velocidad en baud	Cuotas mensuales por minuto	
	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 9,600	\$3.10	\$3.10

b).—Por cantidad de información:

Velocidad en baud	Cuotas mensuales por kilopaquete	
	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 9,600	\$200.00	\$200.00

Las cuotas a que se refiere esta fracción se aplicarán al servicio que se proporciona a los Estados Unidos de Norteamérica a través de la red telenet.

III.—Además de los derechos por utilización del sistema de transmisión de datos, en servicio nacional e internacional, el contribuyente pagará por los conceptos que a continuación se indican, los siguientes:

a). Por suscripción de cada usuario:

local	Por enlace conmutada	Por red
\$10,000.00	\$10,000.00	

b). Por conexión al sistema:

Velocidad en baud por puerto	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 1,200		\$ 2,500.00
De 2,400 a 9,600	\$10,000.00	

Los derechos señalados en los incisos a y b, que anteceden, los pagará el contribuyente por una sola vez la contratar el servicio.

c). Por acceso al sistema, mensualmente:

Velocidad en baud	Por enlace local	Por red conmutada
De 50 a 9,600	\$ 5,000.00	
De 50 a 9,600	2,000.00	

Para los efectos de la cuota señalada en primer término, por red conmutada, cuando el contribuyente opere su terminal a una velocidad de hasta 1,200 baud podrá conectarla al sistema de transmisión de datos a través de la red conmutada telefónica o telex, en cuyo caso los derechos por acceso corresponderán a los que resulten de aplicar las cuotas por conferencia telefónica o mensaje, respectivamente, local o de larga distancia, según sea el caso.

En el caso de la cuota señalada en segundo término, por enlace local, ésta sólo se aplicará cuando el contribuyente requiera que se le proporcione el programa operativo de los equipos concentradores o conmutadores de su terminal.

d). Por el equipo módem que se proporcione al contribuyente:

Velocidad en baud	Cuota mensual
De 50 al 1,200	\$ 1,000.00
2,400	1,800.00
4,800	5,000.00
9,600	8,000.00

Para la aplicación y cálculo de los derechos a que este artículo se refiere, los términos empleados tienen el significado:

—Baud.—Unidad de rapidez de modulación o de velocidad telegráfica.

—Bit.—Unidad de cantidad de información, dígito binario.

—Octeto.—Es la cantidad de información de un carácter compuesto por ocho bits.

—Kilocteto.—1,024, un mil veinticuatro octetos.

—Kilopaquete.—128, ciento veintiocho, kiloctetos.

El contribuyente al contratar el servicio pagará los derechos por suscripción y conexión de su terminal; los demás derechos se aplicarán a las condiciones en que se haya hecho uso del servicio y se pagarán por mes vencido.

ARTICULO 96.—Por el servicio de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, a larga distancia a través de la red nacional de telecomunicaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal entre las mismas estaciones de recepción o entrega de red, conforme a los mismos horarios y enlaces y durante todos los días del mes:

#### Cuotas Mensuales

De las 7:00 a las 14:00 horas	De las 14:00 a las 2:00 horas
-------------------------------	-------------------------------

a). Por cada derivación, por cada hora o fracción diaria	\$ 2,400.00	\$ 3,600.00
b). Por enlace, por cada hora o fracción diaria y por cada kilómetro o fracción.	40.00	60.00
c). Por enlace internacional, por cada uno	40,000.00	60,000.00

II.—Servicio recurrente que se presta para conducir una señal entre las mismas terminales de recepción o entrega, conforme a los mismos horarios y enlaces con una periodicidad no mayor de una semana entre cada servicio.

	Cuota por cada día de la semana	Cuota mensual
a). Por cada derivación, por cada hora o fracción diaria	\$ 270.00	
b). Por enlace, por cada hora o fracción diaria y por cada kilómetro o fracción.	4.50	
c). Por enlace internacional, por cada uno		\$ 4,500.00

III.—Servicio eventual que se prestará para conducir una señal por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega de la red y conforme al horario y enlaces definidos para esa ocasión.

	Cuota por cada ocasión
a). Por cada derivación:	
1) Por los primeros 10 minutos	\$ 360.00
2) Por cada minuto adicional	12.00
b). Por enlace:	
1) Por los primeros 10 minutos y por cada kilómetro o fracción	6.00
2) Por cada minuto adicional y por cada kilómetro o fracción	0.20
3) Por conexión internacional, por cada una y por cada ocasión	6,000.00

En el caso de que en una estación de la red se soliciten varias derivaciones de la misma señal por contribuyentes distintos de aquel que solicitó la conducción de dicha señal en esa estación, se podrán hacer siempre que éste último dé su autorización para ello y se aplicará la cuota correspondiente, según se trate del servicio permanente, recurrente o eventual.

La longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace de los servicios permanente, recurrente o eventual será la distancia aérea entre las estaciones de la red en que se conduzca la señal, determinada por el método aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Cuando en algunas ocasiones el servicio permanente o el recurrente se utilice en exceso del horario contratado, se aplicará a la ampliación de horario los cargos correspondientes al servicio eventual.

ARTICULO 97.—Por el servicio de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, local a través de la red nacional de telecomunicacio-

nes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se presta para conducir una señal entre las mismas estaciones de recepción o entrega de la red por un sistema de microondas o cable coaxial conforme a los mismos horarios y enlaces y durante todos los días del mes:

	Sistema de microondas	Cable
a).—Por cada derivación y enlace por 24 horas diarias, mensualmente	\$80,000.00	\$22,000.00

II.—Servicio eventual que se prestará para conducir una señal por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega de la red, conforme al horario y enlaces definidos para esa ocasión, por cada derivación y enlace:

a). Por el primer día y ocasión	\$12,000.00
b). Por cada día adicional consecutivo al primer día, por ocasión	\$ 3,000.00

Para la aplicación y cálculo de las cuotas a que se refiere este artículo, los enlaces locales podrán tener una longitud hasta de 25 kilómetros; para longitudes superiores se aplicarán las cuotas del servicio a larga distancia.

ARTICULO 98.—Por la conducción de dos señales por el mismo enlace de larga distancia o local, a que se refieren los dos artículos anteriores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la primera señal, se aplicará el 100% de las cuotas que procedan de los dos artículos anteriores.

II.—Por la segunda señal sólo de imagen, se aplicará el 75% de las cuotas que proceden de los dos artículos anteriores.

III.—Por la señal de sonido asociada a la de imagen de la fracción anterior, se aplicarán tres veces las cuotas por el servicio de conducción de una señal de voz.

ARTICULO 99.—Por el servicio permanente de conducción de señales de voz duplex o semiduplex, entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, con un ancho de banda mínimo de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, permitiendo que el contribuyente conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio general de larga distancia.

	Cuota Mensual		
a). Por cada derivación	\$ 350.00	para esa ocasión, por cada ocasión de un día o más:	
b). Por enlace		1). Primero y segundo día, por cada uno.	10% de la cuota mensual del servicio permanente.
1). Por cada uno de los primeros 75 kilómetros	65.00	2). Del tercero al décimo días	5% de la cuota mensual del servicio permanente.
2). Por cada uno de los siguientes 225 kilómetros, a partir de 76 kilómetros	34.00	Por cada día	
3). Por cada uno de los siguientes 300 kilómetros, a partir de 301 kilómetros	18.00	3). Del décimo primer día en adelante, por cada día.	4% de la cuota mensual del servicio permanente.
4). Por cada uno de los siguientes 600 kilómetros, a partir del 601 kilómetros	12.00		

5). Por cada kilómetro adicional a partir de 1,201 kilómetros	8.50
6). Por cada enlace internacional	3,500.00 más 10% de la cuota por enlace respectivo

c). Por distribución, por cada terminal, mensualmente	131.00
d). Por conexión:	
1).—Por cada conexión	525.00
2).—Por cada reconexión	175.00

## II.—Servicio de larga distancia para radiodifusión.

Por la conducción de señales de voz y música destinadas a la radiodifusión:

	Cuota
a). Servicio permanente de voz.	Se aplicarán las cuotas para esta clase de servicio de la fracción I, de este artículo, incrementándose en un 60%.
b). Servicio permanente de música	Se aplicarán las cuotas de la fracción I multiplicadas por cinco.
c). Servicio eventual que se prestará para conducir una señal de voz o música por una sola vez entre las estaciones de recepción y entrega de la red y conforme al horario y enlaces definidos	

La suma de estas cuotas no será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

Por cada ocasión de menos de un día, se aplicarán las cuotas por minuto de conferencia telefónica diurna.

III.—Para el cálculo y aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las siguientes reglas:

a). La longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace será la distancia aérea entre las estaciones de la red en que se conduzca la señal, calculada por el método aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b). La longitud de los enlaces punto a punto se determinará individualmente para cada uno de ellos, aun cuando se trate del mismo contribuyente.

c). En el caso de que la señal se conduzca de manera tal que los enlaces constituyan una cadena, derivando la señal en las estaciones de la red, la longitud total de los enlaces, se determinará por la distancia acumulada de todos los que constituyan la cadena.

d). En el supuesto de que en una estación de la red se solicite la distribución de la misma señal, la cuota correspondiente se aplicará tantas veces como derivaciones se hayan pedido.

ARTICULO 100.—Por el servicio permanente, general a larga distancia de conducción de señales telegráficas duplex o semiduplex, entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, para velocidades de 50, 100 y 200 bauds, permitiendo que el usuario conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por la primera señal, mensualmente:

I. Servicio a velocidad de 50 bauds.

a). Por derivación, por cada una	\$ 700.00
b). Por enlace:	
1). Por cada uno de los primeros 75 kilómetros	32.50
2). Por cada uno de los siguientes 225 kilómetros a partir de 76 kilómetros.	17.50
3). Por cada uno de los siguientes 300 kilómetros a partir de 301 kilómetros.	9.00
4). Por cada uno de los siguientes 300 kilómetros a partir de 601 kilómetros	6.00
5). Por cada kilómetro adicional, a partir de 1,201 kilómetros.	4.25
6). Por cada enlace internacional	1,750.00 más 10% de la cuota por enlace respectivo.
c). Por distribución, por cada terminal	262.00
d). Por conexión:	
1). Por cada conexión	525.00
2). Por cada reconexión	175.00

II.—Servicio a velocidad de 100 bauds, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción anterior, incrementadas en un 20%.

III.—Servicio a velocidad de 200 bauds, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción I, incrementadas en un 60%.

B. Por Grupos de Señales de la misma velocidad, se aplicarán las cuotas señaladas en la fracción I de este artículo, reducidas en las siguientes proporciones:

I.—Por la segunda señal	20%
II.—Por la tercera señal	30%
III.—Por cada una de las señaladas posteriores	40%

C. Para la aplicación y cálculo de las cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

I.—La longitud que servirá de base para la aplicación de las cuotas por enlace será la distancia aérea entre las estaciones de la red en que

se conduzca la señal, calculada por el método aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.—La longitud de los enlaces punto a punto se determinará individualmente para cada uno de ellos, aun cuando se trate del mismo usuario.

III.—En el caso de que la señal se conduzca de manera tal que los enlaces constituyan una cadena, derivando la señal en las estaciones de la red, la longitud total de los enlaces se determinará por la distancia acumulada de todos los que constituyan la cadena.

IV.—En el caso de que en una estación de la red, se solicite la distribución de la misma señal, la cuota correspondiente se aplicará tantas veces como derivaciones se hayan pedido.

ARTICULO 101.—Por el servicio radiomarítimo que se presta a través del sistema de las estaciones costeras entre cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero y cualquier embarcación de bandera mexicana o extranjera que navegue en aguas territoriales del país o en alta mar, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Servicio Radiotelegráfico.

I.—Servicio de mensajes telegráficos entre barco y cualquier lugar del territorio mexicano o del extranjero y viceversa, corto alcance, por minuto.

a). Recepción o transmisión de mensajes

1). Tasa costera (incluye la tasa terrestre nacional)	\$ 2.00
2). Por cada mensaje entregado localmente	20.00

II.—Servicio de mensajes telegráficos entre barco y cualquier lugar del territorio mexicano o extranjero y viceversa, largo alcance, por palabra.

a). Recepción o transmisión de mensajes.

1). Tasa costera (incluye la tasa terrestre nacional)	\$ 4.00
2). Por cada mensaje entregado localmente	40.00

Para los efectos de este apartado, para embarcaciones nacionales o extranjeras, el usuario pagará una cuota mínima correspondiente a un texto de 7 palabras, salvo los casos en que el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones Marítimas, establezca que se trata de un servicio exento de pago o sujeto a cuota reducida.

B. Servicio Radiotelefónico.

I.—Servicio de conferencias telefónicas entre

barco y cualquier lugar del territorio mexicano o del extranjero, corto alcance, por minuto:

a). Por conferencia.

1). Tasa costera:	
Por los primeros 3 minutos	\$ 30.00
Por cada minuto o fracción adicional	10.00
2). Por cada aviso previo o preparación a solicitud del usuario	20.00

II.—Servicio de conferencias telefónicas entre barco y cualquier lugar del territorio mexicano o del extranjero, largo alcance, por minuto:

a). Por conferencia tasa costera

1). Por los primeros 3 minutos	\$ 60.00
2). Por cada minuto o fracción adicional	20.00
b). Por conferencia, por cada aviso previo o preparación a solicitud del usuario	40.00

Para los efectos de este apartado para embarcaciones nacionales o extranjeras, el usuario pagará una cuota mínima correspondientes a una conferencia de 3 minutos, salvo los casos en que el Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones Marítimas, establezca que se trata de un servicio exento de pago o sujeto a cuota reducida.

La cuota unitaria será por cada minuto o fracción de minuto.

Para los efectos del alcance, se utilizarán las siguientes frecuencias:

Alcance	Frecuencias
Corto	ondas hectométricas (VHF) 156 a 174 mhz, telefonía 405 a 535 mhz, telegrafía 1,605 a 4,000 mhz, telefonía
Largo	ondas decamétricas (HF) 4 a 27.5 mhz, telegrafía 4 a 23.0 mhz, telefonía

ARTICULO 102.—Por el servicio a larga distancia destinado a la prensa nacional, agencias noticiosas o informativas, nacionales, permanente de conducción de señales telegráficas duplex o semiduplex, entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, para velocidades de 50 y 100 bauds, permitiendo que el usuario conmute su señal y sin incluir el enlace local, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por la Primera Señal:

I.—Servicio a Velocidad de 50 bauds:

	Cuota Mensual
a). Por cada derivación	\$ 300.00
b). Por enlace:	
1). Por cada enlace	2,625.00
2). Por cada enlace internacional:	875.00
c). Por distribución por cada terminal	262.00
d). Por conexión:	
1). Por cada conexión	525.00
2). Por cada reconexión	175.00

II.—Servicio a velocidad de 100 bauds, se aplicarán las mismas cuotas de la fracción I, incrementadas en 20%.

B. Por Grupo de Señales de la misma velocidad, se aplicarán las cuotas procedentes de los incisos a), b) y c) de la fracción I, reducidas en las siguientes proporciones:

I.—Por la segunda señal	20%
II.—Por la tercera señal	30%
III.—Por cada una de todas las demás señales	40%

C. Para la aplicación y cálculo de las cuotas a que este artículo se refiere se aplicarán a estos servicios las mismas reglas que señala el apartado C del artículo 100 de esta Ley, relativo al servicio general de larga distancia de conducción de señales telegráficas.

ARTICULO 103.—Por el servicio telex nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente con período mínimo de contratación de tres meses:

a). Por enlace:

Categoría del servicio	Distancia en kilómetros	Cuota por minuto
1. Urbano		\$ 1.20
2. Extraurbano	Hasta 400	4.00
3. Extraurbano	De más de 400 a 800	5.00
4. Extraurbano	De más de 800 a 1200	6.00
5. Extraurbano	De más de 1200 a 1600	7.00
6. Extraurbano	De más de 1600 a 2000	8.00

7. Extraurbano De más de 2000 10.00

b). La cuota mínima mensual será de \$4,500.00.

El abonado por la cantidad anterior, tendrá derecho a un teleimpresor integrado con valor de \$2,795.00 a su mantenimiento y a cursar tráfico equivalente a la cantidad de \$1,705.00 de acuerdo con las cuotas establecidas en el inciso a) de esta fracción.

c). Por conexión:

1). Conexión inicial o por cambio de domicilio, dentro del mismo edificio \$ 1,000.00

2). Reconexión por suspensión del servicio 500.00

d). Por cambio de indicativo 500.00

El pago de los derechos por este servicio se hará al término de un ciclo mensual de acuerdo con la cantidad que resulte de la aplicación de las cuotas que procedan de las fracciones I y III de este artículo al tráfico cursado en ese período y los equipos instalados, respectivamente.

II.—Servicio temporal, con período mínimo de contratación de un mes:

a). Por enlace, se aplicarán las mismas cuotas señaladas en la fracción I de este artículo.

b). Cuota mínima, se aplicará la misma señalada en la fracción I de este artículo.

c). Por conexión:

1). Conexión inicial o por cambio de domicilio o dentro del mismo edificio \$ 2,000.00

2). Reconexión por suspensión del servicio 1,000.00

El contribuyente pagará por adelantado una cantidad equivalente a la cuota mínima. En caso de que hubiere tráfico en exceso al que le da derecho esta cuota, lo pagará al término del mes.

III.—Por el equipo terminal puesto a disposición de los contribuyentes de los servicios permanente y temporal, incluido su mantenimiento, mensualmente:

Clase de Equipo

a). Teleimpresor integrado \$ 2,795.00

IV. Los contribuyentes del servicio telex, que operen con equipos de su propiedad, pagarán una cuota mínima mensual de \$2,000.00. Esta cuota les da derecho a cursar tráfico equivalente a esa cantidad de acuerdo a las cuotas establecidas en el inciso a) de la fracción I de este artículo.

ARTICULO 104.—Por el servicio entre el público y abonados del servicio telex, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por enlace, las mismas cuotas que para el servicio de telex permanente establece esta Ley.

II.—Por conexión, mensualmente:

a). Por los primeros 3 minutos \$ 20.00

b). Por cada minuto o fracción adicional 7.00

El contribuyente deberá pagar los derechos por conexión, en el número de veces en que las conexiones se hayan efectuado.

El pago de los derechos se hará al terminar el envío de su mensaje.

ARTICULO 105.—Por el servicio de mensajes de contribuyentes del servicio telex al público, denominado telex, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por enlace, las mismas que para el servicio de telex a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

II.—Por cada mensaje \$ 40.00

El pago de estos derechos se cargará en la cuenta mensual del contribuyente.

ARTICULO 106.—Por el servicio a larga distancia, permanente de conducción de señales de facsimiles o de telefotografía duplex o semiduplex, entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Conducción de señales de un solo tipo, mensualmente, se aplicarán las cuotas de servicio permanente de conducción de señales de voz.

II.—Conducción simultánea o alternada de una señal telegráfica y otra de facsimil, telefotografía o voz, mensualmente, se aplicarán las cuotas del servicio permanente de conducción de señales de voz, incrementadas en 25%.

ARTICULO 107.—Por el servicio permanente a larga distancia de conducción de señales de datos duplex o semiduplex, hasta una velocidad de 2,400 bits sobre segundos entre dos o más estaciones de la red nacional de telecomunicaciones, durante 24 horas diarias, por períodos no menores de un mes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Conducción de señales de datos, mensualmente se aplicarán las cuotas del servicio permanente de conducción de señales de voz incrementadas en 25%.

II.—Por cada igualador de amplitud o retardo, mensualmente \$ 262.00

ARTICULO 108.—Por el servicio telegráfico internacional diferido en cualquiera de sus modalidades, mensajes urgentes, ordinarios, cartas nocturnas que se reciban por teléfono en las oficinas telegráficas, en los horarios diurno, vespertino y nocturno establecidos, se pagarán adicionalmente derechos equivalentes al 30% de las cuotas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 109.—Por el servicio permanente de conducción de señales de voz, duplex o semi-duplex, por satélite, con un ancho de banda mínimo de 2,700 hertz y máximo de 3,100 hertz, permitiendo que el usuario comute su señal, se pagarán derechos por cada señal, conforme a la cuota mensual de \$80,000.00.

Este servicio se presta para conducir las señales entre las mismas estaciones de emisión y recepción del sistema espacial durante 24 horas todos los días del mes.

El servicio a que este artículo se refiere comprende la conducción de la señal en el tramo terrestre desde la torre central de telecomunicaciones a la estación terrena emisora, de ésta al satélite y de éste a la estación terrena receptora y viceversa. No incluye el enlace local entre las instalaciones del contribuyente y la torre central de telecomunicaciones.

Si el contribuyente, una vez iniciado el servicio solicita su suspensión anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

ARTICULO 110.—Por el servicio internacional de conducción de señales telegráficas duplex o semi-duplex, por satélite para velocidades de 50, 100 y 200 bauds, permitiendo que el usuario comute su señal y sin incluir el enlace local, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio permanente que se prestará para conducir señales telegráficas durante 24 horas diarias y periodos no menores de un mes:

a). Por cada señal a velocidad de 50 bauds, por mes \$57,000.00.

b). Por cada señal a velocidad de 100 bauds, por mes \$71,250.00.

c). Por cada señal a velocidad de 200 bauds, por mes \$85,000.00.

II.—Servicio eventual que se prestará para conducir señales telegráficas una sola vez conforme a los días y puntos de emisión o recepción definidos para esa ocasión, por cada señal de 50, 100 o 200 bauds en ocasión de un día o más, por cada ocasión:

a). Primero y segundo días, por día 10% de la cuota mensual del servicio permanente.

b). Del tercero al décimo días:  
Por cada día  
5% de la cuota mensual del servicio permanente.

c). Del décimo primer día en adelante, por cada día  
4% del cargo mensual del servicio permanente.

La suma de estas cuotas nunca será superior al importe de la cuota mensual del servicio permanente.

d). Por cada señal en ocasión de menos de 24 horas  
10% de la cuota mensual del servicio permanente.

III.—Para la aplicación y cálculo de las cuotas a que este artículo se refiere, se observarán las siguientes reglas:

a). El servicio comprende la conducción de la señal en el tramo terrestre desde la torre central de telecomunicaciones a la estación terrena de Tulancingo y de ésta al satélite para comunicaciones en la zona del Atlántico o viceversa.

b). Si el contribuyente, una vez iniciado el servicio solicita se deje de prestar anticipadamente al vencimiento del plazo contratado, no tendrá derecho a percibir bonificación alguna.

ARTICULO 111.—Por el servicio de emisión o recepción de señales radiotelefónicas o radiotelegráficas a corto, mediano y largo alcances, sin incluir el enlace local, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Servicio Radiotelefónico, permanente que se presta por periodos no menores de un mes conforme al mismo horario diario que haya elegido el usuario, por cada hora diaria.

1). Emisión largo alcance \$ 800.00

2). Recepción largo alcance 600.00

II.—Servicio Radiotelegráfico permanente que se presta por periodos no menores de un mes conforme al mismo horario diario que haya elegido el usuario, por cada hora diaria.

1). Emisión largo alcance \$ 400.00

2). Recepción largo alcance 300.00

El pago de los derechos por estos servicios se hará por adelantado de acuerdo con la cantidad que resulte de aplicar las cuotas procedentes de las fracciones I y II al número de horas por día

que haya pedido el usuario y por un mes. Las horas deben ser las mismas todos los días del mes y éste se considerará siempre de 30 días.

ARTICULO 112.—Por el servicio internacional de conducción unidireccional de señales de televisión, imagen monocromática o a color y sonido asociado, por satélite entre México y los Estados Unidos de América, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

Servicio permanente que se presta para conducir una señal entre las mismas estaciones de emisión y recepción del sistema espacial, durante 24 horas todos los días, diariamente.

- a). Por cada una de las primeras 12 horas. \$ 3,000.00
- b). Por cada hora adicional 2,00.00

El servicio comprende la conducción de señales desde la torre central de telecomunicaciones a estación terrena Tulancingo III y de ésta al satélite doméstico de los Estados Unidos de América y viceversa.

ARTICULO 113.—Por el servicio permanente nacional de teleinformática en la modalidad de reservación de asientos en aeronaves, se pagarán derechos por cada pasajero abordado conforme a la cuota de \$25.00.

Este servicio se proporcionará durante 24 horas diarias a las empresas que se dediquen al transporte aéreo de pasajeros.

Para los efectos de este artículo se consideran como pasajeros abordados en cada vuelo, a los pasajeros que se les haya vendido boleto para viajar en el mismo y aparezcan registrados en la cinta magnética denominada "estado final de partida de vuelo" (VPH), obtenida de los archivos del proceso diario en línea del sistema establecido para proporcionar este servicio.

El aviso de cobro se formulará mensualmente a las empresas de transporte aéreo, aplicando la cuota antes estipulada al número de asientos vendidos, contabilizados al día último de cada mes.

SECCION SEGUNDA

Servicio de Telégrafos y Teléfonos

ARTICULO 114.—Por los servicios telegráficos que se presten a través de la red telegráfica nacional en el interior de la República, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Telegramas ordinarios cursados entre lugares comunicados por la red nacional:

- a) Entre lugares ubicados dentro de una misma zona:

- 1) Hasta diez palabras de texto..... \$ 5.00
- 2) Cada palabra excedente..... \$ 0.50

b) Entre lugares ubicados en zonas contiguas:

- 1) Hasta diez palabras de texto..... \$ 6.00
- 2) Cada palabra excedente..... \$ 0.60

c) Entre lugares ubicados en zonas no contiguas:

- 1) Hasta diez palabras de texto..... \$ 7.00
- 2) Cada palabra excedente..... \$ 0.70

II.—Telegramas urbanos:

- a) Hasta diez palabras de texto..... \$ 4.00
- b) Cada palabra excedente..... \$ 0.40

Se considera en esta clasificación a todos los telegramas cursados entre lugares cuya distancia no exceda de 15 kilómetros y todos aquellos que se cursen entre las administraciones telegráficas ubicadas en el Distrito Federal.

III. Telegramas urgentes, o con acuse de recibo.

Por los telegramas urgentes se pagará doble cuota. Cuando el mensaje contenga acuse de recibo, se pagará una cuota adicional equivalente al importe de un mensaje ordinario urbano de diez palabras, según el caso.

IV. Telegramas de contestación pagada.

Además de la cuota que corresponda al telegrama depositado por el expedidor, se pagará la cuota adicional que proceda, según el carácter del telegrama de respuesta y el número de palabras que el expedidor autorice para el mismo. En caso de que el corresponsal use mayor número de palabras de las autorizadas, se pagarán las excedentes como corresponda.

V.—Telegramas de giros.

Se pagará la cuota correspondiente a un telegrama ordinario o urbano, según el caso, de diez palabras de texto, además del premio por la situación de fondos. El expedidor podrá insertar cinco palabras sin costo adicional alguno.

VI.—Telegramas de prensa.

Cualquiera que sea la distancia que recorran:

- a) Hasta de diez palabras de texto.. \$ 0.20
- b) Cada palabra excedente..... \$ 0.02

## VII.—Servicio de fonotelegramas.

Los suscriptores de las empresas telefónicas de servicio público, podrán transmitir sus telegramas desde su aparato telefónico a la oficina de fonotelegramas de la administración de telégrafos de su localidad, dirigidos a cualquier punto del país comunicado por la red nacional o líneas distintas a ésta, pagando la cuota que corresponda de telegramas urgentes. De acuerdo con los convenios celebrados con las compañías telefónicas, éstas cobrarán los derechos por el servicio que se preste por su conducto, para lo cual lo incluirán en la facturación de los propios servicios que presten.

## VIII.—Conferencias telegráficas del público.

Los telegramas que origine la conferencia entre los interesados pagarán la cuota de telegramas urgentes.

## IX.—Por situación de giros telegráficos.

Sobre la cantidad situada..... 1%

La cuota mínima por este concepto será de \$0.10.

## X.—Registro de direcciones telegráficas.

Anualmente, por cada una..... \$ 100.00

## XI.—Expedición de copias de telegramas.

Solicitadas por los interesados, por cada una..... \$ 10.00

ARTICULO 115.—Por el servicio telegráfico internacional diferido, en sus modalidades de servicio nocturno, cartas nocturnas y servicio nocturno de prensa que se reciba en las oficinas telegráficas por teléfono, se aplicará un cargo adicional equivalente al 30% de las cuotas para el servicio ordinario, por igual número de palabras.

ARTICULO 116.—Para efectos del pago de derechos por el servicio telegráfico se establecen tres zonas en la República Mexicana:

**PRIMERA ZONA.**—Comprende los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Nuevo León, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

**SEGUNDA ZONA.**—Comprende los Estados de Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Guerrero, San Luis Potosí, Tlaxcala, Zacatecas y Veracruz, así como el Distrito Federal.

**TERCERA ZONA.**—Comprende los Estados

de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

ARTICULO 117.—Por los servicios telefónicos que se presten a través de la red telegráfica nacional en el interior de la República, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el servicio de telefonemas se pagarán los mismos derechos conforme a las cuotas establecidas para el servicio de telegramas ordinarios y urbanos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 114 de esta Ley, según sea la distancia que medie entre las oficinas telefónicas incorporadas a la red nacional, o con las administraciones telegráficas, sean o no de su respectiva adscripción.

Cuando el punto de destino final de un mensaje esté comunicado por oficina telefónica incorporada a la red nacional, se pagará una cuota de \$2.00 hasta por las diez primeras palabras de texto y \$0.20 por cada palabra excedente, además de la cuota telegráfica que correspondiere a la administración de procedencia y la de adscripción de la telefónica incorporada, o viceversa.

## II.—Conferencias telefónicas.

a) Se aplicará la tabla básica y escala de cuotas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b) En los lugares en donde ocurra dualidad del mismo servicio se igualará la cuota federal con la cuota correspondiente a la empresa telefónica concesionada.

c) Si la conferencia tiene lugar con enlace a redes urbanas de compañías telefónicas concesionadas, además de la cuota que señala este artículo, se pagará la cuota de enlace que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a dichas empresas.

Las conferencias se clasificarán en ordinarias y urgentes, pagándose por estas últimas doble cuota. Cuando no tengan efecto por causa imputable a los interesados, el mensaje de cita pagará una cuota equivalente al importe de un minuto excedente de conversación en una conferencia ordinaria.

III.—Por los aparatos telefónicos de servicio privado, conectados a líneas de la red telegráfica nacional, se pagarán derechos de enlace a la cuota mensual de \$100.00.

Los usuarios de esta clase de instalaciones pagarán el importe de los servicios que soliciten, de conformidad con las respectivas cuotas.

ARTICULO 118.—Por los servicios de radiofonemas y radiofonogramas prestados a través de la red nacional de telecomunicaciones en el

interior de la República, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por un telegrama, que en este caso se denominará radiofonograma, entre dos oficinas radiofónicas o entre éstas y la radiotelegráfica de su adscripción:

- a) Por las primeras 10 palabras..... \$ . 2.00
- b) Por cada excedente..... \$ 0.20

II.—Por un telegrama dirigido a cualquier lugar del país o del extranjero, se pagará además del derecho correspondiente establecido en el artículo 114 de esta Ley.

- a) Por las primeras 10 palabras..... \$ 2.00
- b) Por cada excedente..... \$ 0.20

Para efectos de esta fracción el importe del servicio será la transmisión o recepción del despacho telegráfico entre la oficina radiofónica y la telegráfica o radiotelegráfica de su adscripción o viceversa, según sea el caso.

III.—Por una conferencia o radiofonema entre dos oficinas radiofónicas o entre éstas y las telegráficas o radiotelegráficas de su adscripción:

- a) Por los primeros tres minutos.... \$ 3.00
- b) Por cada minuto excedente..... \$ 1.00

El servicio de radiofonemas y radiofonogramas comprende conferencias, transmisión y recepción de telegramas.

ARTICULO 119.—Por otros servicios que se prestan a través de la red nacional de telecomunicaciones distintos de los mencionados, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el uso de canales telegráficos para servicio telex:

- a) Servicio permanente.

En contratos con mínimo de 8 horas diarias y un año de plazo el 50% de la cuota aplicable al servicio telex a que se refiere la fracción I del artículo 103 de esta Ley.

- b) Servicio temporal.

En contratos por menos de 8 horas diarias y plazo indeterminado, el 70% de la cuota aplicable al servicio telex a que se refiere la fracción I del artículo 103 de esta Ley.

Se entiende que las máquinas acopladas a los canales telegráficos transmitirán a una velocidad de 45 bauds (60 palabras por minuto). Para otras velocidades telegráficas de operación se modificarán las cuotas proporcionalmente.

El pago de este servicio no quedará sujeto a la cuota mínima fijada para el servicio de telex, a que se refiere la fracción I del artículo 103 de esta Ley.

II.—Uso de canales telegráficos, en contratos con mínimo de un año de plazo y 6 horas diarias para servicio de telegrafos:

- a) Por kilómetro-hora, para servicio alternado..... \$ 0.02
- b) Por kilómetro-hora, para servicio simultáneo..... \$ 0.04
- c) Por cada derivación intermedia para enlace mensualmente..... \$ 20.00

En servicio temporal, con mínimo de 8 horas se aplicará la tabla básica que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III.—Por el uso de vías telefónicas, cuando permitan la transmisión adecuada de la gama de 300 a 3,400 hertz, se aplicarán las cuotas autorizadas a las empresas telefónicas concesionadas.

IV.—Por el uso de vías para radiodifusión, cuando permitan la transmisión adecuada de la gama de 50 a 6,000 hertz, se aplicarán, a razón de dos y media veces, las cuotas por el uso de vías telefónicas, a que se refiere la fracción anterior.

V.—Por el alquiler de líneas urbanas se pagará la cuota mensual autorizada a las empresas telefónicas concesionadas.

ARTICULO 120.—No se pagarán derechos por los servicios de telégrafos y teléfonos, prestados a través de la Red Nacional de Telecomunicaciones:

I.—Los mensajes oficiales de los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con las restricciones que establezcan las disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.—Los mensajes de las autoridades judiciales de los Estados que actúen en auxilio de la justicia federal, en los casos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

III.—Las comunicaciones de cualquier autoridad, relacionadas con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden o cualquiera calamidad pública;

IV.—Los mensajes que dirijan los funcionarios y empleados de los Gobiernos de los Estados y Municipios sobre asuntos oficiales de la Federación;

V.—Los particulares, en los casos que prevé

el artículo 23 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal;

VI.—Los jefes de las embarcaciones y aeronaves que soliciten auxilio o quienes firmen a nombre de ellos;

VII.—El Observatorio Meteorológico Nacional y sus estaciones, tratándose de correspondencia del servicio meteorológico, bien sea interior o internacional;

VIII.—El Instituto Geológico y sus dependencias, en mensajes de servicio sísmológico.

ARTICULO 121.—En los derechos que se deban pagar conforme a esta sección, se harán las siguientes reducciones:

- I.—El 75% de la cuota tratándose de:
  - a) Los mensajes de las universidades que desarrollen preferentemente labores culturales y científicas;
  - b) Los mensajes de los presidentes de las Comisiones Agrarias Mixtas;

II.—El 50% de la cuota en asuntos oficiales, los funcionarios y empleados de los Estados y Municipios, en los mensajes oficiales que se cambien entre sí, con los particulares o con las dependencias federales, cuando ventilen asuntos oficiales de carácter legal.

SECCION TERCERA

Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones

ARTICULO 122.—Por el otorgamiento de concesiones para establecer sistemas para la prestación del servicio público de procesamiento remoto de datos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por estudio técnico y económico de la solicitud..... \$ 50,000.00
- II.—Por otorgamiento de la concesión..... 50,000.00
- III.—Por cada autorización correspondiente a:
  - a) Instalación y operación de cada uno de los equipos que integran la unidad central de procesamiento remoto de datos, los nodos computadores, equipos auxiliares de comunicación, terminales de cualquier tipo..... 2%
  - b) Ampliación de la zona servida... 50,000.00
  - c) Aumento de capital..... 5,000.00

- d) Cambio de ubicación de los equipos..... 5,000.00
- e) Cambio y adición de equipo, sobre el valor de éste..... 2%

Las cuotas señaladas en los incisos a) a e), de la fracción III de este artículo, se aplicarán al valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición de todo el equipo que constituya el sistema.

ARTICULO 123.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia de instalaciones de servicios especiales de telecomunicación concesionados o permisionados, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por cada estación de control del sistema..... \$ 5,000.00
- II.—Por cada equipo, aparato o dispositivo que utilice el usuario.... \$ 500.00

Por las inspecciones posteriores a la inicial, ya sean ordinarias o extraordinarias, se pagarán derechos conforme a las cuotas que establece el artículo 129 de esta Ley.

ARTICULO 124.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia de sistemas, instalaciones y equipos del servicio telefónico fijo o radiotelefónico móvil, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Sistemas de servicio público telefónico:
  - a) Centrales telefónicas con capacidad de:
    - 1) Hasta 100 líneas..... \$ 2,000.00
    - 2) De más de 100 hasta 500 líneas.... 2,500.00
    - 3) De más de 500 hasta 1,000 líneas. 3,500.00
    - 4) De más de 1,000 hasta 10,000.00 líneas..... 5,000.00
    - 5) De más de 10,000 líneas..... 10,000.00
  - b) Instalaciones de ondas portadoras, de modulación por impulsos codificados (PCM) y multiplex en general con capacidad en canales de:
    - 1) Hasta 12 canales..... \$ 2,000.00
    - 2) De más de 12 hasta 24 canales.... 2,500.00
    - 3) De más de 24 canales telefónicos 3,000.00
  - c) Por cada estación terminal o repetidora de sistemas de radioenlaces telefónicos por canal de radiofrecuencia y con capacidad de:

1) Hasta 24 canales telefónicos.....	\$ 2,000.00
2) De más de 24 hasta 120 canales telefónicos.....	2,500.00
3) De más de 120 hasta 300 canales telefónicos.....	3,000.00
4) De más de 300 hasta 960 canales telefónicos.....	3,500.00
5) De más de 960 hasta 1,800 canales telefónicos.....	4,000.00
6) De más de 1,800 canales telefónicos.....	4,500.00

II.—Sistemas de servicio radiotelefónico móvil.

a) Por cada estación base.....	2,500.00
b) Por cada estación o terminal móvil.....	500.00

III.—Instalaciones y sistemas privados conectados al servicio público telefónico.

a) Conmutadores, con capacidad, en líneas de extensiones, de:

1) Hasta 10 líneas.....	\$ 500.00
2) De más de 10 hasta 25 líneas.....	1,500.00
3) De más de 25 hasta 50 líneas.....	2,500.00
4) De más de 50 hasta 100 líneas.....	3,000.00
5) De más de 100 hasta 200 líneas....	3,500.00
6) De más de 200 hasta 300 líneas....	4,000.00
7) De más de 300 hasta 1,000 líneas.	4,500.00
8) De más de 1,000 líneas.....	5,000.00

b) Equipo multilínea o distribuidor automático de llamadas con capacidad, en número de aparatos, de:

1) Hasta 5 aparatos.....	500.00
2) De más de 5 hasta 10 aparatos....	1,000.00
3) De más de 10 hasta 20 aparatos...	1,500.00
4) De más de 20 aparatos.....	2,500.00
5) De más de 50 aparatos.....	3,500.00

IV.—Líneas físicas:

a) Por cada línea de larga distancia para servicio público.....	2,000.00
---	----------

b) Por cada línea privada para transmisión de voz y con cruce fronterizo.....	\$2,000.00
c) Por cada línea privada o particular con o sin enlace a la red del servicio público telefónico.....	1,000.00

Por las inspecciones posteriores a la inicial, ya sean ordinarias o extraordinarias, se pagarán derechos conforme a las cuotas que resulten de aplicar las disposiciones del artículo 129 de esta Ley.

ARTICULO 125.—Por expedición de certificados de homologación y registro de equipos, aparatos, dispositivos y accesorios de telecomunicación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por el certificado de homologación, cuando se realicen pruebas y mediciones en muestras físicas:

a) Equipos hasta de \$10,000.00.....	
b) Equipos de \$10,001.00 hasta \$40,000.00.....	
c) Equipos de \$40,001 hasta \$50,000.00.....	
d) Equipos de \$50,001.00 hasta \$70,000.00.....	
e) Equipos de \$70,001.00 hasta \$100,000.00.....	
f) Equipos de 100,001.00 hasta \$150,000.00.....	
g) Equipos de \$150,001.00 hasta \$200,000.00.....	
h) Equipos de \$200,001.00 hasta \$250,000.00.....	
i) Equipos de \$250,001.00 hasta \$500,000.00.....	
j) Equipos de \$500,001.00 hasta \$1,000,000.00.....	
k) Equipos de \$1,000,001.00 hasta \$2,000,000.00....	
l) Equipos de \$2,000,001.00 hasta \$5,000,000.00.....	
m) Equipos de \$5,000,001.00 en adelante.....	

El por ciento a que se refiere esta fracción se aplicará al valor total de los equipos de telecomunicación.

II.—Por el certificado de registro cuando no se requiera realizar pruebas y mediciones a consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cuota de los derechos será el 75% de la señalada en la fracción anterior.

El valor del equipo que servirá de base para la aplicación de la cuota será el monto de la renta que para el público establezca la Secretaría de Comercio.

ARTICULO 126.—Por el otorgamiento de concesiones o permisos para establecer estaciones de radio se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por estación de radiodifusión en las bandas de 535-1605 kilohertz y 2 a 20 megahertz:

a) Hasta de 1,000 watts:

1) Por dictamen técnico para selección de solicitud..... \$5,000.00

2) Por estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento de la concesión o el permiso..... 5,000.00

b) De más de 1,000 hasta 10,000 watts:

1) Por dictamen técnico de solicitud..... \$7,000.00

2) Por estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento de la concesión o el permiso..... 8,000.00

c) De más de 10,000 watts:

1) Por dictamen técnico para selección de solicitud..... 10,000.00

2) Por estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento de la concesión o el permiso..... 15,000.00

II.—Por estación de radiodifusión en la banda de 88-108 megahertz:

a) Estación clase "A" con potencia pico aparente radiada hasta 3,000 watts:

1) Por dictamen técnico de solicitud..... \$5,000.00

2) Por estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento de la concesión o el permiso..... 5,000.00

b) Estación clase "B" con potencia pico aparente radiada de más de 3,000 watts hasta 50,000 watts:

1) Por dictamen técnico de solicitud..... \$7,000.00

2) Por estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento de la concesión o el permiso..... 8,000.00

c) Estación clase "C" con potencia pico aparente radiada de más de 50,000 watts:

1) Por dictamen técnico para selección de solicitud..... \$10,000.00

2) Por estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento de la concesión o el permiso..... 15,000.00

ARTICULO 127.—Por el otorgamiento de concesiones o permisos para establecer estaciones de televisión, canales 2 al 69

ARTICULO 127.—Por el otorgamiento de concesiones o permisos para establecer estaciones de televisión, canales 2 al 69, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por estación local con potencia pico aparente radiada hasta 5,000 watts.

a) Por dictamen técnico para selección de solicitud..... \$7,000.00

b) Por estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento de la concesión o el permiso..... 8,000.00

II.—Por estación local con potencia pico aparente radiada de más de 5,000 watts hasta de 50,000 watts.

a) Por dictamen técnico para selección de solicitud..... \$10,000.00

b) Por estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento de la concesión o el permiso..... 15,000.00

III.—Estación con potencia pico aparente radiada de más de 50,000 watts o estación regional.

a) Por dictamen técnico para selección de solicitud..... \$15,000.00

b) Por estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento de la concesión o el permiso..... \$20,000.00

IV.—Por amplificador de baja potencia y equipos complementarios de áreas de sombra de 10 a 1,500 watts, por los estudios de documentación técnica y legal y otorgamiento del permiso..... \$5,000.00

Cuando se trate de equipos cuya operación no sea con fines comerciales, los derechos a que se refiere esta fracción se reducirán en un 50%.

Los amplificadores con potencias inferiores a 10 watts quedan exentos del pago de estos derechos.

Las cuotas de los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo corresponderán a las áreas de servicio de los canales 2 al 6. Para determinar las cuotas aplicables a estaciones de televisión que operen en los canales 7 al 13 y del 14 al 69, se ajustarán conforme al factor que resulte de la relación de la potencia ra-

diada aparente de estos canales y los canales del 2 al 6 de 3.25 al 1 y de 50.0 a 1, respectivamente.

ARTICULO 128.—Por autorización de modificación de los servicios a que se refieren los dos artículos anteriores, por cada revisión del estudio técnico, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cambio de equipo, frecuencia, potencia, ubicación o sistema radiador..... \$5,000.00

II.—Por cambio de distintivo de llamada..... \$1,000.00

Quando se trate de equipos cuya operación no sea con fines comerciales los derechos a que se refiere este artículo se reducirán en 50%.

ARTICULO 129.—Por inspección, verificación y vigilancia de sistemas instalaciones o equipos de telecomunicación, que se realicen posteriormente a la inicial, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Inspecciones ordinarias:

Por cada uno de los conceptos señalados en las inspecciones iniciales, se pagará el 50% de las cuotas señaladas para este efecto.

II.—Inspecciones extraordinarias:

Por cada uno de los conceptos señalados en las inspecciones iniciales, que sean motivo de esta clase de inspección, se pagará el 75% de las cuotas señaladas para este efecto.

ARTICULO 130.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá por:

I.—Visita ordinaria, la que se realiza anualmente y que tiene por objeto verificar y vigilar que se conserven las características y funcionamiento de las instalaciones, equipos y aparatos, en las condiciones señaladas en la concesión o el permiso respectivo.

II.—Visita extraordinaria la que se realiza cada vez que autoriza una modificación a las instalaciones, equipos o aparatos, señalados en la concesión o el permiso respectivo.

ARTICULO 131.—Por la inspección inicial, verificación y vigilancia de sistemas, instalaciones o equipos, privados o de servicio público de procesamiento remoto de datos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Sistema del servicio público de procesamiento remoto de datos:

- a) Por cada centro o nodo de procesamiento de datos..... \$10,000.00
- b) Por cada terminal remota..... \$1,500.00

II.—Sistemas privados de procesamiento remoto de datos:

- a) Por cada centro o nodo de procesamiento de datos..... \$5,000.00
- b) Por cada terminal remota..... \$500.00
- c) Por cada equipo autorizado en forma provisional se cobrará el 50% de las cuotas indicadas en las fracciones anteriores de este artículo.

Por las inspecciones posteriores a la inicial, ya sean ordinarias o extraordinarias, se pagarán derechos conforme a las cuotas que señale el artículo 129 de esta Ley.

ARTICULO 132.—Por inspección inicial, verificación y vigilancia a estaciones y equipos accesorios o complementarios de radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Estaciones de Radiodifusión

- a) Por cada estación en las bandas de 535-1,605 kilohertz y de 2 a 20 megahertz..... \$5,000.00
- b) Por cada estación en la banda de 88-108 megahertz..... \$6,500.00
- c) Por estación de televisión, canales del 2 al 69..... \$8,000.00

II.—Equipos accesorios y complementarios por cada equipo de amplificación para televisión o equipo complementario de áreas de sombra..... \$5,000.00

Por las inspecciones posteriores a la inicial, ya sean ordinarias o extraordinarias, se pagarán derechos conforme a las cuotas que señala el artículo 129 de esta Ley.

ARTICULO 133.—Por inspección, verificación y vigilancia de sistemas privados de telefonía, telegrafía, facsímil, telefotografía, datos no sujetos a procesamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Inspección inicial.

- a) Por cada uno de los equipos, aparatos y dispositivos, entre otros, que estén conectados al sistema..... \$500.00
- b) Por cada aparato telefónico de mesa o pared..... \$50.00
- c) Por cada uno de los equipos, aparatos, dispositivos, entre otros,

cuya operación esté autorizada en forma temporal..... \$250.00

Por las inspecciones posteriores a la inicial, ya sean ordinarias o extraordinarias, se pagarán derechos conforme a las cuotas que al efecto señala el artículo 129 de esta Ley.

ARTICULO 134.—Por otorgamiento de concesiones, para establecer sistemas, instalaciones o equipos del servicio telefónico fijo y radio-telefónico móvil, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Sistemas de servicio público telefónico

I. Por estudio técnico económico y social de la solicitud..... \$50,000.

II. Por otorgamiento de la concesión..... \$50,000.

III. Por cada autorización correspondiente a:

a) Instalación de centrales manuales o automáticas; sustitución de central o de equipo, creación de una nueva central, considerando su capacidad máxima en líneas, por cada central:

1) Hasta de 100 líneas..... \$3,000.00

2) De más de 100 hasta 500 líneas.... 4,000.00

3) De más de 500 hasta 1,000 líneas. 7,000.00

4) De más de 1,000 hasta 10,000 líneas..... 10,000.00

5) De más de 10,000 líneas..... 50,000.00

b) Aumento de nueva serie hasta de 10,000 líneas en una central ya existente..... 5,000.00

c) Instalación de líneas físicas de larga distancia, por circuito..... 3,000.00

d) Instalación de equipos de onda portadora sobre líneas físicas, considerando la capacidad del equipo en canales telefónicos:

1) Hasta de 12 canales..... 2,500.00

2) De 12 hasta 24 canales..... 4,000.00

3) De más de 24 canales..... \$5,000.00

e) Instalación de un sistema de radioenlaces, de estaciones terminales o repetidoras, cambio de ubicación o de rutas, de equipo, de frecuencias e inversión de éstas por

canal de radiofrecuencia con capacidad de:

1) Hasta de 24 canales telefónicos... 1,000.00

2) De más de 24 hasta 120 canales telefónicos..... 2,000.00

3) De más de 120 hasta 300 canales telefónicos..... 3,000.00

4) De más de 300 hasta 960 canales telefónicos..... 4,000.00

5) De más de 960 hasta 1,800 canales telefónicos..... 5,000.00

6) De más de 1,800 canales telefónicos..... 6,000.00

f) Ampliación de la zona servida.... 50,000.00

g) Aumento de capital..... 5,000.00

IV.—Instalaciones de los usuarios del servicio público telefónico.

a) Por cada aparato o cambio de domicilio, incluyendo las extensiones que del mismo se deriven..... 50.00

b) Por cambio de lugar de cada aparato, dentro del mismo edificio. 20.00

c) Por cada línea de enlace, troncal, entre el conmutador local y la central telefónica pública..... 100.00

Estos derechos los pagará el usuario del servicio por conducto de los concesionarios del servicio público telefónico.

B. Sistemas de servicio público radiotelefónico móvil:

I.—Por estudio técnico económico y social de la solicitud..... \$50,000.00

II.—Por otorgamiento de la concesión..... 50,000.00

III.—Por cada autorización correspondiente a:

a) Instalación de estaciones base, sustitución de equipo de una estación, cambio de frecuencia y potencia, entre otros..... \$10,000.00

b) Ampliación de la zona servida... 50,000.00

c) Aumento de capital..... \$ 5,000.00

IV.—Instalaciones de los usuarios del servicio público radiotelefónico móvil, por cada terminal del servicio móvil..... 1,000.00

Estos derechos los pagará el usuario del servicio por conducto de los concesionarios del servicio público radiotelefónico móvil.

ARTICULO 135.—Por el otorgamiento de permisos o autorizaciones para establecer sistemas, instalaciones o equipos del servicio telefónico fijo y radiotelefónico móvil, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por instalar, operar y enlazar al sistema de servicio público telefónico un conmutador telefónico privado.

I.—Por estudio técnico de la solicitud considerando la capacidad del conmutador en líneas de extensión, la cuota por conmutador será:

- a) Hasta de 10 líneas..... \$ 1,000.00
- b) De más de 10 hasta 25 líneas..... 3,000.00
- c) De más de 25 hasta 50 líneas..... 5,000.00
- d) De más de 50 hasta 100 líneas..... 6,000.00
- e) De más de 100 hasta 200 líneas..... 7,000.00
- f) De más de 200 hasta 300 líneas..... 8,000.00
- g) De más de 300 hasta 1 000 líneas. 9,000.00
- h) De más de 1,000 líneas..... 10,000.00
- II.—Por otorgamiento del permiso. 1,500.00

Por cada autorización correspondiente a:

- a) Sustitución de conmutador.....Las cuotas aplicables de la fracción I.
- b) Cambio de ubicación..... \$ 500.00

B. Por instalar y enlazar al sistema de servicio público telefónico un equipo privado telefónico multilínea o distribuidor automático de llamadas.

I.—Por estudio técnico de la solicitud, considerando la capacidad del equipo en número de aparatos multilínea, la cuota por equipo será:

- a) Hasta de 5 aparatos..... \$ 500.00
- b) De más de 5 hasta 10 aparatos.... 1,000.00
- c) De más de 10 hasta 20 aparatos.. 2,000.00
- d) De más de 20 hasta 50 aparatos.. 5,000.00
- e) De más de 50 aparatos..... 7,000.00
- II.—Por otorgamiento del permiso. 1,000.00

III.—Por cada autorización correspondiente a:

a) Sustitución de equipo multilínea o distribuidor automático de llamadas.....Las cuotas aplicables de la fracción I.

b) Cambio de ubicación..... \$ 500.00

C. Líneas físicas privadas en propiedad federal, estatal, municipal o de particulares, conectadas o no al sistema de servicio público telefónico.

I.—Por el estudio técnico económico y social de la solicitud..... \$ 1,500.00

II.—Por el otorgamiento del permiso..... 1,500.00

III.—Por cada circuito una cuota anual..... 600.00

IV.—Por cada autorización correspondiente a:

a) Cambio del trazo de la línea o del número de circuitos..... 1,500.00

b) Sustitución de los equipos..... 1,000.00

D. Líneas privadas punto a punto para transmisión de voz del sistema de servicio público telefónico con cruce fronterizo.

I.—Por estudio técnico de la solicitud..... \$ 1,500.00

II.—Por otorgamiento del permiso. 1,500.00

III.—Por cada línea una cuota anual..... 2,000.00

IV.—Por sustitución de los equipos conectados a la línea..... 1,000.00

ARTICULO 136.—Para el cálculo y aplicación de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I.—Las cuotas que resulten de aplicar la cuota del Apartado A de la fracción III y las del Apartado D de la fracción III, corresponden a una anualidad; al otorgarse el permiso, se determinará la proporción que corresponde el período que falte para concluir el año calendario respectivo.

II.—En cualquiera de los casos anteriormente mencionados, el permisionario deberá pagar el derecho correspondiente, en la fecha que indique la autorización.

ARTICULO 137.—Por otorgamiento de permisos para establecer sistemas privados de telefonía, telegrafía, facsímil, telefotografía, datos no sujetos a procesamiento, que utilicen líneas de larga distancia o privadas del sistema de servicio público telefónico, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

## I.—Para sistemas nacionales:

a) Por instalación y operación de cada uno de los equipos, aparatos y demás accesorios que integran el sistema, anualmente, sobre su valor.....	2%
b) Por autorización de modificaciones al permiso, sobre el valor del equipo.....	2%
c) Por autorización provisional de operación o enlace a la red telefónica pública con fines de respaldo o urgencia, diariamente, sobre el valor del equipo:.....	0.03%
d) Por cambio de ubicación de los equipos.....	\$ 1,500.00

## II.—Para sistemas nacionales con enlace internacional:

a) Por instalación y operación de cada uno de los equipos aparatos y demás accesorios que ubicados en el país, integran el sistema, anualmente, sobre su valor.....	4%
b) Por autorización de modificaciones al permiso, anualmente, sobre el valor del equipo.....	2%
c) Por autorización provisional de operación o enlace a la red telefónica pública con fines de respaldo o urgencia, diariamente, sobre el valor del equipo.....	0.06%
d) Por cambio de ubicación de los equipos.....	\$ 3,000.00

Los por cientos a que se refieren los incisos a), b) y c) de las fracciones que anteceden, se aplicarán al valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición de todos y cada uno de los equipos que constituyan el sistema. Las cuotas que resulten de aplicar estas tasas corresponden a una anualidad: al otorgarse el permiso, se determinará la proporción que corresponda al período que falte para concluir el año respectivo. Igual procedimiento se aplicará a las modificaciones que se autoricen.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, el permisionario deberá pagar el derecho correspondiente, en la fecha que indique la autorización.

ARTICULO 138.—Por otorgamiento de permisos para establecer sistemas privados de procesamiento remoto de datos, se pagarán derechos conforme a las siguientes tasas, anualmente, sobre el valor del equipo:

## I.—Para sistemas nacionales:

a) Por cada uno de los equipos que integran la unidad central de procesamiento remoto de datos.....	0.25%
b) Por cada uno de los equipos que integran los nodos computadores de procesamiento remoto distribuido de datos.....	0.30%
c) Por cada uno de los equipos auxiliares complementarios y de comunicación.....	2%
d) Por cada uno de los equipos terminales de datos sean o no inteligentes y estén o no enlazados a través de controladores o concentradores inteligentes, miniprocesadores, a los centros de procesamiento indicados en los incisos a) y b) de esta fracción.....	2%

## II.—Para sistemas nacionales con enlace internacional:

a) Por cada uno de los equipos que integran la unidad central de procesamiento remoto de datos, instalados en el país.....	0.5%
b) Por cada uno de los equipos que integran los nodos computadores de procesamiento remoto distribuido de datos, instalados en el país....	0.6%
c) Por cada uno de los equipos auxiliares, complementarios y de comunicación.....	4%
d) Por cada uno de los equipos terminales remotos de datos sean o no inteligentes y estén o no enlazados a través de controladores o concentradores inteligentes, miniprocesadores, a los centros de procesamiento indicados en los incisos a) y b), de esta fracción o con enlace directo internacional.....	4%

III.—Por autorización de modificaciones a las características técnicas de los sistemas descritos en las fracciones I y II que anteceden, se aplicarán las mismas tasas.

IV.—Por autorización provisional de sistemas que operen o se enlacen a la red telefónica conmutada con fines de respaldo o urgencia..... 0.03%

ARTICULO 139.—Para el cálculo y aplicación de las tasas a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I.—Las tasas indicadas en las fracciones I, II y III, se aplicarán al valor consignado en la factu-

ra o en el documento legal que ampare el valor de adquisición del equipo.

II.—Las cuotas se aplicarán a cada equipo periférico de la unidad central o nodo distribuidor de procesamiento de datos, así como a equipos auxiliares, complementarios, de comunicación o terminales de datos, cualquiera que sea su tipo o modalidad de operación.

III.—Los equipos considerados para la aplicación de las tasas a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo anterior, entre otros son:

a) Para el centro o nodo distribuidor de procesamiento remoto de datos, computador central o nodal, memoria real o principal, y dispositivos utilizados para memoria secundaria.

b) Equipos auxiliares, complementarios y de comunicación, controlador de comunicaciones, controlador o concentrador de terminales en estaciones remotas, multiplexores o multiplicadores, analógicos, digitales o combinados, dispositivos o equipos de conmutación, puentes divisores de datos, modems y otros.

c) Equipos terminales de datos, sean o no inteligentes, teleimpresores e impresores, pantallas, lectoras de tarjetas, capturadoras de datos y cualquier equipo considerado como dispositivo en el sistema, independientemente de su tipo o modalidad de operación.

IV.—Las cuotas que resultan de aplicar las tasas señaladas en las fracciones I, II y III, corresponden a una anualidad; al otorgarse el permiso se determinará la proporción que corresponda al período que falte para concluir el año calendario respectivo. Igual procedimiento se aplicará a las modificaciones que se autoricen.

V.—En cualquiera de los casos mencionados, el permisionario deberá pagar el derecho correspondiente, en la fecha que señale la autorización.

ARTICULO 140.—Por otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para establecer instalaciones de servicios especiales de telecomunicación, se pagarán derechos conforme las siguientes cuotas:

A. Concesiones:

I.—Instalaciones de servicio público.

- a) Por estudio técnico económico y social de la solicitud..... \$ 25,000.00
- b) Por otorgamiento de la concesión..... 25,000.00
- c) Por cada autorización correspondiente a:
  - 1) Instalación y operación de cada uno de los aparatos, equipos, que integran el sistema, sobre su valor. 2%

- 2) Ampliación de la zona servida... 25,000.00
- 3) Aumento de capital..... 5,000.00
- 4) Modificaciones de características técnicas tales como cambio de frecuencia o potencia, entre otros.. 5,000.00
- d) Por cada equipo del sistema que utilicen los usuarios..... 100.00

Estos derechos los pagará el usuario del servicio por conducto del concesionario.

B. Permisos:

I.—Instalaciones privadas.

- a) Por instalación y operación de cada uno de los equipos aparatos y demás accesorios que integran el sistema, anualmente, sobre su valor ..... 2%
- b) Por autorización de modificaciones al permiso, la misma tasa de la fracción I del apartado A de este artículo.
- c) Por autorización provisional de operación con fines de respaldo o urgencia, diariamente, sobre el valor del equipo..... 0.03%
- d) Por cambio de ubicación de los equipos..... \$ 1,500.00

Los por cientos a que se refiere este artículo, se aplicarán al valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición de todos y cada uno de los equipos que constituyen el sistema.

La cuota indicada en el subinciso a) de la fracción I, Apartado B de este artículo corresponde a una anualidad; al otorgarse el permiso, se determinará la proporción que corresponde al período que falte para concluir el año calendario respectivo.

En cualquiera de los casos mencionados en este artículo, el permisionario deberá pagar el derecho correspondiente, en la fecha que señale la autorización.

ARTICULO 141.—Por el otorgamiento de permisos para establecer redes de comunicación por enlaces radioeléctricos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Red de enlaces radioeléctricos monocanales.

- a) Tratándose de red de enlace radioeléctrico punto a punto entre dos estaciones fijas, la cuota anual se determinará para cada canal y cada red aplicando la siguiente fórmula.

$C = THEFD$

10	26.81
11	28.12
12	29.44

Para los efectos de esta fórmula, las siglas anteriores tienen el siguiente significado:

C = Cuota anual.

T = Factor de la cuota en función del número de estaciones de la red, de acuerdo a lo siguiente:

Número de estaciones	Factor
N	T
2	8.79
3	12.30
4	15.38
5	18.02
6	20.22
7	21.97
8	23.73
9	25.48

Para más de 12 estaciones el factor se obtendrá efectuando la siguiente operación:  $T = 21.97 + 0.66 N$

H = Número de horas o fracción de operación diaria. Cualquier fracción de hora se tomará como hora completa. El valor mínimo de H que se tomará en cuenta será de 2 horas.

D = Separación en kilómetros entre las dos estaciones de la red que se encuentren más distantes entre sí, tengan o no comunicación entre ellas, aproximada al múltiplo de 10 kilómetros más cercano y cuyo valor mínimo que se tomará en cuenta será de 50 kilómetros.

E = Factor de emisión, cuyo valor se determina conforme a la siguiente tabla.

Factor de emisión en las bandas de:

Características de Emisión	3-30	30-88	138-300	300-512	806-890	1.4-1.525	12.7
	mhz	mhz	mhz	mhz	mhz	ghz	ghz
3A3	0.75						
6A3	1.03	0.80					
16F3		0.96	0.88	0.71			
40F3		1.28	1.20	1.04			
50F3		1.37	1.28	1.12			
80F3		1.56	1.47	1.32	0.88		
120F3		1.72	1.64	1.48	1.04		
180F3		1.90	1.80	1.64	1.20		
240F3			1.92	1.72	1.30		
300F3			1.99	1.84	1.40		
6000F9						2.10	1.60
23300F9						2.66	2.16

En las redes constituidas por una sola estación emisora y estaciones que sean únicamente receptoras, se aplicará la mitad de la cuota calculada, excepto tratándose de enlaces de televisión, en los cuales se cobrará la cuota total calculada.

F = Factor de cuota, en función del número de horas autorizadas.

Horas	Factor
2	5.0
3	3.6
4	2.8
5	2.4
6	2.1
7	1.9
8	1.7
9	1.6
10	1.5
11	1.4
12	1.3

13	1.2
14	1.2
15	1.2
16	1.1
17	1.1
18	1.1
19	1.1
20	1.1
21	1.1
22	1.1
23	1.1
24	1.0

b) Tratándose de la red entre estaciones de base y móviles la cuota anual, se determinará, para cada canal y cada red, aplicando la siguiente fórmula:

$C = 32.95 E R H + 650.0 M$

Para los efectos de esta fórmula las siglas anteriores tienen el siguiente significado:

C = Cuota anual en pesos.

32.95 = Factor fijo.

E = Factor de emisión de la tabla correspondiente a estaciones fijas.

R = Radio de acción de las estaciones móviles, determinado en función de las características de las estaciones, el cual para estos efectos tiene un valor mínimo de 25 kilómetros.

H = Número de horas o fracción de operación diaria. El valor mínimo de H que se tomará en cuenta para estos efectos será de 2 horas.

650.0 = Factor fijo.

M = Número de estaciones móviles.

La cuota obtenida con el procedimiento anterior se refiere a una red de unidades móviles que se comunican exclusivamente con una estación de base. Cuando haya dos o más estaciones fijas y una sea de base en la misma red, se agregará a la cuota anterior la que resulte de aplicar a las estaciones fijas la fórmula a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo.

En las redes constituidas por una sola estación emisora y estaciones receptoras, únicamente se aplicará la mitad de la cuota calculada.

II.—Red de enlaces radioeléctricos multicanales:

a) Tratándose de la red de dos estaciones, la cuota anual por cada canal de radiofrecuencia, considerando como canal de radiofrecuencia cada par de frecuencias, una de emisión y otra de recepción para enlaces entre dos estaciones fijas, repetidoras o una combinación de ambas, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$C = 650.0 D E$$

Para los efectos de esta fórmula las siglas anteriores tienen el siguiente significado:

C = Cuota anual en pesos.

650.0 = Factor fijo.

D = Separación en kilómetros entre las estaciones, cuyo valor mínimo para fines de cuota será de 50.

E = Factor de emisión, cuyo valor se determinará conforme a la siguiente tabla:

Factor de Emisión

Característica de Emisión	Número de Canales	240-420	890-960	2-3	3-6	6-7	7-11	11-13
		mhz	mhz	ghz	ghz	ghz	ghz	ghz
120F9	12	2.14						
300F9	24	2.50						
600F9	60	2.78	2.30	1.66	1.50			
1600F9	72		2.70	2.06	1.90	1.78	1.68	
3700F9	120		3.04	2.40	2.24	2.11	2.03	1.90
16300F9	300			3.00	2.84	2.72	2.62	2.52
17000F9	960			3.02	2.86	2.74	2.65	2.54
20000F9	1800			3.08	2.92	2.80	2.72	2.60
23300F9	2700				2.98	2.86	2.77	2.67

b) En el caso de la red de más de dos estaciones y más de un repetidor, la cuota anual se determinará considerando el valor de d como la distancia entre las estaciones terminales, siempre y cuando entre estaciones terminales y repetidoras y entre estaciones repetidoras, únicamente se utilicen dos frecuencias, una de emisión y otra de recepción.

La cuota para enlaces multicanales es independiente del horario diario de operación, que se supone de 24 horas.

c) Tratándose de la red de más de dos estaciones, más de un repetidor y móviles, la cuota

anual se determinará para cada canal aplicando la fórmula del inciso b) de la fracción I de este artículo, para enlaces monocanales considerando: el radio de acción de las estaciones móviles con un valor mínimo de 100 kilómetros, que la estación base puede ser una fija o repetidora y el factor de emisión para enlaces multicanales.

Quando haya dos o más estaciones fijas o repetidoras y una sea de base en la misma red, se agregará a la cuota de las estaciones móviles la que resulte de aplicar a estas estaciones la cuota para las estaciones fijas del inciso a) de la fracción I.

III.—Para el cálculo y aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo se observará lo siguiente:

a) La cuota anual se causará por cada canal radioeléctrico, definido por la frecuencia o frecuencias asignadas y por las características de emisión.

b) Las características de emisión que señalan las tablas del factor de emisión tienen por finalidad establecer la escala de valores de dicho factor y no corresponden necesariamente a las características de emisión que se pueden autorizar. Si se autorizan características de emisión diferentes a las tabuladas, se aplicará el factor de emisión que, en la banda considerada o en la más próxima si no está tabulada ésta, corresponda, de ser posible, al mismo ancho de banda necesario o al inmediato superior tabulado.

c) En los canales compartidos se aplicará a cada permisionario el 70% de la cuota que le correspondería si usara el canal en forma exclusiva.

d) El presente procedimiento no se aplica a la banda compartida de 26.960 a 27.410 megahertz que será motivo de una cuota específica de \$500.00 por estación por año.

e) Las cuotas son aplicables a las entidades concesionarias que presten servicio al público en materia de telecomunicaciones cuando los canales no sean empleados directamente por el público usuario mediante la operación de transmisoras, receptoras o transreceptores individuales, por considerarse el empleo del canal en dichos casos un elemento auxiliar privado del concesionario y se causará independientemente de los demás derechos que deberá pagar, según lo que especifiquen las leyes o concesiones.

#### SECCION CUARTA

##### Servicios de correo

ARTICULO 142.—Por los servicios de correo en vías de superficie que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el régimen interior de la República, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Correspondencia de primera clase, cartas y toda correspondencia cerrada, así como la correspondencia abierta cuyo contenido constituya una comunicación privada:

a).—Por pieza hasta de 2 kilogramos, por cada 20 gramos o fracción.....	\$	0.80
b).—Tarjeta carta, cada una.....		1.00
c).—Tarjeta postal, cada una.....		0.80

II.—Correspondencia de segunda clase, depósitos en conjunto, de una publicación autorizada en esta clase, efectuados por los propios editores o sus agentes, por cada 500 gramos o fracción:

a).—Si no contiene anuncios.....	\$	0.16
b).—Contenido hasta el 60% de anuncios.....		0.25

III.—Correspondencia de tercera clase:

a).—Propaganda comercial sin destinatario expreso, para distribuir a domicilio o en apartados postales, por paquete hasta de 20 kilogramos, por cada kilogramo o fracción.....	\$	8.00
--	----	------

b).—Publicaciones periódicas no comprendidas en la segunda clase: libros y folletos impresos o manuscritos, originales y pruebas de imprenta; planos y cartas geográficas, fotografías, películas fotográficas y cinematográficas usadas, reveladas o no; tarjetas ilustradas sin texto o que teniendo no transmitan, en todo o en parte, un asunto de carácter particular; esquelas y tarjetas de visita, en la que, si son impresas, se aceptarán hasta cinco palabras de cortesía, tarjetas de felicitación; boletas escolares o electorales; música grabada, papeles de música impresos o manuscritos, tarjetas postales en blanco o franqueadas cuando cada una lleve escrita o impresa la dirección de otro destinatario; circulares impresas por cualquier procedimiento y papeles de negocios; catálogos en general:

1) Por pieza hasta de 1 kilogramo, por cada 100 gramos o fracción.....	\$	0.50
2) Por pieza hasta de 20 kilogramos:		
Por el primer kilogramo.....	\$	5.00
Por cada kilogramo o fracción.....		2.50

c).—Publicaciones impresas en relieve para uso de los ciegos, por pieza o paquete hasta de 20 kilogramos, por cada kilogramo o fracción.....

d).—Libros impresos en el país, depositados por sus editores, agentes o comerciantes en libros, por paquetes hasta de 20 kilogramos, por cada kilogramo o fracción.....		0.50
---	--	------

- e).—Propaganda de libros, periódicos o revistas periódicas, ya sean promociones u ofertas y listas de precios de los mismos, en paquete hasta de un kilogramo:
- hasta de 20 kilogramos, por cada kilogramo o fracción..... -2.00
- IV.—Correspondencia de cuarta clase:
- 1) Por pieza hasta de 50 gramos..... \$ 0.50
  - 2) De más de 50 gramos hasta 100 gramos..... 1.00
  - 3) Por cada 100 gramos o fracción excedentes..... 1.00
- Muestras de productos no destinadas a la venta por pieza hasta de 500 gramos, por cada 100 gramos o fracción..... \$ 2.00
- V.—Correspondencia de quinta clase, bultos postales conteniendo mercancía y cualquier otro objeto no comprendido en las clases anteriores, de acuerdo con las zonas que en función de la distancia sean fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pagarán por pieza, además de la cuota del servicio de registro, conforme a la siguiente
- f).—Catálogos y folletos de libros o publicaciones periódicas sin destinatario expreso, para distribuirse en apartados postales, por paquete

TABLA

ZONAS

	A	B	C	D	E	F	I
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	G
							\$
							I
Kilogramos							
Hasta de 1	2.60	4.20	5.80	7.00	8.40	9.80	10.60
De más de 1 a 3	5.00	8.60	12.40	15.20	18.00	21.00	23.00
De más de 3 a 5	7.00	12.60	18.00	22.60	27.20	31.60	35.40
De más de 5 a 10	12.40	22.20	32.20	40.40	48.80	56.60	62.20
De más de 10 a 15	15.60	29.20	42.20	53.00	63.60	74.20	81.80
De más de 15 a 20	19.40	35.60	51.60	64.40	77.20	90.20	100.00

VI.—Envíos mixtos como cartas-impresos, cartas muestras e impresos muestras, pagarán separadamente las cuotas a que se refiere este artículo para cada clase de correspondencia no debiendo exceder la porción "muestra" de 500 gramos.

ARTICULO 143.—Por los servicios de correo en vías aéreas que preste la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el interior de la República, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Correspondencia de primera clase, cartas y toda correspondencia cerrada, así como la correspondencia abierta cuyo contenido constituya una comunicación privada:

- a).—Por pieza hasta de 2 kilogramos, por cada 20 gramos o fracción..... \$ 1.60
- b).—Tarjeta carta, cada una..... 2.00
- c).—Tarjeta postal cada una..... 1.60

II.—Correspondencia de segunda y tercera clases:

a).—La correspondencia de segunda y la de tercera clase de más de 500 gramos no comprendida en el inciso b) siguiente, se considerarán como paquetes aeropostales y pagarán por pieza las cuotas conforme a la siguiente

TABLA  
ZONAS

	A	B	C	D	E	F	G
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Kilogramos							
Hasta de 1	3.20	5.40	7.80	10.00	12.40	14.60	17.00
De más de 1 a 3	9.40	15.20	20.80	26.60	32.40	38.20	43.80
De más de 3 a 5	15.20	24.40	33.60	42.80	52.00	61.20	70.40
De más de 5 a 10	29.40	47.40	65.00	83.00	100.80	118.60	136.40

b).—Correspondencia de tercera clase, por cada 50 gramos o fracción..... \$ 2.00

III.—Correspondencia de cuarta clase, muestras de productos no destinados a la venta, por pieza hasta de 500 gramos, por cada 100 gramos o fracción..... 3.00

IV.—Correspondencia de quinta clase, bultos postales conteniendo mercancías y cualquier otro objeto no comprendido en las clases anteriores, conforme a la siguiente

TABLA  
ZONAS

	A	B	C	D	E	F	G
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Kilogramos							
Hasta de 1	4.20	6.40	8.80	11.00	13.40	15.60	18.00
De más de 1 a 3	10.40	16.20	21.80	27.60	33.40	39.20	44.80
De más de 3 a 5	16.20	25.40	34.60	43.80	53.00	62.20	71.40
De más de 5 a 10	30.80	48.80	66.40	84.40	102.20	120.00	137.80

Por la correspondencia a que se refiere esta fracción se pagará por pieza, además de la cuota del servicio de registro, derechos de acuerdo con las zonas que en función de la distancia sean fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, excepto tratándose de la correspondencia de segunda y tercera clase.

ARTICULO 144.—Por los servicios de correos que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el interior de la República, distintos de los señalados en los demás artículos de esta sección, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Correogramas de emisión oficial, incluyendo el valor de la forma..... \$ 3.00

II.—Entrega inmediata, por cada pieza, además de la cuota correspondiente de acuerdo con el servicio solicitado..... 2.00

III.—Reembolso, por cada pieza, además de la cuota correspondiente de acuerdo con el servicio solicitado..... 3.00

IV.—Registro, además de la cuota correspondiente, de acuerdo con el servicio solicitado:

a).—Por cada pieza de correspon-

dencia de primera, tercera, cuarta y quinta clases..... \$ 3.00

b).—Por paquete de libros impresos en el país y depositados por sus editores, agentes o comerciantes en libros y sin derecho a indemnización..... 2.00

V.—Acuse de recibo por entrega de correspondencia registrada.

a).—Solicitado en el momento de depósito..... \$ 3.00

b).—Solicitado posteriormente, dentro de los treinta días siguientes al depósito..... 5.00

VI.—Seguros postal, por pieza, además de la cuota correspondiente de acuerdo con el servicio solicitado, por cada \$20.00 o fracción del valor declarado..... 0.40

VII.—Aviso de pago de giro postal:

a).—Solicitado en el momento de la expedición..... 3.00

b).—Solicitado posteriormente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición..... 5.00

VIII.—Reexpedición de correspondencia.

La correspondencia de todas las clases en vías aéreas, y de quinta clase en vías de superficie, pagarán el franqueo correspondiente a su nuevo destino.

IX.—Almacenaje.

a).—Correspondencia de tercera clase de más de un kilogramo, a partir del undécimo día de expedido el primer aviso por la oficina destinataria o la de origen, en su caso, pagará por paquete diariamente.....

b).—Correspondencia de quinta clase, a partir del undécimo día de expedido el primer aviso por oficina destinataria, o la de origen, en su caso, por paquete diariamente.....

c).—Correspondencia a que se refieren los subincisos anteriores, caídas en rezagos, por paquete diariamente.....

X.—reclamaciones y trámites extraordinarios.

Por toda reclamación o petición de informes sobre correspondencias, giros y valores postales, excepto en los casos en que hubieren cubierto los derechos de acuse de recibo o aviso de pago de giro postal, y por toda solicitud que motive trámites especiales para cambiar las condiciones originalmente señaladas por los remitentes.....

XI.—Permisos para el envío de correspondencia con derechos por cobrar, durante la vigencia de cada permiso, bimestralmente.....

XII.—Premios por giros postales.

a).—Solicitados expresamente para situación de fondos:

Por cantidades hasta de \$20.00.....

Por cantidades excedentes, por cada \$10.00 o fracción.....

b).—Los solicitados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de sus pensionistas, se pagará el 50% de las cuotas anteriores.

c).—Expedidos para cubrir el valor de reembolso por cada \$10.00 o fracción.....

XIII.—Premios de vales postales.

a).—Con valor de \$5.00..... 0.15

b).—Con valor de \$10.00..... 0.20

c).—Con valor de \$20.00..... 0.40

d).—Con valor de \$50.00..... 1.00

e).—Con valor de \$100.00..... 2.00

XIV.—Alquiler de cajas de apartado.

a).—Tamaño chico, cada una, por trimestre..... 60.00

No pagarán derechos los usuarios agregados a la misma.

b).—Tamaño cuádruple, cada una, por trimestre..... 240.00

No pagarán derechos los usuarios agregados a la misma.

XV.—Cartillas postales de identidad, para efectos del régimen postal interno..... \$ 5.00

XVI.—Venta de formas estampilladas, además del importe del franqueo que represente:

a).—Fajillas, cada una..... 0.20

b).—Sobres, cada uno..... 0.20

c).—Tarjetas carta y tarjetas postales, cada una..... 0.20

d).—Tarjetas postales ilustradas a colores, cada una..... 1.00

XVII.—Venta de llaves para caja de apartado, cada una..... 5.00

XVIII.—Expedición por cada permiso para uso de máquinas franqueadoras, cada uno..... 100.00

El pago de los derechos establecidos en la fracciones I a VIII, IX, X y XV de este artículo deberá comprobarse con estampillas postales o con máquinas franqueadoras. La forma a que se refiere la fracción I lleva impresa la estampilla.

ARTICULO 145.—Por los servicios de correos internacional que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.—Vías de superficie.

I.—Cartas y tarjetas carta, por pieza de dos kilogramos.

Hasta 20 gramos.....	\$ 4.00	De más de 6,000 hasta 7,000 gramos.....	88.00
De más de 20 hasta 50 gramos.....	6.00	De más de 7,000 hasta 8,000 gramos.....	100.00
De más de 50 hasta 100 gramos.....	8.00	De más de 8,000 hasta 9,000 gramos.....	113.00
De más de 100 hasta 250 gramos.....	16.00	De más de 9,000 hasta 10,000 gramos.....	125.00
De más de 250 hasta 500 gramos.....	32.00		
De más de 500 hasta 1,000 gramos...	56.00	V.—Libros en general, en edición nacional o extranjera depositados por el público en piezas hasta de 5 kilogramos.	
De más de 1,000 hasta 2,000 gramos.....	92.00		
II.—Tarjeta postal.....	2.50		
III.—Diarios y publicaciones periódicas; depósitos en conjunto de una publicación autorizada en esta clase que efectúan los editores o sus agentes, en piezas hasta de 2 kilogramos.		Hasta 50 gramos.....	3.00
Hasta 50 gramos.....	\$ 2.50	De más de 50 hasta 100 gramos.....	4.00
De más de 50 hasta 100 gramos.....	3.50	De más de 100 hasta 250 gramos.....	7.00
De más de 100 hasta 250 gramos.....	6.00	De más de 250 hasta 500 gramos.....	13.00
De más de 250 hasta 500 gramos.....	11.00	De más de 500 hasta 1,000 gramos...	21.00
De más de 500 hasta 1,000 gramos...	18.00	De más de 1,000 hasta 2,000 gramos.....	30.00
De más de 1,000 hasta 2,000 gramos.....	25.00	De más de 2,000 hasta 3,000 gramos.....	45.00
IV.—Libros impresos en el país depositados por sus editores, agentes o comerciantes en libros por piezas hasta de 5 kilogramos.		De más de 3,000 hasta 4,000 gramos.....	60.00
Hasta 50 gramos.....	2.50	De más de 4,000 hasta 5,000 gramos.....	75.00
De más de 50 hasta 100 gramos.....	3.50	De más de 5,000 hasta 6,000 gramos.....	90.00
De más de 100 hasta 250 gramos.....	6.00	De más de 6,000 hasta 7,000 gramos.....	105.00
De más de 250 hasta 500 gramos.....	11.00	De más de 7,000 hasta 8,000 gramos.....	120.00
De más de 500 hasta 1,000 gramos...	18.00	De más de 8,000 hasta 9,000 gramos.....	135.00
De más de 1,000 hasta 2,000 gramos.....	25.00	De más de 9,000 hasta 10,000 gramos.....	150.00
De más de 2,000 hasta 3,000 gramos.....	38.00	VI.—Impresos y manuscritos diversos, por cualquier procedimiento siempre que su texto no exprese en todo o en parte una comunicación actual y personal, por pieza hasta 2 kilogramos.	
De más de 3,000 hasta 4,000 gramos.....	50.00	Hasta 20 gramos.....	2.00
De más de 4,000 hasta 5,000 gramos.....	63.00	De más de 20 hasta 50 gramos.....	3.00
De más de 5,000 hasta 6,000 gramos.....	76.00	De más de 50 hasta 100 gramos.....	4.00

De más de 100 hasta 250 gramos.....	7.00	a).—América del Norte y posesiones de los Estados Unidos de Norteamérica, América Central y las Antillas.....	2.50
De más de 250 hasta 500 gramos.....	13.00	b).—América del Sur.....	3.50
De más de 500 hasta 1,000 gramos...	21.00	c).—Europa.....	5.50
De más de 1,000 hasta 2,000 gramos.....	30.00	d).—Africa y cercano oriente.....	6.00
VII.—Secogramas. Impresos en relieve para uso de ciegos, gratuitos hasta 7 kilogramos como máximo.		d).—Asia y Oceanía.....	7.00
VIII.—Pequeños paquetes, por pieza hasta de un kilogramo.		IV.—Pequeños paquetes, por cada 25 gramos o fracción; de acuerdo a las siguientes zonas de destino.	
Hasta 100 gramos.....	\$ 4.00	a).—América del Norte y posesiones de los Estados Unidos de Norteamérica, América Central y las Antillas.....	\$ 3.00
De más de 100 hasta 250 gramos.....	7.00	b).—América del Sur.....	4.00
De más de 250 hasta 500 gramos.....	13.00	c).—Europa.....	6.00
De más de 500 hasta 1,000 gramos...	21.00	d).—Africa y cercano oriente.....	6.50
B.—Vías Aéreas.		e).—Asia y Oceanía.....	8.00
I.—Cartas y tarjetas postales por cada 10 gramos o fracción; de acuerdo a las siguientes zonas de destino.		Para los efectos de este artículo, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinar los países y límites de cada una de estas zonas.	
a).—América de Norte y posesiones de los Estados Unidos de Norteamérica, América Central y las Antillas.....	4.00	C.—Servicios adicionales.	
b).—América del Sur.....	5.00	I.—Registrado.....	\$ 10.00
c).—Europa.....	7.00	II.—Aviso de recepción, por cada pieza en el momento de su depósito.....	5.00
d).—Africa y cercano oriente.....	7.50	III.—aviso de pago de giros, por cada uno en el momento de su expedición.....	5.00
e).—Asia y Oceanía.....	8.50	IV.—Almacenaje.	
II.—Libros impresos en el país y diarios y publicaciones periódicas, por cada 25 gramos o fracción; de acuerdo a las siguientes zonas de destino.		a).—Paquetes de libros e impresos de más de un kilogramo a partir del undécimo día de guarda, por pieza diariamente.....	0.50
a).—América del Norte y posesiones de los Estados Unidos de Norteamérica, América Central y las Antillas.....	\$ 2.50	b).—Encomiendas a partir del undécimo día de guarda, por pieza diariamente.....	\$ 1.00
b).—América del Sur.....	3.50	c).—En rezagos, por cada uno diariamente.....	0.50
c).—Europa.....	5.50	V.—Reclamación y trámites extraordinarios.....	6.50
d).—Africa y cercano oriente.....	6.00	VI.—Petición de devolución o mo-	
e).—Asia y Oceanía.....	7.00		
III.—Impresos en general, por cada 25 gramos o fracción de acuerdo a las siguientes zonas de destino.			

dificación de entrega o reexpedición de correspondencia registrada..... 13.00

VII.—Presentación a la aduana.

a).—Importación..... 16.00

b).—Exportación..... 9.50

VIII.—Entrega de encomiendas sujetas a cotización aduanal..... 5.00

IX.—Premios por giro.

a).—Por cantidad hasta de \$1,000.00..... 10.50

b).—Por cada \$500.00 o fracción siguiente..... 6.50

X.—Cartilla postal de identificación de la Unión Postal Universal, con vigencia de 5 años..... 13.00

XI.—Cupones de la Unión Postal Universal..... 8.00

El pago de los derechos establecidos en este artículo deberá comprobarse con estampillas postales o con máquinas franqueadoras, a excepción de los señalados en las fracciones VII, VIII, IX y X de este artículo.

ARTICULO 146.—Los derechos por servicios internacionales de correos correspondiente a encomiendas que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se pagarán conforme a las cuotas que se señalan en los convenios internacionales que celebre México.

ARTICULO 147.—No se pagarán derechos por los servicios de correos, en la correspondencia que en seguida se enumera:

- I.—La oficial de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
- II.—La oficial de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Judicial de los gobiernos de los Estados y la de los Municipios, cuando esté dirigida a oficinas federales;
- III.—La oficial del Registro Civil;
- IV.—Las publicaciones periódicas;
- V.—Instituciones públicas de carácter cultural y científico, que reúnan los requisitos que se establezcan mediante disposiciones de carácter general.

La exención de derechos que concede este artículo se limita únicamente a los envíos de primera clase.

Dicha exención sólo se hará extensiva al de-

recho de registro, cuando así lo requiera la importancia de la correspondencia comprendida en las fracciones I a III de este artículo.

Los exhortos a las actuaciones que remitan las autoridades en juicios de amparo podrán cursarse por la vía aérea, cuando sea necesario, y gozar de la exención en los servicios de entrega inmediata y acuse de recibo.

La correspondencia del servicio internacional disfrutará de exención en los casos que así lo determinen expresamente los convenios y tratados internacionales.

SECCION QUINTA

Autotransporte Federal

Artículo 148.—Por los servicios que se prestan para la operación del autotransporte público en caminos de jurisdicción federal, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.—Expedición o reposición de títulos de concesión.

I.—Títulos de concesión de los servicios de pasaje y carga:

a).—Expedición de título de concesión del servicio de pasaje, por vehículo.....	\$ 1,500.00
b).—Expedición de título de concesión del servicio de carga, por vehículo.....	1,500.00
c).—Reposición de título de concesión del servicio de pasaje o carga..	2,000.00
d).—Reposición de reposición de título de concesión, por vehículo.....	300.00

II.—Autorizaciones:

a).—Para transferencia de derechos por cada unidad.....	1,000.00
b).—Por peso y dimensiones.....	700.00
—Por cada mil.....	200.00
c).—Por el exceso de las condiciones de este artículo.....	200.00

III.—Permisos

a).—De modalidades particulares especializado por vehículo.....	500.00
---	--------

b).—Para efectuar el servicio de transporte de personas de puertos, aeropuertos y terminales centrales de autobuses de pasajeros a sus co-

respondientes ciudades y viceversa, por vehículo.....	500.00	zo señalado por las disposiciones respectivas.	
c).—De grúas para arrastre y transporte de vehículos, por vehículo.....	500.00	a).—Autorizaciones:	
d).—Para el transporte de petróleo y sus derivados, por vehículo.....	500.00	1) De peso y dimensiones.....	500.00
e).—De paso, por vehículo.....	300.00	2) Provisional.....	250.00
f).—De reducida importancia, por vehículo.....	300.00	b).—Placas metálicas de identificación:	
g).—De chofer guía de turistas, por vehículo.....	300.00	1) Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de carga.....	650.00
h).—Especial por un solo viaje para el servicio público federal de autotransporte, por vehículo.....	100.00	2) Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de pasaje....	650.00
IV.—Placas:		3) Una placa para remolque o semi-remolque.....	300.00
a).—Metálicas de identificación:		III.—Canje de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanía, por cada bienio que no se haya efectuado el canje.	
1) Para automotor del servicio de carga, por placa.....	\$ 250.00	a).—Autorizaciones:	
2) Para automotor del servicio de pasajeros, por placa.....	250.00	1) De peso y dimensiones.....	\$ 600.00
3) Para remolque o semi-remolque por placa.....	250.00	2).—Provisional.....	\$300.00
b).—Reposición de la calcomanía del parabrisas.....	50.00	b).—Placas metálicas de identificación:	
B).—Revalidación de autorizaciones y placas metálicas de identificación.		1) Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de carga.....	800.00
I.—Canje bianual de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanía, dentro del plazo señalado por las disposiciones respectivas.		2) Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de pasaje....	800.00
a).—Autorizaciones:		3) Una placa para remolque o semi-remolque.....	350.00
1) De peso y dimensiones.....	400.00	C.—Renovación de títulos de concesión, cédulas de identificación y permisos.	
2) Provisional.....	200.00	I.—Título de concesión, cada diez años, por vehículo.....	\$ 1,500.00
b).—Placas metálicas de identificación:		II.—Cédula de identificación, cada diez años, por vehículo.....	300.00
1) Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de carga.....	500.00	III.—Permiso para el transporte de petróleo y sus derivados, cada dos años, por vehículo.....	\$500.00
2) Dos placas y calcomanía para automotor del servicio de pasaje....	500.00	IV.—Para efectuar el servicio de transporte de personas de puertos, aeropuertos y terminales centrales de autobuses de pasajeros a sus correspondientes ciudades y viceversa: por vehículo.....	\$300.00
3) Una placa para remolque o semi-remolque.....	\$ 250.00	V.—Permiso para chofer guía de turistas, cada seis años.....	\$150.00
II.—Canje bianual de autorizaciones, placas metálicas de identificación y calcomanía, después del pla-			

D.—Licencia, permiso provisional para conducir y examen médico para operador de autotransporte del servicio público federal.		f).—Permiso de reducida importancia.....	300.00
I.—Licencias:		g).—Permiso para transporte de petróleo y sus derivados.....	300.00
a).—Expedición.....	\$ 420.00	h).—Permiso de modalidades particulares especializado.....	200.00
b).—Refrendo.....	60.00	i).—Para efectuar el servicio de transporte de personas de puertos, aeropuertos y terminales centrales de autobuses de pasajeros a sus correspondientes ciudades y viceversa.....	200.00
c).—Reposición.....	200.00	j).—Permiso de grúas para el arrastre y transporte de vehículos.....	200.00
II.—Permiso provisional para conducir:		V.—Bajas de vehículos:	
a).—Expedición.....	200.00	a).—Temporal, por cambio de vehículo.....	500.00
b).—Reposición.....	100.00	b).—Definitiva.....	200.00
III.—Examen médico:		VI.—Aprobación y expedición de convenio celebrado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con las compañías, fabricantes o distribuidoras de vehículos nuevos por juego de placas.....	20.00
a).—Expedición.....	720.00	VI.—Expedición y reposición de placas metálicas de identificación de traslado a empresas armadoras o distribuidoras de vehículos nuevos.	
b).—Revalidación.....	240.00	a).—Expedición de placas, cuota mensual por juego.....	100.00
c).—Examen en terminales a operadores del servicio público federal de autotransporte por examen.....	10.00	b).—Reposición, por placa.....	250.00
E.—Servicios diversos:		ARTICULO 149.—Por los servicios que se presten para la operación del autotransporte privado en caminos de jurisdicción federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes:	
I.—Autorización de operación para terminales centrales de autotransporte federal de pasajeros y otorgamiento de la concesión correspondiente, el 0.5 al millar sobre el valor de la inversión en terreno y construcción de la instalación.		I.—Expedición, revalidación o reposición del permiso para servicio privado.....	1,000.00
II.—Autorización de operación para terminales centrales o estaciones de autotransporte federal de carga y otorgamiento de la concesión correspondiente, el 0.5 al millar sobre el valor de la inversión en terreno y construcción de la instalación.		II.—Modificación de permiso para servicio privado.....	300.00
III.—Autorización de operación para terminales individuales u oficinas de sociedades de autotransporte federal de pasajeros, o de carga, el uno al millar sobre el valor del terreno y construcción de la instalación.		III.—Expedición de permiso eventual para vehículo privado, por un solo viaje.....	300.00
IV.—Modificación o cambio de vehículo, de autorización provisional, títulos de concesión, cédulas de identificación, permisos y autorización de peso y dimensiones.		IV.—Expedición de permiso de traslado por un solo viaje para vehículo privado que transite de vacío.....	100.00
a).—Títulos de concesión.....	\$ 1,500.00	V.—Expedición, revalidación o re-	
b).—Cédula de identificación.....	300.00		
c).—Autorización provisional.....	200.00		
d).—Autorización de peso y dimensiones.....	200.00		
e).—Permiso de paso.....	200.00		

posición de la autorización de peso y dimensiones.....	700.00
VI.—Verificación de las condiciones físicas del vehículo.....	200.00

SECCION SEXTA

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano

ARTICULO 150.—Para los efectos del pago de los derechos por los servicios a la navegación en el espacio aéreo, las aeronaves se clasifican en base al peso de las mismas, de acuerdo a los grupos que a continuación se señalan:

GRUPOS

1. Hasta 65,000 kilogramos.
2. De más de 65,000 hasta 90,000 kilogramos.
3. De más de 90,000 hasta 115,000 kilogramos.
4. De más de 115,000 hasta 150,000 kilogramos.
5. De más de 150,000 hasta 200,000 kilogramos.
6. De más de 200,000 hasta 300,000 kilogramos.
7. De más de 300,000 kilogramos.

ARTICULO 151.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, por los servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por transporte aéreo regular, nacional e internacional, según la clasificación de las aeronaves tomando como base el peso de las mismas.

I. Control de tránsito aéreo por cada aterrizaje:

Grupo	
1	\$ 1,000.00
2	1,700.00
3	2,400.00
4	2,700.00
5	3,400.00
6	3,900.00
7	4,460.00

II.—Por los servicios de radar:

	Ruta	Terminal
	Por cada radar	Por cada aterrizaje
Grupo establecido en ruta y cada despegue.		
1	\$150.00	\$290.00
2	230.00	450.00
3	340.00	650.00
4	370.00	750.00
5	470.00	940.00
6	535.00	1,080.00
7	600.00	1,230.00

III.—Por los servicios de navegación:

Grupo	Sistema de aterrizaje por instrumentos. Por cada aterrizaje en la ruta y áreas terminales.	Por cada facilidad establecida en la ruta y áreas terminales.
1	\$170.00	\$ 85.00
2	250.00	135.00
3	370.00	190.00
4	420.00	220.00
5	540.00	270.00
6	630.00	320.00
7	700.00	360.00

IV.—Por los servicios de meteorología:

Grupo	Pronóstico de aérea. Por cada vuelo ruta.	Pronóstico terminal. Por cada aterrizaje.	Por cada reporte adicional.
1	\$285.00	\$ 68.00	\$ 33.00
2	455.00	100.00	50.00
3	650.00	133.00	68.00
4	750.00	150.00	85.00
5	970.00	200.00	108.00
6	1,110.00	230.00	126.00
7	1,260.00	250.00	150.00

V.—Por los servicios de comunicaciones aeronáuticas:

	Mensaje Operacional	Administrativo	Contacto Aire / tierra
	"A"	"B"	
1	\$ 17.00	\$ 22.00	\$ 34.00
2	34.00	22.00	68.00
3	50.00	22.00	84.00
4	58.00	22.00	100.00
5	73.00	24.00	126.00
6	81.00	24.00	147.00
7	90.00	24.00	162.00

La cuota por mensaje ampara 20 palabras o fracción, incluyendo preámbulo, dirección, precedencia, texto y fin del mensaje, por cada manejo.

Por cada manejo de mensajes "A" y "B" se pagará una cuota mensual de \$5,500.00 cuando el importe de los derechos correspondientes no exceda a dicha cantidad.

Se aplicará un mínimo de 4 contactos por cada aterrizaje o despegue.

B. Operadores regionales, alimentadoras, taxi aéreo nacional y regional, vuelos comerciales no regulares nacionales e internacionales, privados y oficiales:

Por cada litro de combustible suministrado a las aeronaves..... \$ 0.90

Esta cuota ampara los servicios de control de tránsito aéreo, radar, navegación aérea, y comunicaciones aeronáuticas.

C.—Servicios extraordinarios de control de tránsito aéreo, proporcionado a operadores regionales, alimentadoras, taxi aéreo nacional y regional, vuelos regulares y no regulares, nacionales e internacionales, escuelas de aviación, privados y oficiales; fuera del horario normal de operación, por cada media hora o fracción..... \$400.00

D.—Servicios diversos proporcionados a operadores regionales, alimentadoras, taxi aéreo nacional y regional, vuelos comerciales regulares y no regulares nacionales e internacionales, escuelas de aviación, privados y oficiales:

I.—Despacho de aeronaves, que incluye asesoramiento para la elaboración del plan de vuelo e información meteorológica y de Notam's:

1.—Vuelo por instrumentos..... \$ 400.00  
2.—Vuelo visual..... 150.00

II.—Enlace por canal de servicio entre estación receptora de Tepexpan y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por cada canal, mensualmente..... 6,500.00

III.—Monitoreo de frecuencia control de tránsito aéreo por frecuencia, cada una mensualmente..... 300.00

IV.—Expedición de copias de mapa de presión constante, mapa de superficie, mapa de vientos superiores o Fucas TFMX-1,2,3 y foto-satélite, por cada una..... 40.00

ARTICULO 152.—Las aeronaves pertenecientes a escuelas de aviación que realicen vuelos de

enseñanza, así como las que presten servicios de auxilio, búsqueda o salvamento, de combate de epidemias o plagas y de auxilio en zonas de desastre, no pagarán la cuota establecida en el apartado B del artículo que antecede.

Para los efectos de este artículo, no se considerarán como de enseñanza los vuelos de entrenamiento de las líneas aéreas comerciales.

ARTICULO 153.—Los derechos de los servicios relativos al Registro Aeronáutico Mexicano, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por examen de todo documento, que se presente al Registro, para su inscripción cuando se rehúse éste por no ser inscribible o cuando se devuelva sin inscribir por causa imputable al interesado..... \$500.00

II.—Las inscripciones a que se refiere el Artículo 371 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sobre el valor de las operaciones que consten en el título, en la forma siguiente:

a).—De aeronaves/  
1) Hasta \$1,000,000..... \$ 3,000.00  
2) Lo que exceda de \$1,000,000.00 hasta \$100,000,000.00 o fracción, una vez aplicado el subinciso anterior..... 3.00  
3) Lo que exceda de \$100,000,000.00 por cada \$1,000.00 o fracción una vez aplicados los subincisos 1 y 2..... 2.25  
b) De aeródromos civiles..... 1,000.00  
c) De cambio de motor  
1) De pistón..... 1,000.00  
2) De turbinas..... 200.00  
d) De concesiones y permisos..... 1,000.00  
e) De certificado de matrícula, cancelaciones o modificación..... 250.00  
f) De la escritura constitutiva y sus modificaciones; 5 al millar.  
g) De cancelación de gravámenes..... 2,000.00  
h) Cuando el título a registrarse no mencione cantidad..... 10,000.00

Cuando un mismo título origina dos o más inscripciones, los derechos se pagarán por cada una de ellas.

ARTICULO 154.—Por la concesión o permiso para construcción, operación y explotación de aeródromos, helipuertos e hidroaeródromos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A. Por construcción

	Hasta de 500 metros	PISTA	
		De más de 500 hasta 1000 metros	De más de 1000 metros
I. Municipales, comunales, ejidales, organismos descentralizados y gobiernos estatales.....	\$ 1,600.00	\$ 2,300.00	\$ 3,100.00
II. Particulares exclusivamente.....	2,300.00	3,100.00	3,900.00
III. Aviación Agrícola.....	2,300.00	3,900.00	4,600.00
IV. Para exploraciones de carácter científico.....	3,100.00	4,600.00	6,200.00
V. Para instrucción y entrenamiento.....	4,600.00	6,200.00	7,700.00
VI. Para operaciones deportivas.....	7,700.00	10,800.00	15,300.00
VII. Conexo a la explotación de una industria privada.....	7,700.00	12,300.00	15,300.00
VIII. Hidroaeródromos			
a) Canal de hasta 2,000 metros.....	7,700		
b) De más de 2,000 hasta 3,000 metros.....	12,300.00		
c) De más de 3,000 metros.....	15,300.00		
IX. Helipuertos, para aparato de:			
a) Dos plazas.....	7,700.00		
b) Cuatro plazas.....	15,300.00		
c) Más de cuatro plazas.....	23,000.00		
B. Por operación en servicio privado			
I. Municipales, comunales, ejidales, organismos descentralizados y gobiernos estatales.....	1,600.00	2,300.00	3,100.00
II. Para exploraciones de carácter científico.....	3,100.00	4,600.00	6,200.00
III. Particulares exclusivamente.....	4,600.00	6,200.00	7,700.00
IV. Aviación agrícola.....	7,700.00	9,200.00	10,800.00
V. Para instrucción y entrenamiento.....	9,200.00	12,300.00	15,300.00
VI. Para operaciones deportivas.....	12,300.00	15,300.00	23,000.00
VII. Conexo a la explotación de una industria privada.....	12,300.00	18,400.00	23,000.00
VIII. Hidroaeródromos.			
a) Canal de hasta 2,000 metros.....	7,700.00		
b) De más de 2,000 metros hasta 3,000 metros.....	12,300.00		
c) De más de 3,000 metros.....	15,300.00		
IX. Helipuertos, para aparatos de:			
a) Dos plazas.....	7,700.00		
b) Cuatro plazas.....	15,300.00		
c) Más de cuatro plazas.....	23,000.00		

C. Servicio público de explotación

	PISTA	
	Hasta de 1000 metros	De más de 1000 metros
I. Municipales, comunales y ejidales.....	\$ 4,600.00	\$ 7,700.00
II. Particulares.....	7,700.00	12,300.00
III. Hidroaeródromos.		
a) Canal de hasta 2,000 metros.....	7,700.00	
b) De más de 2,000 metros.....		15,300.00
IV. Helipuertos, para aparatos de:		
a) Dos plazas.....		7,700.00
b) Más de dos plazas.....		12,300.00

ARTICULO 155.—Por concepto de inspección, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Reparación mayor de hélice.....	\$ 400.00	dor de aeronave, hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue.....	\$1,000.00
II.—Cambio de motor o de hélice o componente de planeador tales como alerón, aletas de ala, entre otros de aeronaves.....	\$700.00	V.—Reparación mayor de planeador de aeronaves de 3,000 a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue.....	\$300.00
III.—Reparación mayor de motor..	\$1,000.00		
IV.—Reparación mayor de planea-			

VI.—Reparación mayor de planeador de aeronave de más de 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue.....	\$3,100.00
VII.—Reparación después de accidente de aeronave, hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue.....	\$1,000.00
VIII.—Reparación después de accidente, de aeronave de 3,000 a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue.....	\$1,300.00
IX.—Reparación después de accidente, de aeronave de más de 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue.....	\$3,100.00

ARTICULO 156.—Por el servicio de inspección y vigilancia a los vehículos que proporcionan el servicio de consolidación, recolección y reparto a domicilio de carga aérea internacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Inspección de vehículos para maniobras de acarreo, en zonas federales.....	\$200.00
II.—Inspección y vigilancia de vehículos para el servicio público de consolidación, recolección y reparto de carga aérea internacional, de zonas federales de los aeropuertos a los domicilios de los usuarios.....	\$200.00
III.—Refrendo bianual.....	\$200.00
IV.—Reexpedición de calcomanías.....	\$20.00

ARTICULO 157.—Por los servicios de expedición, revalidación, recuperación, reexpedición de licencias, certificados, concesiones, autorizaciones, registro e inspección que presta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.—Expedición de licencias o certificados de capacidad:

I.—Licencias.

	Examen técnico	Expedición de licencias
a) Piloto aviador de ala fija o helicóptero comercial de transporte público ilimitado; comercial de transporte público restringido; agrícola o comercial.....	\$ 800.00	\$ 800.00
b) Piloto privado de planeador o de helicóptero.....	700.00	700.00
c) Controlador auxiliar de zona o de área navegante; mecánico de a bordo.....	700.00	700.00

d) Meteorólogo auxiliar o previsor.....	700.00	700.00
e) Observador del tiempo. Despachador de aeronaves; mecánico, sobrecargo; instructor de simulador de vuelo o de tierra.....	500.00	500.00
f) Estudiante para piloto....		400.00
g) Aprendiz de mecánico, sobrecargo, meteorólogo aeronáutico o despachador.....		400.00
h) Permisos para capacitación o adiestramiento de cualquier habilitación.....		\$200.00

Examen técnico      Expedición de licencias

II.—Certificados de capacidad

a) Radiotelefonista aeronáutico restringido.....	1,200.00	200.00
b) Instructor cualquier equipo.....	800.00	800.00
c) Vuelo por instrumentos, multimotores, ala fija o helicóptero, instructor de vuelo.....	800.00	400.00

B. Revalidación de licencias o certificados de capacidad:

I.—Piloto aviador de ala fija o helicóptero; comercial de transporte público ilimitado; de transporte público restringido; agrícola o comercial.....		800.00
II.—Piloto privado de planeador o helicóptero.....		400.00
III.—Controlador auxiliar de zona o de área navegante; mecánico de a bordo....		400.00
IV.—Sobrecargo; meteorólogo auxiliar o previsor; observador del tiempo; despachador de aeronaves; instructor de simulador de vuelo o de tierra; mecánico en general.....		400.00

	Examen técnico	Expedición de licencias
V. Estudiante para piloto...		400.00
VI.—Aprendiz de mecánico.....		300.00
C. Recuperación de licencias o certificado de capacidad:		
I.—Piloto aviador de ala fija o helicóptero; comercial de transporte público ilimitado; de transporte público restringido; agrícola o comercial.....	800.00	800.00
II.—Piloto privado de planeador o helicóptero.....	500.00	500.00
III.—Controlador auxiliar de zona o de área navegante; mecánico de a bordo....	400.00	400.00
IV.—Sobrecargo; meteorólogo auxiliar o previsor; observador del tiempo; despachador de aeronaves; instructor de simulador de vuelo o de tierra; mecánico en general.....	400.00	400.00
V.—Estudiante para piloto	400.00	400.00
VI.—Aprendiz de mecánico.....	200.00	200.00
D. Reexpedición de licencias:		
I.—Personal de vuelo		
a) Duplicado.....	\$	800.00
b) Triplicado.....		1,600.00
c) Cuadruplicado.....		3,100.00
d) Quintuplicado.....		6,200.00
II.—Personal de Tierra.		
a) Duplicado.....		600.00
b) Triplicado.....		1,100.00
c) Cuadruplicado.....		2,200.00
d) Quintuplicado.....		4,300.00

Por la reexpedición de anexo o la parte de identificación de la licencia, se pagará una cuota equivalente al 50% de las señaladas en la fracción I del apartado A de este artículo.

ARTICULO 158.—Por la expedición de certificados de aeronavegabilidad y matrícula, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Certificado de aeronavegabilidad:

- a) Aeronaves monomotores..... \$ 700.00
- b) Aeronaves de hasta 12,500 kilogramos..... 1,300.00
- c) Aeronaves de más de 12,500 kilogramos..... 3,100.00

II.—Certificado de matrícula..... 500.00

III.—Reposición de certificado de matrícula..... 1,000.00

ARTICULO 159.—Por la expedición de los siguientes permisos se pagarán derechos conforme a las cuotas que se indican:

I.—Para funcionamiento de establecimientos de venta de combustible y lubricantes en aeródromos.

- a) De servicio privado..... \$ 2,300.00
- b) De servicio público..... 4,600.00

II.—Para funcionamiento de talleres aeronáuticos de planeadores.

a) Reparación mayor de planeadores de aeronaves superiores a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue.....

6,900.00

b) Reparación mayor de planeadores de aeronaves de 3,000 kilogramos a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue.....

5,800.00

c) Reparación mayor de planeadores de aeronaves hasta de 3,000 kilogramos.....

4,600.00

III.—Para funcionamiento de ta-

	lles aeronaúticos de motores.	d) Aeronaves de reacción de servicio público hasta de 20,000 kilogramos.....	1,600.00
a) Reparación mayor de motores de turbina.....	10,800.00	e) Aeronaves de reacción de servicio público hasta de 50,000 kilogramos.....	2,300.00
b) Reparación mayor de motores de movimiento alternativo con potencia superior a 340 caballos.....	6,200.00	f) Aeronaves de reacción de servicio público hasta de 80,000 kilogramos.....	2,300.00
c) Reparación mayor de motores de movimiento alternativo hasta de 340 caballos de potencia.....	3,100.00	g) Aeronaves de reacción de servicio público superior a 80,000 kilogramos.....	3,100.00
IV.—Para funcionamiento de talleres aeronáuticos de hélices; accesorios, instrumentos o radio.		VIII.—De servicio público de transporte aéreo, en vuelos regulares.	
a) Reparación de accesorios, instrumentos o radio de aeronaves.....	4,600.00	a) Carga exclusivamente por periodo de vigencia.....	3,900.00
b) Reparación mayor de hélices de cualquier tipo.....	3,100.00	b) Pasajeros, correo y express y carga por periodo de vigencia.....	5,400.00
V. De operación para aeronaves de empresas privadas.		c) Pasajeros, correo, express y carga por periodo de vigencia.....	\$10,800.00
a) Para aeronaves monomotoras...	1,200.00	IX. De servicio público de transporte aéreo, en vuelos no regulares.	
b) Para aeronaves bimotoras.....	2,300.00	a) Pasajeros, correo y express, por periodo de vigencia.....	2,300.00
c) Para aeronaves de más de dos motores de pistón o turbohélice.....	3,500.00	b) Pasajeros, correo, express y carga, por periodo de vigencia.....	3,900.00
d) Para aeronaves de reacción.....	7,700.00	c) Taxi aéreo regional, por periodo de vigencia.....	5,400.00
VI.—De operación para aeronaves que se dedican a propaganda o publicidad, tales como: arrojar volantes, con equipo de sonido, letreros en lastre, globos cautivos, entre otros.		d) Taxi aéreo nacional, por periodo de vigencia.....	7,700.00
a) Con vigencia anual.....	4,600.00	X.—Para venta y distribución de aviones por periodo de vigencia.....	7,700.00
b) Por un solo vuelo.....	800.00	XI.—Para venta y distribución de partes y accesorios e instrumentos, por periodo de vigencia.....	7,700.00
VII. Para vuelo especial o de fletamento.		XII.—Para levantamiento aerofotográfico, aerofotogramétrico y otros semejantes.....	4,600.00
a) Aeronaves monomotoras de pistón de servicio público de pasajeros.....	Exentas	XIII.—Para fumigar y para otras operaciones de aviación agrícola...	500.00
b) Aeronaves bimotores de pistón de servicio público hasta 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue.....	800.00	ARTICULO 160.—Por la expedición de concesión de servicio público de transporte aéreo con vigencia hasta de 10 años, se pagarán derechos conforme a las cuotas siguientes:	
c) Aeronaves de pistón de servicio público con peso máximo de despegue superior a 12,500 kilogramos....	1,200.00	I.—Carga exclusivamente.....	\$ 7,700.00
		II.—Pasajeros, correo y express....	10,800.00

I  
 I  
 c  
 r  
 c  
 r  
 E  
 t  
 e  
 r  
 o  
 ir  
 st  
 75  
 DI  
 Pa  
 ne  
 de  
 va  
 la  
 B.  
 su  
 o e  
 y P  
 cas  
 ller  
 ser  
 C. I  
 I. F  
 a) F  
 tari  
 físico  
 b) I

III.—Pasajeros, correo y carga..... 15,300.00

ARTICULO 161.—Para efectos del pago de los derechos establecidos en esta sección, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes formulará una liquidación mensual, que deberá ser notificada dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que corresponda la prestación de los servicios.

Dicho pago se efectuará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el usuario reciba la liquidación a que se refiere el párrafo anterior.

SECCION SEPTIMA

Registro Público Marítimo Nacional y Servicios Marítimos

ARTICULO 162.—Por el Registro Público Marítimo Nacional, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

A. Tratándose de buques, por la anotación de documentos públicos o privados o de resoluciones judiciales o administrativas, por virtud de los cuales se establezca, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de buques y, en general, de bienes mercantiles relacionados; sobre el valor mayor que resulte entre el de factura o avalúo. 4 al millar

En los contratos mercantiles relativos a buques, en los que medie condición suspensiva resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará el 75% de lo que corresponde y al practicarse la inscripción complementaria el 25% restante.

Por lo que se refiere a inscripciones relativas a embarcaciones, los derechos se pagarán con base en el valor mayor que resulte entre el de la operación, factura o de avalúo.

B. Tratándose de concesiones, por su inscripción para construir obras o efectuar instalaciones marítimas y portuarias, con sus características y finalidades; establecer astilleros, diques y varaderos; prestar servicios marítimos y portuarios... \$500.00

C. En el caso de empresas:

I. Por inscripción de:

a) Empresa marítima cuyo propietario o propietarios sean personas físicas..... 500.00

b) Instrumentos públicos en los que

se consigne la constitución o aumento de capital de sociedades mercantiles navieras, sobre el monto del capital o del aumento..... 4 al millar

c) Sociedades de capital variable, la tasa se aplicará sobre el monto del capital suscrito..... 4 al millar

d) Actas de asamblea de socios o de sesiones de consejo, aun cuando se acuerden modificaciones al pacto social que no impliquen aumento de capital..... 300.00

e) La fusión de las sociedades mercantiles sobre el incremento que experimente el capital de la fusionante..... 4 al millar

f) Disolución o liquidación de sociedades mercantiles y por la cancelación, en su caso, del asiento de constitución de la sociedad, cada acta..... 500.00

Si ambos actos constan en un mismo instrumento y opera la cancelación del asiento de constitución de la sociedad..... 700.00

g) Poderes conferidos por el administrador o consejo de administración en el ejercicio de sus facultades, y por la revocación o sustitución de los mismos, por página..... 50.00

h) Declaraciones judiciales de suspensión de pagos o sentencia de estado de quiebra:.....

1) Las cinco primeras hojas..... 500.00

2) Por cada página subsecuente..... 50.00

i) Embargos y secuestros de autoridades de cualesquiera naturaleza competente, sobre su monto..... 4 al millar

j) Contrato de crédito hipotecario, y de habilitación o avío, con arreglo al artículo 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sobre el importe de crédito..... 2.5 al millar

II.—Por las anotaciones relativas a inscripciones principales cuando se refieran a modificaciones de plazo, intereses o garantías, números equivocados o cualquiera otras que no constituyan una renovación de contratos..... 100.00

III.—Por fianzas, contrafianzas y obligaciones solidarias con el fia-

ador, para el sólo efecto de comprobar la solvencia del fiador, del contrafiador o del obligado solidario, excepción hecha en las instituciones de fianzas..... 300.00

IV.—Por la cancelación de cualquiera de los actos especificados de este dispositivo, con excepción de los que se mencionan en la fracción I inciso i) del mismo por los que no se paga derecho alguno..... 300.00

D. Actos mercantiles registrables.

I.—Por el examen de todo documento, sea público o privado, que se presente al registro público para su inscripción, anotación cancelación o depósito, cuando se devuelve sin inscripción a petición del interesado, por resolución judicial o administrativa, o por omisión o carencia de algún requisito..... 100.00

II.—Por la búsqueda de antecedentes registrales referentes a la constitución, reformas al acta constitutiva y demás constancias registrales, respecto de comerciantes o sociedades mercantiles..... 50.00

III.—Por la expedición de certificados, en relación con inscripciones existentes en los folios marítimos del Registro Público Marítimo Nacional..... 300.00

IV.—Por la expedición de certificados literales, respecto de inscripciones de los folios marítimos en el Registro mencionado..... 500.00

V.—Por la inscripción, anotación, depósito, cancelación o expedición de cualquier otro acto o documento no especificado en esta sección..... 500.00

Registro Público Marítimo Nacional adquiera una embarcación mercante para ser abanderada como Mexicana.

IV.—La cancelación de inscripciones relativas a créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO 164.—Cuando un mismo título o documento origine dos o más inscripciones en el Registro Marítimo, los derechos se pagarán por cada una de las mismas, calculándose separadamente.

Si existe duplicidad en el registro de acto o documento realizado ante la central y cualquiera de las oficinas locales del Registro Público Marítimo Nacional, no se hará la devolución de derechos y subsistirá la inscripción hecha en primer término.

ARTICULO 165.—Por los servicios que preste la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la navegación marítima, servicios principales, auxiliares y conexos a la vía de navegación por agua, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por la expedición de suprema patente de navegación, sexenalmente por cada embarcación tomando en cuenta las toneladas brutas de arqueo:

a) Hasta de 50 toneladas.....	\$ 840.00
b) De más de 50 hasta 500 toneladas.....	1,680.00
c) de más de 500 hasta 5000 toneladas.....	3,660.00
d) De más de 5000 hasta 15000 toneladas.....	4,200.00
e) De más de 15000 toneladas.....	5,880.00

II.—Por la expedición de matrícula para las embarcaciones mayores de 20 toneladas brutas de arqueo que efectúen navegación de altura o marítima costera, en cualquier clase de tráfico:

a) De más de 20 hasta 100 toneladas.....	\$ 520.00
b) De más de 100 hasta 500 toneladas.....	560.00
c) De más de 500 hasta 1000 toneladas.....	2,240.00
d) De más de 1000 toneladas.....	2,680.00

III.—La expedición de placa de matrícula, registro o revalidación de los mismos, según el

ARTICULO 163.—No se pagarán los derechos a que se refiere al artículo anterior:

I.—Cuando se trate de inscripciones relativas a transmisión o adquisición de buques o derechos reales en que intervengan la Federación o las Entidades Federativas. Esta disposición es aplicable también cuando se trate de expedición de certificados que soliciten dichas Instituciones.

II.—Por los informes o certificados que soliciten las autoridades correspondientes para asuntos penales, laborales, o juicios de amparo.

III.—Registro de contratos de compraventa, hipoteca, arrendamiento o fletamiento, con o sin opción de compra, y cualquier otro por el cual una empresa naviera mexicana inscrita en el

tráfico que se realice, conforme al tonelaje bruto de arqueo de acuerdo a lo siguiente:

a) Embarcaciones para tráfico de recreo	
1).—Hasta de 5 toneladas.....	\$ 840.00
2).—De más de 5 hasta 10 toneladas.....	1,260.00
3).—De más de 10 hasta 20 toneladas.....	2,100.00
4).—De más de 20 toneladas.....	3,000.00
b) Embarcaciones para navegación de altura o marítima costera.	
1).—Hasta 100 toneladas.....	375.00
2).—De más de 100 hasta 500 toneladas.....	420.00
3).—De más de 500 hasta 1000 toneladas.....	1,500.00
4).—De más de 1000 toneladas.....	1,880.00
c) Embarcaciones para tráfico interior de carga, pasajeros o carga y pasajeros	
1).—Hasta 5 toneladas.....	140.00
2).—De más de 5 hasta 10 toneladas.....	280.00
3).—De más de 10 hasta 20 toneladas.....	560.00
IV.—Por expedición de pasabantes atendiendo al tonelaje bruto de arqueo:	
a) Hasta de 5 toneladas.....	175.00
b) De más de 5 hasta 10 toneladas.....	350.00
c) De más de 10 hasta 20 toneladas.....	700.00
d) De más de 20 hasta 500 toneladas.....	1,050.00
e) De más de 500 hasta 1000 toneladas.....	1,750.00
f) De más de 1000 hasta 5000 toneladas.....	\$3,500.00
g) De más de 5000 toneladas.....	7,000.00
V.—Por el arqueo de cada embarcación por tonelada bruta o fracción:	
a) Hasta 1000 toneladas.....	2.00

b) De más de 1000 hasta 5000 toneladas por las primeras 1000 la cuota del inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes....	1.00
c) De más de 5000 toneladas por las primeras 5000 la cuota del inciso anterior y por cada una de las excedentes.....	0.90
VI.—Por la expedición de franco bordo, por tonelada bruta de arqueo o fracción:	
a) Hasta 1000 toneladas.....	2.10
b) De más de 1000 toneladas, por las primeras 1000 la cuota del inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes.....	0.90

VII.—No pagarán los derechos de matrícula, tráfico interior y patente de navegación conforme a lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley sobre disposiciones especiales para el servicio de cabotaje interior de puertos y fluvial de la República, las embarcaciones destinadas al servicio de cabotaje, interior de puertos, fluvial y nacionales de pesca.

VIII.—No se pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior, las embarcaciones siguientes:

- a) Las extranjeras de guerra.
- b) Las civiles al servicio oficial de Gobiernos extranjeros en caso de reciprocidad.
- c) Las dedicadas a la conservación o reparación de cable submarino.
- d) Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.
- e) Las de arribada forzosa legalmente justificada, si no descarga definitivamente sus mercancías en el puerto o las recibe en el mismo, para su transportación.
- f) Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse siempre que no efectúen operaciones comerciales.

ARTICULO 166.—Por el otorgamiento de permiso para la prestación de servicios públicos federal marítimos se pagarán los siguientes derechos:

I.—Servicio público federal turístico del 1% al 10% sobre las utilidades netas que obtengan de la explotación del mismo.

II.—Servicio público federal de carga del 1% al 10% de las utilidades netas que obtengan de la explotación del mismo.

III.—Servicio público federal de pasaje del

1% al 10% de las utilidades netas de la explotación del permiso.

IV.—Servicio público federal de carga y pasaje del 1% al 10% de las utilidades netas que obtengan de la explotación del permiso.

V.—Servicio público federal de paso del 1% al 10% de las utilidades netas que obtengan de la explotación de permiso.

VI.—Para construcción de obras en bienes del dominio marítimo nacional dentro de los recintos portuarios de \$0.50 a \$10.00 por metro cuadrado mensual, siguiendo los lineamientos marcados por el artículo 180 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de acuerdo a la actividad marítima de los puertos.

VII.—Para construcción de obras marítimas en bien del domino marítimo nacional fuera de los recintos portuarios de \$0.50 a \$5.00 por metro cuadrado mensual, de acuerdo a los lineamientos de las Leyes de Navegación y Comercio Marítimos y Vías Generales de Comunicación y la actividad marítima de los puertos.

ARTICULOS 167.—Por el otorgamiento de concesiones para la construcción y operación de obras marítimas que sean consideradas por la ley como de interés y utilidad pública y que tengan como finalidad el impulso de la marina mercante nacional, se pagarán derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.—Los astilleros, diques, varaderos y toda clase de talleres dedicados a la construcción o reparación de embarcaciones de \$0.50 a \$10.00 mensuales por metro cuadrado, de acuerdo a la superficie de zona federal marítimo terrestre que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

II.—El establecimiento de almacenes, plantas, empacadoras de productos del mar, harinas de pescado congeladoras e instalaciones para el suministro de combustible, lubricantes, grasas y aceites, puertos de abrigo y las demás obras conexas por la vía general de navegación por agua que se destinan a la prestación de servicio público federal de \$0.50 a \$10.00 mensuales por metro cuadrado, de acuerdo a la superficie de los bienes del dominio marítimo nacional que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la prestación de servicios, las necesidades de los puertos y con fundamento en el artículo 110 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

III.—Para ocupar y operar obras propiedad de la Nación construidas en bienes del dominio marítimo nacional y cuyo destino tenga relación directa o indirecta con la vía general de comunicación por agua, los derechos se fijarán a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tomando en consideración la necesidad de

los puertos y la importancia del servicio que se pretenda proporcionar.

ARTICULO 168.—No se pagarán los derechos de ocupación y construcción de obras en bienes del dominio marítimo nacional, a que se refieren los dos artículos que anteceden, las estaciones de salvamento y señales marítimas, escuelas para el avance de la ciencia y tecnología del mar y hospitales de beneficencia pública.

ARTICULO 169.—Por las inspecciones de cubiertas y máquinas reglamentaria para garantizar la protección de la vida del hombre en el mar, tomando en cuenta las toneladas brutas de arqueo de cada embarcación, se pagarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CUBIERTA

I.—Hasta 20 toneladas.....	\$ 300.00
II.—De más de 20 a 50 toneladas.....	500.00
III.—De más de 50 a 75 toneladas...	1,000.00
IV.—De más de 75 a 100 toneladas..	2,000.00
V.—De más de 100 a 200 toneladas..	2,500.00
VI.—De más de 200 a 300 toneladas.....	3,000.00
VII.—De más de 300 a 500 toneladas.....	4,000.00
VIII.—De más de 500 a 1000 toneladas.....	5,000.00
IX.—De más de 1000 a 2000 toneladas.....	6,000.00
X.—De más de 2000 toneladas.....	7,000.00

MAQUINAS

I.—De más de 20 a H.P.....	\$ 350.00
II.—De más de 20 a 50 H.P.....	550.00
III.—De más de 50 a 75 H.P.....	1,050.00
IV.—De más de 75 a 100 H.P.....	2,050.00
V.—De más de 100 a 200 H.P.....	2,550.00
VI.—De más de 200 a 300 H.P.....	3,050.00
VII.—De más de 300 a 500 H.P.....	4,050.00
VIII.—De más de 500 a 1000 H.P.....	5,050.00
IX.—De más de 1000 hasta 2000 H.P.....	6,050.00

ARTICULO 170.—Por la expedición de la libreta de identidad marítima se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

ob  
re  
da  
gu  
  
a)  
pro  
exp  
par  
tal  
cer  
car  
  
b)  
pro  
exp  
par  
cru  
rrán  
rret  
  
c) I  
ci  
No  
ral,  
obra  
mistr  
  
II.—  
anua  
  
a) Ti  
  
b) Ti  
  
c) Ti  
  
A  
conce  
mient  
pagar  
tas:

- I.—Por la expedición..... \$ 150.00
- II.—Por la reposición justificada... 150.00

ARTICULO 171.—Por la expedición de la libreta de mar para el personal subalterno se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por la expedición..... \$ 150.00
- II.—Por la reposición justificada... 150.00

CAPITULO IX

De las Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas

SECCION UNICA

Construcción de Obras e Instalaciones de Anuncios y Otorgamiento de Concesiones y Permisos.

ARTICULO 172.—Por la construcción de obras e instalaciones de anuncios dentro del Derecho de vía de las carreteras de jurisdicción federales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Ejecución de obras.

a) Por el estudio técnico de planos proyectos y memorias de obra y expedición, en su caso, del permiso para la construcción de obras e instalaciones marginales que se realicen dentro del derecho de vía de las carreteras federales..... \$ 5,000.00

b) Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obra y expedición, en su caso, del permiso para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras federales..... 5,000.00

c) Del permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de una carretera federal, incluyendo supervisión de la obra, 14% sobre el costo total de la misma.

II.—Instalación de anuncios, anualmente:

- a) Tipo A..... 3,000.00
- b) Tipo B..... 5,000.00
- c) Tipo C..... 5,000.00

ARTICULO 173.—Por el otorgamiento de concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de inmuebles federales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Zona federal marítimo-terrestre, mensualmente por metro cuadrado de \$8.00 a \$250.00
- II.—Inmuebles federales, mensualmente por metro cuadrado de \$20.00 a \$1,000.00
- III.—Parques nacionales.

a) Por el acceso a los parques, por persona de \$20.00 a \$100.00

b) Por los permisos para realizar actividades temporales; diariamente, de \$1.00 a \$1,000.00.

IV.—Por el otorgamiento de concesiones mensualmente por metro cuadrado de \$ 300.00 a \$1,000.00.

ARTICULO 174.—La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas determinará dentro del mínimo y el máximo de las cuotas el monto de los derechos, tomando en cuenta la ubicación de los bienes así como el uso, aprovechamiento o explotación que vaya a realizarse. Asimismo, dicha Secretaría determinará dentro del mínimo y el máximo la cuota relativa a anuncios tomando en cuenta sus características y tamaño.

CAPITULO X

De la Secretaría de Educación Pública

SECCION PRIMERA

Acceso a Zonas Arqueológicas y Museos y Registro, Permisos y Dictámenes

ARTICULO 175.—Por el acceso a las zonas arqueológicas y a los museos, se pagarán derechos por persona conforme a las siguientes cuotas:

I.—Entre semana:

- a) Con categoría A..... \$ 15.00 a \$ 40.00
- b) Con categoría B..... 10.00 a 30.00
- c) Con categoría C..... 5.00 a 20.00
- d) Con categoría D..... 3.00 a 10.00

II.—Domingos y días festivos:

- a) Con categoría A..... \$ 10.00 a \$ 20.00
- b) Con categoría B..... 5.00 a 15.00
- c) Con categoría C..... 3.00 a 10.00
- d) Con categoría D..... 2.00 a 5.00

La Secretaría de Educación Pública o en su caso, el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes, clasificará las zonas arqueológicas y los museos, según corresponda, tomando en consideración la calidad de lo exhibido y la inversión realizada en los mismos; en los casos de exposiciones temporales los derechos por acceso se podrán cobrar hasta con una cuota de \$100.00. Los ingresos que se obtengan por el acceso a museos dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes, quedan afectados a ese organismo.

ARTICULO 176.—No pagarán los derechos a que se refiere el artículo anterior, los maestros de escuela y estudiantes debidamente acreditados y los menores de trece años.

ARTICULO 177.—Por los servicios de registro, permisos y dictámenes que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de monumentos y zonas arqueológicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Del Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas.

- a) Inscripción de objeto mueble con servicio de toma fotográfica, por unidad..... \$ 5.00
- b) Inscripción de objeto mueble cuando la fotografía de 35 milímetros se presente por el interesado, por unidad..... 3.00
- c) Constancia o certificado de inscripción de objeto mueble o de colección..... 3.00
- d) Certificado de inscripción de inmueble..... 3.00
- e) Copia certificada de cédula individual de registro de objeto, con fotografía, a petición de parte, por unidad..... 5.00
- f) Inscripciones, tomas fotográficas y copias certificadas para asociaciones civiles, uniones de campesinos o juntas vecinales, pro-defensa arqueológica autorizadas y registradas..... 3.00
- g) Servicios de inscripción y registro urgentes a petición del interesado, el doble de la cuota.....

II.—Permisos.

- a) De transporte de objetos registrados por cambio de domicilio voluntario, independientemente de la prima de seguro o garantía por el riesgo..... 200.00.
  - b) De transporte para exhibición autorizada de naturaleza no comercial y con fines de difusión, independientemente de la prima de seguro o garantía que proceda por el riesgo..... 3.00
  - c) De transporte para depósito hasta por seis meses con fin distinto a exhibición de objeto o colección registrada, en domicilio diverso al autorizado a la persona que lo tenga a su cargo, excepto por mandato judicial o resolución del Instituto Nacional de Antropología e Historia..... 10.000.00
  - d) De exportación de reproducciones autorizadas a persona física o moral registrada:.....
- 1) Cuando los objetos tengan sello o marca autorizada o registrada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sin límite de objetos y por cada operación..... 200.00.

2) Cuando carezcan de sello, marca o registro por unidad de empaque..... 200.00

Por cada unidad extra presentada en la fecha de operación..... 10.00

e) Para la elaboración de dictamen sobre objetos registrados, por perito autorizado, propuesto por particular..... 50% sobre el importe de los honorarios.

III.—Dictámenes

a) Para determinar que un objeto o lote es reproducción, por unidad o empaque hasta veinticinco objetos..... \$300.00

b) Para establecer delimitación de inmuebles privados con monumentos y zonas arqueológicas, a petición de parte..... 500.00

ARTICULO 178.—Por los servicios de registro y permisos para reproducción de monumentos arqueológicos con fines comerciales, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

A.—Registro de comerciante en reproducciones de monumentos arqueológicos..... \$ 500.00

B.—Permisos para reproducción de monumentos arqueológicos con fines comerciales.....

I.—Muebles.

a) Reproducción de objetos en exhibición pública, privada o colección registrada:

1) Por toma de molde, por pieza..... \$ 2,000.00

2) Por toma de medidas directas o uso de pantógrafo en objeto o detalle, por pieza..... 6,000.00

3) Por datos fotográficos, observación dibujo o ilustración a escala real, sin manipulación de piezas, por pieza..... 3,000.00

4) Que sintetice o conjugue rasgos de una o varias piezas en igual o diferente material o escala, por pieza..... 600.00

5) De estilo prehispánico que formalmente corresponda a cultura arqueológica, por utilizar o sintetizar rasgos prehispánicos de piezas identificables o de monumentos in-

Jue  
mu  
ma  
fere  
b) F  
anu.  
mec  
tos:  
1) D.  
2) D.  
rial.  
3) De  
rial..  
4) D  
mate  
5) Fr  
m  
6) Fr.  
medic  
7) Fra  
medic  
8) Que  
de una  
reconc  
mater:  
9) Que  
de una  
recono  
materi  
materi.  
10) Que  
de una  
reconoc  
materia  
11) Dep  
nueb  
del inm  
leza:  
a) Tridi  
terial o  
por cual  
dos o ca  
das, por  
b) Tridi  
rente ma  
o aument  
te del mis  
c) Gráfic  
ra uso div  
sa, no fol  
ca o rep  
monumen  
pieza.....

00	muebles arqueológicos con igual material o diferente y en igual o diferente escala por pieza.....	600.00.
00	b) Por reproducción en serie. Pago anual adicional a la toma de molde, medidas o datos sin limite de objetos:	
el	1) De igual medida y material.....	6,000.00.
de	2) De igual medida y distinto material.....	4,000.00
ra-	3) De distinta medida e igual material.....	3,000.00
	4) De distinta medida y distinto material.....	1,500.00
00.00	5) Fragmento o detalle de igual medida y material.....	1,000.00
	6) Fragmento o detalle en distinta medida e igual material.....	200.00
00.00	7) Fragmento o detalle en distinta medida y material.....	200.00
egis-	8) Que sintetice o conjugue rasgos de una o varias piezas, fácilmente reconocibles, en igual medida y material.....	600.00
men-	9) Que sintetice o conjugue rasgos de una o varias piezas, fácilmente reconocibles, de distinta medida o material, o igual medida y distinto material.....	300.00
aga-	10) Que sintetice o conjugue rasgos de una o varias piezas, fácilmente reconocibles, de distinta medida y material.....	300.00
tas:	11) Reproducción de monumentos inmuebles en su totalidad o partes del inmueble de cualquier naturaleza:	
500.00	a) Tridimensional en el mismo material o similar a la escala original por cualquier medio, excepto frotados o calcas y con toma de medidas, por pieza.....	8,000.00
	b) Tridimensional en igual o diferente material con escala reducida o aumentada de monumento o parte del mismo, por pieza.....	8,000.00
000.00	c) Gráfica manual o mecánica para uso diverso a publicación impresa, no fotográfica, tomada de réplica o reproducción autorizada de monumento o parte del mismo, por pieza.....	4,000.00

d) Tridimensional que sintetice los valores ópticos del monumento en igual o diferente material, sin que se pierda su identidad o se aprovechen elementos que lo identifiquen en diversa escala y material, por pieza.....	4,000.00
e) En serie, pago anual adicional sin limite de cantidad de los conceptos anteriores.....	6,000.00

ARTICULO 179.—Por los servicios de registro, permisos y dictámenes que presta la Secretaría de Educación Pública en materia de monumentos y zonas históricas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Del Registro Público de Monumentos y Zonas Históricas.

a) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico y habitado por su propietario, por metro cuadrado.....	\$ 5.00
b) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico y dado en arrendamiento, por metro cuadrado.....	6.00
c) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular considerado monumento histórico, cuando el área total del terreno donde se encuentre ubicado el inmueble sea mayor al área construida en planta baja:	
1) Por área sin construir, por metro cuadrado.....	1.00
2) Por área construida, la cuota establecida en los incisos a y b.	
d) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular que se encuentre ubicado dentro de zona de monumentos históricos, por metro cuadrado.....	4.00
e) Inscripción de bien inmueble de propiedad particular ubicado fuera de la zona de monumentos históricos, con posibilidad de catalogarse por su interés histórico, por metro cuadrado.....	10.00
f) Inscripción de bienes inmuebles a que se refieren los incisos anteriores que requieran el servicio de elaboración de planos de localización y arquitectónicos, a solicitud del particular, además del pago de la cuota por inscripción:	

1.—Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, por metro cuadrado.....	8.00	a) Para certificar que un bien mueble o inmueble es monumento histórico, como resultado de diligencias realizadas en cualesquiera de las dependencias del Instituto Nacional de Antropología e Historia...	150.00
2.—Levantamiento y dibujo de planos cuando el inmueble se encuentre fuera del Distrito Federal, por metro cuadrado.....	9.00	Con servicio de toma fotográfica, por cada una.....	5.00
3.—Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, de una zona de monumentos históricos incluyendo los inmuebles que se encuentren en la misma, por metro cuadrado.....	9.00	b) Para certificar que un bien mueble o inmueble es monumento histórico, como resultado de diligencias realizadas fuera del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con inspección del lugar, en el Distrito Federal, por visita.....	200.00
4.—Levantamiento y dibujo de planos en el Distrito Federal, de fachadas colindantes a la calle de los inmuebles ubicados dentro de una zona de monumentos históricos, por metro cuadrado.....	100.00	Con servicio de toma fotográfica, por cada una.....	2.00
5.—Calca de planos de un inmueble para su registro proporcionados por el propietario, por cada plano...	600.00	c) Para certificar que un bien mueble o inmueble es monumento histórico, como resultado de diligencias realizadas fuera del Instituto Nacional de Antropología e Historia, con inspección del lugar, en cualquier Estado de la República, por visita.....	400.00
g) Inscripción de bien mueble considerado monumento histórico, con servicio de toma fotográfica.....	10.00	Con servicio de toma fotográfica, por cada una.....	2.00
h) Inscripción de bien mueble, considerado monumento histórico, cuando la fotografía se presente por el interesado.....	7.00	d) Para certificar si un bien mueble extranjero tiene más de cien años de antigüedad, como resultado de diligencias realizadas en cualesquiera de las dependencias del Instituto mencionado y sólo para operaciones aduanales.....	200.00
i) Inscripción urgente, a petición del interesado, el doble de la cuota.			
j) Constancia o certificado de inscripción de bien inmueble.....	80.00	e) Para certificar si un bien mueble extranjero tiene más de cien años de antigüedad como resultado de diligencias realizadas fuera del Instituto mencionado en el Distrito Federal y sólo para operaciones aduanales, por visita.....	300.00
k) Constancia o certificado de inscripción de bien mueble o de colección.....	80.00	f) Para certificar si un bien mueble extranjero tiene más de cien años de antigüedad, como resultado de diligencias realizadas fuera del Instituto mencionado, en cualquier Estado de la República y sólo para operaciones aduanales, por visita..	500.00
II.—Permisos.			
a) De exportación temporal para exhibición autorizada de naturaleza no comercial y con fines de difusión hasta por seis meses, independientemente de la prima de seguro o garantía que proceda por el valor del monumento histórico.....	80.00		
b) De exportación de reproducciones autorizadas a persona física o moral registrada, cuando los bienes tengan sello o marca autorizada o registrada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, sin límite de objeto, por cada operación.....	150.00		

ARTICULO 180.—Por las autorizaciones para obras en bienes inmuebles considerados monumentos históricos de propiedad particular, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Autorización para la realización de obra nueva.

	Fija	Adicional por metro cuadrado	dificación y restauración de obra.	Cuota fija	Adicional por metro cuadrado
a) Para casa habitación de uno o de dos niveles o para escuelas hasta de dos niveles.....	\$ 100.00	\$ 4.00	a) Para demolición.....	\$ 50.00	\$ 3.00
b) Para casa habitación de tres niveles hasta de siete metros de altura.....	100.00	5.00	b) Para ampliación.....	150.00	4.00
c) Para conjunto de casas o departamentos hasta de dos niveles, las cuotas de los incisos anteriores y además, por cada unidad...	100.00		c) Para modificación sin aumento de área.....	150.00	
d) Para conjunto de casas o departamentos de tres niveles, hasta de siete metros de altura, las cuotas de los incisos a) y b) y además, por cada unidad.....	100.00		d) Para restauración.....		4.00
e) Para conjunto de casas o departamentos de dos niveles y más de siete metros de altura, las cuotas de los incisos a) y b) además, por cada unidad.....	500.00		e) Cualquier caso de obra no especificada.....	150.00	4.00
f) Para edificios de departamentos, oficinas o mixtos.....	125.00	6.00	III.—Autorización para la fijación de anuncios.		
g) Para edificios industriales, bodegas, talleres, fábricas o servicios de automóviles.....	150.00	8.00		Cuota fija	Adicional por metro cuadrado
h) Para restaurantes, hoteles, hospitales, teatros y cines.....	150.00	10.00	a) Adosados al muro.....	\$ 50.00	\$ 5.00
i) Para conjuntos comerciales, supermercados, cafés y similares.....	250.00	15.00	b) En salientes.....	150.00	15.00
j) Para excavaciones.....	200.000.5	metro cúbico.	c) En azoteas o estructuras.....	250.00	20.00
k) Para cambio de techos..	50.00	4.00	d) Sobre marquesinas.....	100.00	15.00
l) Para bardas, incluyendo puertas, por metro lineal...	1.25		e) Cualquier caso de anuncio no especificado.....	150.00	15.00
m) Para tapias, por metro lineal.....	1.25		ARTICULO 181.—Por las autorizaciones para la reproducción de monumentos históricos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:		
n) Para arreglo de fachadas consistentes en pintura, aplanado o resaneo.....	10.00	2.00	I.—De bienes muebles, por unidad.	\$	300.00
II.—Autorización para demolición, ampliación. mo-			II.—De bienes inmuebles, por metro cuadrado.....		6.00
			III.—De bienes inmuebles cuando sólo se trate de la fachada, por metro cuadrado.....		15.00
			ARTICULO 182.—Por la autorización para restaurar bienes muebles considerados monumentos históricos, se pagarán derechos, a la cuota de \$100.00, por cada unidad.		
			ARTICULO 183.—Por los servicios de registro de comerciantes en monumentos históricos de propiedad particular, se pagarán derechos por \$500.00.		

SECCION SEGUNDA

Derechos de Autor

ARTICULO 184.—Por los servicios que se presten en materia de derechos de autor, se pa-

garán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos utilizados en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica..... \$ 1,000.00
- II.—Comprobación del uso del otorgamiento a que se refiere la fracción anterior y prórroga de derechos por el período que señala la Ley Federal de Derechos de Autor. 500.00
- III.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de características originales de promociones publicitarias..... 1,000.00
- IV.—Comprobación del uso de promociones publicitarias y prórroga de derechos por el período que señala la Ley Federal de Derechos de Autor..... 500.00
- V.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo del título de periódico, revista, noticiario cinematográfico o de televisión y, en general, de toda publicación o de difusión periódica por otros medios..... 500.00
- VI.—Comprobación anual del uso de los títulos a que se refiere la fracción anterior..... 250.00
- VII.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de características gráficas originales que sean distintivas de obras o colecciones..... 500.00
- VIII.—Comprobación del uso de las características a que se refiere la fracción anterior y prórroga de derechos por el período que señala la Ley Federal de Derechos de Autor. 250.00
- IX.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de cada cabeza de columna utilizada en publicación periódica..... 300.00
- X.—Comprobación anual del uso de cada cabeza de columna utilizada en publicación periódica..... 150.00
- XI.—Otorgamiento de reserva de derechos al uso exclusivo de personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas..... 200.00
- XII.—Comprobación del uso de los

- personajes a que se refiere la fracción anterior y prórroga de derechos por el período que señala la Ley Federal de Derechos de Autor. 100.00
- XIII.—Autorización para explotar, por un período de seis meses, alguna parte de obras del dominio público o de cualquier versión de las mismas en anuncios comerciales, por cada obra y medio de difusión.. 1,000.00
- XIV.—Autorización para modificar y reproducir parcialmente, con fines de lucro, una obra del dominio público..... 250.00
- XV.—Registro de personas dedicadas a actividades editoriales, de impresión, grabación, importación, distribución y venta de obras. 500.00
- XVI.—Registro de cada emblema o sello que utilicen las personas a que se hace referencia en la fracción anterior..... 250.00
- XVII.—Registro de programa filmado para televisión, por cada unidad..... 300.00
- XVIII.—Registro de cada película cinematográfica..... 300.00
- XIX.—Registro de poderes en la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos del mandante..... 200.00
- XX.—Registro de cada contrato o documento que en cualquier forma confiera, modifique, transmita, grave o extinga derechos patrimoniales de autor o por el que se autoricen modificaciones a una obra..... 100.00
- XXI.—Registro de estatutos de sociedades de autores, intérpretes y ejecutantes..... 100.00
- XXII.—Registro de convenios celebrados por sociedades de autores, intérpretes y ejecutantes..... 100.00
- XXIII.—Anotación marginal en los libros de registro, a solicitud de parte..... 100.00
- XXIV.—Registro de cada obra científica, literaria o artística..... 50.00
- XXV.—Registro de cada libreto, argumento o guión para cine, radio, televisión o teatro..... 50.00

S  
d  
d  
I.  
ci  
ca  
ri  
II  
ci  
ca  
...  
II  
IV  
va  
far  
V.  
gra  
a)  
b)  
VI.  
cia  
a) I  
b) I  
mal

XXVI.—Registro de fonograma, por cada obra que contenga.....	50.00
XXVII.—Registro de poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete y ejecutante.....	20.00
XXVIII.—Registro de obra musical, con o sin letra.....	10.00
XXIX.—Examen de obras o publicaciones para comprobar que contienen las menciones ordenadas por la Ley Federal de Derechos de Autor y los tratados internacionales en los que México se parte.....	20.00

ARTICULO 185.—No se pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior por el registro de los libros de texto editados por la Federación, Entidades Federales o los Municipios.

SECCION TERCERA

Servicios Previstos en la Ley Federal de Educación

ARTICULO 186.—Los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, de conformidad a la Ley Federal de Educación, causarán los derechos siguientes:

I.—Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares, por cada plan de estudios de tipo superior.....	\$ 2,000.00
II.—Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares, por cada plan de estudios de tipo medio.....	1,000.00
III.—Registro de particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial.....	500.00
IV.—Registro de actas constitutivas de asociaciones de padres de familia.....	100.00
V.—Exámenes profesionales o de grado:	
a) De tipo superior.....	500.00
b) De tipo medio.....	250.00
VI.—Exámenes a título de suficiencia:	
a) De educación primaria.....	100.00
b) De tipos medio y superior, por materia.....	30.00

VII.—Exámenes extraordinarios de tipos medios y superior, por materia.....	15.00
VIII.—Otorgamiento de diploma, título o grado:	
a) De tipo superior.....	100.00
b) De tipo medio.....	50.00
IX.—Acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental:	
a) Completo.....	100.00
b) Por área.....	25.00
c) Por grado.....	15.00
X.—Acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior, por materia.....	50.00
XI.—Expedición de duplicado de certificados de estudios.....	50.00
XII.—Revalidación de estudios:	
a) De primaria.....	50.00
b) De tipos medio y superior, por materia.....	20.00
XIII.—Revisión de certificado de estudios, por grado escolar.....	10.00
XIV.—Equivalencia de estudios de tipos medio y superior, por materia.....	10.00
XV.—Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:	
a) De tipo superior.....	60.00
b) De tipo medio.....	40.00
c) De tipo elemental.....	20.00

Las escuelas de Instituciones de Asistencia Privada y las que impartan exclusivamente enseñanza especial a inválidos (minusválidos) no causarán el derecho a que se refiere esta fracción.

## CAPITULO XI

## De la Secretaría de la Reforma Agraria

## SECCION PRIMERA

## Registro Agrario Nacional

ARTICULO 187.—Por los servicios que se presten en el Registro Agrario Nacional relativos a la inscripción de los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad de tierras, bosques o aguas a que se refiere la Ley de Reforma Agraria y los cambios que sufra de acuerdo con la misma, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.—Documentos públicos o privados por virtud de los cuales se adquiera, modifique o transmita el dominio o posesión de los bienes mencionados.....	\$ 400.00
II.—Aviso de cambio de calidad de tierras.....	400.00
III.—Certificado de Inafectabilidad.....	200.00
IV.—Ejecutorias pronunciadas por tribunal competente, relacionadas con la materia agraria.....	75.00
V.—Resoluciones de cancelación, rectificación o modificación de las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional.....	75.00
VI.—Desincorporación de predios de colonias de áreas destinadas para el desarrollo urbano.....	400.00
VII.—Contratos refaccionarios de habilitación o avío.....	75.00
VIII.—Los documentos que constituyan, modifiquen o extingan asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades o cualquier otra forma de organización económica que formen los ejidatarios, comuneros, nuevos centros de población o pequeños propietarios..	150.00
IX.—Copias de planos.....	75.00
X.—Copias de Títulos o Certificados inscritos en el Registro Agrario Nacional.....	60.00
XI.—Cualquier otro documento que se encuentre inscrito, por hoja.	10.00
XII.—Por la expedición de constancias del Registro Agrario Nacional.....	60.00

No se pagará esta cuota por la expedición de constancias que interesen a los núcleos de población o a sus integrantes.

## SECCION SEGUNDA

Certificados de Inafectabilidad  
Agrícola, Ganadera y Agropecuaria

ARTICULO 188.—Por la expedición de certificados de inafectabilidad agrícola, ganadera y agropecuaria, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

## I.—Inafectabilidad agrícola.

a) Predios con superficie de hasta 20 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras calidades.....	\$ 2,500.00
b) Predios con superficie mayor de 20 hectáreas y hasta 50 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras calidades.....	4,000.00
c) Predios con superficie mayor de 50 hectáreas y hasta 100 hectáreas de riego o sus equivalentes en otras calidades.....	6,000.00
d) Predios que rebasen la superficie señalada en el inciso anterior y se dediquen a los cultivos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.....	7,000.00

## II.—Inafectabilidad ganadera.

a) Predios con una superficie de hasta 1,000 hectáreas.....	\$ 3,500.00
b) Predios con una superficie mayor de 1,000 hectáreas y hasta 2,500 hectáreas.....	5,000.00
c) Predios con una superficie mayor de 2,500 hectáreas.....	7,500.00

III.—Los derechos por la expedición de certificados de inafectabilidad agropecuaria se pagarán aplicando la cuota agrícola cuando el predio de que se trate se encuentre así explotado en más de un 50%, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Cuando el por ciento de explotación ganadera supere al agrícola, se aplicará la cuota para predios ganaderos.

ARTICULO 189.—Los derechos a que se refiere el artículo que antecede, se pagarán dentro de los primeros 15 días posteriores a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo Presidencial de declaración de inafectabilidad correspondiente.

CAPITULO XII

De la Secretaría de Turismo

SECCION UNICA

Grutas de Cacahuamilpa

ARTICULO 190.—Por el acceso a las Grutas de Cacahuamilpa se pagarán derechos por persona conforme a las siguientes cuotas:

- I.—De 18 años en adelante..... \$ 15.00
- II.—Menores de 18 años..... 10.00

CAPITULO XIII

Del Departamento de Pesca

SECCION PRIMERA

Permisos de Excepción para Pesca

ARTICULO 191.—Por la expedición de permisos de excepción para pesca, excluyendo especies tünidas, por cada embarcación extranjera se pagarán derechos conforme a la cuota de \$2,000.00

La vigencia de los permisos será de un año a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 192.—Por la expedición de permisos de excepción para la captura de las especies tünidas, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días se pagarán derechos de \$2,500.00.

SECCION SEGUNDA

Permisos Para Pesca Recreativa

ARTICULO 193.—Por la expedición de permisos para embarcación destinadas a la pesca recreativa, se pagarán anualmente derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por yates de vela o propulsión mecánica para navegación de altura, cabotaje o interior dentro de la jurisdicción de puertos..... \$ 1,000.00
- II.—Por embarcaciones menores portátiles con motor fijo o portátil, de vela o remo..... 100.00

ARTICULO 194.—Por la expedición de permisos individuales para realizar actos de pesca recreativa a bordo de embarcaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por un día..... \$ 100.00
- II.—Por un mes..... 500.00

SECCION TERCERA

Otros Servicios

ARTICULO 195.—Por los servicios que a continuación se señalan que presta el Departamento de Pesca, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Expedición de Guías..... \$ 150.00
- II.—Revisión de embarcaciones..... 100.00
- III.—Despacho de embarcaciones:
  - a) Primer despacho de temporada a embarcaciones camaroneras..... 500.00
  - b) Despachos en general..... 250.00
- IV.—Por inspección de embarcaciones instalaciones, bodegas, centros de almacenamiento y distribución:
  - a) Inspector, por hora..... 50.00
  - b) Inspector, por día..... 500.00
  - c) A bordo de embarcaciones, por día..... 2,000.00

Los derechos a que se refiere este artículo únicamente se pagarán cuándo los servicios se presten en horas y días inhábiles.

TITULO II

De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público

CAPITULO I

Bosques

ARTICULO 196.—Por el aprovechamiento de bosques nacionales en terrenos pertenecientes al Gobierno Federal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por el aprovechamiento de la vegetación arbórea:
  - a) Maderas, por metro cúbico rollo fustal sin corteza autorizado de: caoba, cedro rojo, primavera, fresno, nogal, guayacán y otras especies similares..... \$ 770.00
  - b) Maderas, por metro cúbico rollo fustal sin corteza autorizado de: canshan, bari, jobo, chacáguanacastle, ceiba, bojón, cedrillo y especies similares..... 145.00
  - c) Maderas, por metro cúbico rollo total árbol autorizado de: pino.

oyamel, cedro blanco, abeto y ahuehuete.....	290.00
d) Maderas, por metro cúbico rollo total árbol autorizado de: encino, aile, liquidambar, madroño y otras especies similares.....	120.00
e) Chicle, por tonelada autorizada..	2,000.00
II.—Por el aprovechamiento de la vegetación herbácea para pastoreo, por cabeza-mes.	
a) De ganado mayor.....	\$ 5.00.
b) De ganado menor.....	2.50

ARTICULO 197.—El derecho sobre bosques se pagará en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la orden de cobro que elabore la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 198.—Los derechos a que se refiere este capítulo, quedan afectados a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para fines de forestación y reforestación.

CAPITULO II

Pesca

ARTICULO 199.—Están obligadas al pago del derecho de pesca, las personas físicas o las morales que en embarcaciones de matrícula extranjera extraigan las especies atún aleta amarilla, barrilete, atún aleta azul, patudo, bonito y albacora que se encuentren dentro de la zona económica exclusiva del país, el cual se calculará aplicando la cuota de \$1,380.00, a cada tonelada neta o fracción de registro de arqueo de la embarcación y por cada viaje de hasta 60 días.

El pago del derecho a que se refiere este artículo se hará previamente a la extracción de las especies señaladas en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO III

Puertos

ARTICULO 200.—Las personas físicas o las morales que usen los puertos nacionales pagarán, por cada embarcación de altura que entre a los mismos, el derecho de puerto conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada tonelada bruta de registro o fracción de dicha embarcación y hasta 1,000 toneladas.....	\$ 1.80
II.—De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas: por las primeras 1,000 toneladas, la cuota de la fracción	

anterior y por cada una o fracción de las excedentes.....	1.50
III.—De más de 2,000 y hasta 5,000 toneladas: por las primeras 2,000 toneladas, las cuotas de las fracciones anteriores y por cada una o fracción de las excedentes.....	1.00
IV.—De más de 5,000 toneladas: por las primeras 5,000 toneladas, las cuotas de las fracciones anteriores, y por cada una o fracción de las excedentes.....	\$ 0.80

ARTICULO 201.—Las personas físicas o las morales pagarán por cada embarcación de cabotaje que entre a puertos nacionales, derecho de puerto conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada tonelada bruta de registro o fracción de dicha embarcación y hasta 1,000 toneladas.....	\$ 0.90
II.—De más de 1,000 y hasta 2,000 toneladas, la cuota de la fracción anterior, y por cada una o fracción de las excedentes.....	\$ 0.75
III.—De más de 2,000 y hasta 5,000 toneladas: por las primeras 2,000 toneladas, las cuotas de las fracciones anteriores, y por cada una o fracción de las excedentes.....	\$ 0.50
IV.—De más de 5,000 toneladas, por las primeras 5,000 toneladas, las cuotas de las fracciones anteriores y por cada una o fracción de las excedentes.....	\$ 0.40

ARTICULO 202.—No se pagará el derecho de puerto, por las embarcaciones siguientes:

- I.—Las de guerra extranjeras y las nacionales.
- II.—Las civiles al servicio oficial de g... nos extranjeros, en caso de reciprocidad.
- III.—Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.
- IV.—Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.
- V.—Las de arribada forzosa legalmente justificada, si no descargan definitivamente sus mercancías en el puerto o las reciben en el mismo, para su transportación.

VI.—Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse siempre que no efectúen operaciones comerciales.

ARTICULO 203.—El derecho de puerto se pagará ante las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando una embarcación entre a puerto o salga de él remolcando a otra, el derecho de puerto se calculará de manera independiente, como si entraran o salieran separadas.

Las autoridades portuarias antes de expedir el despacho de salida de una embarcación, verificarán el correcto pago del derecho a que se refiere esta sección.

CAPITULO IV

Muelles

ARTICULO 204.—Las personas físicas o las morales que en embarcaciones que en tráfico de altura atraquen en muelles propiedad de la Federación y administrados por ella, pagarán el derecho de muelle conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Por embarcación comercial, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción..... \$ 0.75
- II.—Por yate, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción..... 0.45
- Por yate arrejorado, por cada hora o fracción mayor de 15 minutos y por cada metro de eslora o fracción..... 0.25

Para efectos de las fracciones II y III, se entiende por yate, toda embarcación que exclusivamente está destinada al placer personal de sus propietarios, familiares e invitados, sin perseguir fines de lucro.

ARTICULO 205.—Los propietarios o remitentes de las mercancías de exportación y los propietarios o destinatarios de las mercancías de importación, por sí o por conducto de los agentes aduanales, en los muelles, propiedad del Gobierno Federal y administrados por él, pagarán el derecho de muelle, por cada tonelada o fracción de carga procedente de un puerto extranjero o con destino a él, conforme a las siguientes cuotas:

- I.—Exportación..... \$ 4.00
- II.—Importación..... 6.50

ARTICULO 206.—Los pasajeros por sí o por conducto de los agentes consignatarios de buques, en muelles propiedad de la Federación y administrados por ella, pagarán derechos de muelle, por cada pasajero que desembarque:

- I.—En instalaciones no exclusivas al servicio de los mismos..... \$ 2.00
- II.—En instalaciones exclusivas para los mismos..... 5.00

ARTICULO 207.—Además del derecho de muelle, se pagará un derecho adicional por:

- I.—Los barcos que carguen o descarguen mercancías en la zona franca de los puertos de Mazatlán, Veracruz y Tampico, por cada metro de eslora o fracción, por cada veinticuatro horas o fracción..... \$ 3.00
- II.—Las mercancías o materiales que se depositen en las áreas de servicio público de la zona franca del puerto de Veracruz para embarque o desembarque con destino o procedentes del extranjero, por tonelada o fracción..... 1.80

ARTICULO 208.—No se pagará el derecho de muelle, por las embarcaciones siguientes:

- I.—Las de guerra extranjeras y las nacionales.
- II.—Las civiles al servicio oficial de gobiernos extranjeros, en caso de reciprocidad.
- III.—Las dedicadas a la conservación o reparación de cables submarinos.
- IV.—Las dedicadas a fines humanitarios o científicos.
- V.—Las de arribada forzosa legalmente justificada, si no descargan definitivamente sus mercancías en el puerto o las reciben en el mismo, para su transportación.
- VI.—Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse siempre que no efectúen operaciones comerciales.
- VII.—Las embarcaciones nacionales dedicadas exclusivamente a la pesca comercial.

No se pagará el derecho de muelle por la carga que pertenezca a la explotación pesquera, el equipaje y menaje de pasajeros que viajen en la misma embarcación, la correspondencia en general, los víveres, combustibles, aguada y demás mercancías destinadas al uso de las embarcaciones y los restos de naufragio o accidentes de mar.

ARTICULO 209.—El derecho de muelle se pagará en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las autoridades portuarias, antes de expedir el despacho de salida de una embarcación, verificarán el correcto pago de los derechos.

CAPITULO V

Sal

ARTICULO 210.—Por la explotación de las salinas conforme a las cuotas de producción y los permisos de movilización expedidos por la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, los productores pagarán un derecho sobre la sal por cada tonelada de sal vendida o, en su caso, autoconsumida, conforme a las siguientes cuotas:

I.—Sal destinada al mercado interno:  
Tipos

Cuotas de Producción Anual	Comestible	Industrial
a).—Hasta de 15,000 toneladas.....	\$ 20.00	\$ 15.00
b).—De más de 15,000 hasta 30,000 toneladas.....	40.00	20.00
c).—De más de 30,000 hasta 60,000 toneladas.....	60.00	25.00
d).—De más de 60,000 toneladas.....	80.00	30.00

I.- AUTOPISTA

CLASE	1	2	3	4	5	6	7	8

II.- AUTOPISTA

CLASE	1	2	3	4	5	6	7	8

III.- AUTOPISTA

CLASE	1	2	3	4	5	6	7	8

II.—Sal destinada a exportación..... 11.50

ARTICULO 211.—El pago del derecho sobre sal, deberá realizarse en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante declaración bimestral que se presentará a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquel no lo fuera, de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, aplicando las cuotas al volumen de sal vendida o autoconsumida.

A la declaración se deberá acompañar las facturas de venta de primera mano de sal o especificar los volúmenes de sal utilizados por el productor por otros procesos industriales, tratándose de autoconsumo.

CAPITULO VI

Carreteras y Puentes

ARTICULO 212.—Las personas físicas y morales que usen las carreteras y puentes que se mencionan en esta sección, pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se establecen.

ARTICULO 213.—Por el uso de las carreteras, según el tipo de vehículo, se pagará el derecho de carreteras conforme a las cuotas que a continuación se señalan:

MEXICO - CUERNAVACA

-	\$ 25.00
-	\$ 35.00
-	\$ 20.00
-	\$ 24.00
-	\$ 27.00
-	\$ 40.00
-	\$ 47.00
-	\$ 13.00

CUERNAVACA - AMATUZAC (COMPLETA)

-	\$ 20.00
-	\$ 24.00
-	\$ 18.00
-	\$ 19.00
-	\$ 24.00
-	\$ 39.00
-	\$ 49.00
-	\$ 9.00

CUERNAVACA - AMATUZAC (INTERMEDIA)

-	\$ 11.00
-	\$ 13.00
-	\$ 10.00
-	\$ 11.00
-	\$ 13.00
-	\$ 19.00
-	\$ 24.00
-	\$ 7.00

IV. - AUTOPISTA		AMACUZAC	IGUALA
CLASE	1	-	\$ 29.00
	2	-	\$ 34.00
	3	-	\$ 32.00
	4	-	\$ 32.00
	5	-	\$ 56.00
	6	-	\$ 64.00
	7	-	\$ 87.00
	8	-	\$ 13.00

V. - AUTOPISTA		MEXICO	QUERETARO
		(COMPLETA)	
CLASE	1	-	\$ 84.00
	2	-	\$ 106.00
	3	-	\$ 70.00
	4	-	\$ 84.00
	5	-	\$ 97.00
	6	-	\$ 114.00
	7	-	\$ 139.00
	8	-	\$ 26.00

VI. - AUTOPISTA		MEXICO	QUERETARO
		(TEPOIZOTLAN)	
CLASE	1	-	\$ 42.00
	2	-	\$ 53.00
	3	-	\$ 35.00
	4	-	\$ 42.00
	5	-	\$ 48.00
	6	-	\$ 57.00
	7	-	\$ 69.00
	8	-	\$ 13.00

VII. - AUTOPISTA		MEXICO	QUERETARO
		(PALMILLAS)	
CLASE	1	-	\$ 42.00
	2	-	\$ 53.00
	3	-	\$ 35.00
	4	-	\$ 42.00
	5	-	\$ 48.00
	6	-	\$ 57.00
	7	-	\$ 69.00
	8	-	\$ 13.00

VIII. - AUTOPISTA		MEXICO	QUERETARO
		(JOROBAS-HUEHUETOCAN)	
CLASE	1	-	\$ 42.00
	2	-	\$ 53.00
	3	-	\$ 35.00
	4	-	\$ 42.00
	5	-	\$ 48.00
	6	-	\$ 57.00
	7	-	\$ 69.00
	8	-	\$ 13.00

IX. - AUTOPISTA		MEXICO	QUERETARO
		(POLOTILAN)	
CLASE	1	-	\$ 42.00
	2	-	\$ 53.00
	3	-	\$ 35.00
	4	-	\$ 42.00
	5	-	\$ 48.00
	6	-	\$ 57.00
	7	-	\$ 69.00
	8	-	\$ 13.00

X. - AUTOPISTA		QUERETARO	CELAYA
CLASE	1	-	\$ 18.00
	2	-	\$ 20.00
	3	-	\$ 14.00
	4	-	\$ 16.00
	5	-	\$ 24.00
	6	-	\$ 32.00
	7	-	\$ 40.00
	8	-	\$ 9.00

XI. - AUTOPISTA		MEXICO	PUEBLA
CLASE	1	-	\$ 46.00
	2	-	\$ 68.00
	3	-	\$ 46.00
	4	-	\$ 51.00
	5	-	\$ 64.00
	6	-	\$ 77.00
	7	-	\$ 97.00
	8	-	\$ 18.00

XII. - AUTOPISTA		MEXICO	CHALCO
CLASE	1	-	\$ 11.00
	2	-	\$ 13.00
	3	-	\$ 10.00
	4	-	\$ 11.00
	5	-	\$ 15.00
	6	-	\$ 19.00
	7	-	\$ 23.00
	8	-	\$ 3.00

XIII. - AUTOPISTA		MEXICO - RIO FRIO
CLASE	1	\$ 23.00
	2	\$ 34.00
	3	\$ 23.00
	4	\$ 25.00
	5	\$ 32.00
	6	\$ 38.00
	7	\$ 48.00
	8	\$ 9.00

XIV. - AUTOPISTA		RIO FRIO - PUEBLA
CLASE	1	\$ 23.00
	2	\$ 34.00
	3	\$ 23.00
	4	\$ 25.00
	5	\$ 32.00
	6	\$ 38.00
	7	\$ 48.00
	8	\$ 9.00

XV. - AUTOPISTA		RIO FRIO - SAN MARTIN
CLASE	1	\$ 13.00
	2	\$ 18.00
	3	\$ 11.00
	4	\$ 13.00
	5	\$ 16.00
	6	\$ 19.00
	7	\$ 25.00
	8	\$ 3.00

XVI.- AUTOPISTA		SAN MARTIN-PUEBLA	
CLASE	1	-	\$ 13.00
	2	-	\$ 18.00
	3	-	\$ 11.00
	4	-	\$ 13.00
	5	-	\$ 16.00
	6	-	\$ 19.00
	7	-	\$ 25.00
	8	-	\$ 3.00

XVII.- AUTOPISTA		MEXICO -TEOTIHUACAN (INDIOS VERDES-PIRAMIDES)	
CLASE	1	-	\$ 19.00
	2	-	\$ 20.00
	3	-	\$ 14.00
	4	-	\$ 16.00
	5	-	\$ 20.00
	6	-	\$ 25.00
	7	-	\$ 32.00
	8	-	\$ 7.00

XVIII.- AUTOPISTA		INDIOS VERDES-SAN CRISTOBA	
CLASE	1	-	\$ 7.00
	2	-	\$ 9.00
	3	-	\$ 7.00
	4	-	\$ 8.00
	5	-	\$ 10.00
	6	-	\$ 11.00
	7	-	\$ 13.00
	8	-	\$ 2.00

XIX.- AUTOPISTA		TEPEXPAN - TECTIHUACAN	
CLASE	1	-	\$ 7.00
	2	-	\$ 7.00
	3	-	\$ 5.00
	4	-	\$ 5.00
	5	-	\$ 8.00
	6	-	\$ 9.00
	7	-	\$ 11.00
	8	-	\$ 2.00

XX.- AUTOPISTA		LA PERA - CUAUTLA	
CLASE	1	-	\$ 12.00
	2	-	\$ 18.00
	3	-	\$ 11.00
	4	-	\$ 13.00
	5	-	\$ 13.00
	6	-	\$ 21.00
	7	-	\$ 25.00
	8	-	\$ 5.00

XXI.- AUTOPISTA		OACALCO - CUAUTLA	
CLASE	1	-	\$ 7.00
	2	-	\$ 7.00
	3	-	\$ 3.00
	4	-	\$ 5.00
	5	-	\$ 5.00
	6	-	\$ 8.00
	7	-	\$ 9.00
	8	-	\$ 2.00

## XXII.- AUTOPISTA

## TEPOZTLAN-CACALCC

CLASE	1	-	\$	7.00
	2	-	\$	7.00
	3	-	\$	3.00
	4	-	\$	5.00
	5	-	\$	5.00
	6	-	\$	8.00
	7	-	\$	10.00
	8	-	\$	2.00

## XXIII.- AUTOPISTA

## TEPOZTLAN-CUAUTLA

CLASE	1	-	\$	9.00
	2	-	\$	11.00
	3	-	\$	8.00
	4	-	\$	10.00
	5	-	\$	10.00
	6	-	\$	15.00
	7	-	\$	19.00
	8	-	\$	3.00

## XXIV.- AUTOPISTA

## LA PERA - TEPOZTLAN

CLASE	1	-	\$	3.00
	2	-	\$	7.00
	3	-	\$	3.00
	4	-	\$	3.00
	5	-	\$	3.00
	6	-	\$	5.00
	7	-	\$	7.00
	8	-	\$	2.00

## XXV.- AUTOPISTA

## PUEBLA ORIZABA

CLASE	1	-	\$	57.00
	2	-	\$	102.00
	3	-	\$	59.00
	4	-	\$	59.00
	5	-	\$	96.00
	6	-	\$	124.00
	7	-	\$	156.00
	8	-	\$	11.00

## XXVI.- AUTOPISTA

## PUEBLA AMOZCC

CLASE	1	-	\$	7.00
	2	-	\$	9.00
	3	-	\$	5.00
	4	-	\$	5.00
	5	-	\$	10.00
	6	-	\$	13.00
	7	-	\$	16.00
	8	-	\$	2.00

## XXVII.- AUTOPISTA

## PUEBLA ACATZINGO

CLASE	1	-	\$	14.00
	2	-	\$	23.00
	3	-	\$	15.00
	4	-	\$	15.00
	5	-	\$	26.00
	6	-	\$	22.00
	7	-	\$	42.00
	8	-	\$	3.00

XXVIII.- AUTOPISTA		ACATZINGO - ESPERANZA	
CLASE	1	-	\$ 20.00
	2	-	\$ 34.00
	3	-	\$ 19.00
	4	-	\$ 19.00
	5	-	\$ 32.00
	6	-	\$ 42.00
	7	-	\$ 51.00
	8	-	\$ 3.00
XXIX.- AUTOPISTA		ESPERANZA - ORIZABA	
CLASE	1	-	\$ 23.00
	2	-	\$ 45.00
	3	-	\$ 25.00
	4	-	\$ 25.00
	5	-	\$ 38.00
	6	-	\$ 51.00
	7	-	\$ 64.00
	8	-	\$ 3.00
XXX.- AUTOPISTA		ACATZINGO CRIZABA	
CLASE	1	-	\$ 43.00
	2	-	\$ 79.00
	3	-	\$ 44.00
	4	-	\$ 44.00
	5	-	\$ 69.00
	6	-	\$ 92.00
	7	-	\$ 114.00
	8	-	\$ 8.00
XXXI.- AUTOPISTA		TIJUANA - ENSENADA ( COMPLETA )	
CLASE	1	-	\$ 44.00
	2	-	\$ 55.00
	3	-	\$ 65.00
	4	-	\$ 76.00
	5	-	\$ 87.00
	6	-	\$ 108.00
	7	-	\$ 131.00
	8	-	\$ 9.00
XXXII.- AUTOPISTA		TIJUANA ROSARITO	
CLASE	1	-	\$ 11.00
	2	-	\$ 14.00
	3	-	\$ 16.00
	4	-	\$ 19.00
	5	-	\$ 22.00
	6	-	\$ 26.00
	7	-	\$ 33.00
	8	-	\$ 2.00
XXXIII.- AUTOPISTA		ROSARITO LA MISION	
CLASE	1	-	\$ 15.00
	2	-	\$ 18.00
	3	-	\$ 22.00
	4	-	\$ 25.00
	5	-	\$ 29.00
	6	-	\$ 36.00
	7	-	\$ 44.00
	8	-	\$ 3.00

XXXIV.- AUTOPISTA		LA MISION - ENSENADA	
CLASE	1	-	\$ 18.00
	2	-	\$ 22.00
	3	-	\$ 26.00
	4	-	\$ 32.00
	5	-	\$ 36.00
	6	-	\$ 45.00
	7	-	\$ 54.00
	8	-	\$ 3.00
XXXV.- AUTOPISTA		LOS MEDANOS - LA MISION	
CLASE	1	-	\$ 9.00
	2	-	\$ 11.00
	3	-	\$ 13.00
	4	-	\$ 15.00
	5	-	\$ 18.00
	6	-	\$ 20.00
	7	-	\$ 22.00
	8	-	\$ 2.00
XXXVI.- AUTOPISTA		LOS CANTILES - LA MISION	
CLASE	1	-	\$ 11.00
	2	-	\$ 14.00
	3	-	\$ 16.00
	4	-	\$ 19.00
	5	-	\$ 22.00
	6	-	\$ 24.00
	7	-	\$ 26.00
	8	-	\$ 2.00
XXXVII.- AUTOPISTA		APASEO - IRAPUATO	
CLASE	1	-	\$ 29.00
	2	-	\$ 36.00
	3	-	\$ 25.00
	4	-	\$ 29.00
	5	-	\$ 35.00
	6	-	\$ 42.00
	7	-	\$ 48.00
	8	-	\$ 9.00
XXXVIII.- AUTOPISTA		APASEO - SALAMANCA	
CLASE	1	-	\$ 20.00
	2	-	\$ 23.00
	3	-	\$ 16.00
	4	-	\$ 19.00
	5	-	\$ 24.00
	6	-	\$ 29.00
	7	-	\$ 32.00
	8	-	\$ 7.00
XXXIX.- AUTOPISTA		SALAMANCA - IRAPUATO	
CLASE	1	-	\$ 9.00
	2	-	\$ 13.00
	3	-	\$ 9.00
	4	-	\$ 10.00
	5	-	\$ 11.00
	6	-	\$ 13.00
	7	-	\$ 16.00
	8	-	\$ 2.00

XL.- AUTOPISTA		GUADALAJARA - ZAPOTLANE	
CLASE	1	-	\$ 13.00
	2	-	\$ 18.00
	3	-	\$ 11.00
	4	-	\$ 14.00
	5	-	\$ 16.00
	6	-	\$ 20.00
	7	-	\$ 24.00
	8	-	\$ 3.00

XLI.- AUTOPISTA		ORIZABA - CORDOBA	
CLASE	1	-	\$ 11.00
	2	-	\$ 13.00
	3	-	\$ 10.00
	4	-	\$ 11.00
	5	-	\$ 13.00
	6	-	\$ 14.00
	7	-	\$ 18.00
	8	-	\$ 3.00

XLII.- AUTOPISTA		ORIZABA-FORTIN DE LAS FLORES	
CLASE	1	-	\$ 7.00
	2	-	\$ 7.00
	3	-	\$ 5.00
	4	-	\$ 5.00
	5	-	\$ 7.00
	6	-	\$ 8.00
	7	-	\$ 9.00
	8	-	\$ 2.00

XLIII.- AUTOPISTA		CHAPALILLA - COMPOSTELA	
		Normal	Residente
CLASE	1	\$ 23.00	\$ 7.00
	2	\$ 34.00	\$ 9.00
	3	\$ 23.00	\$ 11.00
	4	\$ 25.00	\$ 13.00
	5	\$ 30.00	\$ 14.00
	6	\$ 38.00	\$ 19.00
	7	\$ 44.00	\$ 22.00
	8	\$ 7.00	\$ 2.00

XLIV.- AUTOPISTA		VILLA CARDEL - VERACRUZ	
	1	-	\$ 11.00
	2	-	\$ 13.00
	3	-	\$ 11.00
	4	-	\$ 13.00
	5	-	\$ 15.00
	6	-	\$ 19.00
	7	-	\$ 23.00
	8	-	\$ 2.00

ARTICULO 214.- Por el uso de los puentes, según el tipo de vehículo o si el uso se efectúa por peatonales se pagará el derecho de puente conforme a las cuotas que a continuación se mencionan:

I.- PUENTE COLORADO		Normal	Residente
CLASE	1	\$ 12.00	\$ 3.00
	2	\$ 18.00	\$ 4.00
	3	\$ 7.00	\$ 3.00
	4	\$ 8.00	\$ 4.00
	5	\$ 13.00	\$ 5.00
	6	\$ 25.00	\$ 11.00
	7	\$ 25.00	\$ 12.00
	8	\$ 3.00	\$ 1.00

## II.- PUENTE SINALOA.

		Normal	Residente
CLASE	1	- \$ 12.00	\$ 1.00
	2	- \$ 18.00	\$ 2.00
	3	- \$ 8.00	\$ 2.00
	4	- \$ 8.00	\$ 3.00
	5	- \$ 13.00	\$ 4.00
	6	- \$ 25.00	\$ 5.00
	7	- \$ 27.00	\$ 6.00
	8	- \$ 4.00	\$ 1.00

## III.- PUENTE TUXPAN.

		Normal	Residente
CLASE	1	- \$ 6.00	\$ 2.00
	2	- \$ 9.00	\$ 3.00
	3	- \$ 9.00	\$ 4.00
	4	- \$ 9.00	\$ 4.00
	5	- \$ 14.00	\$ 5.00
	6	- \$ 28.00	\$ 12.00
	7	- \$ 30.00	\$ 14.00
	8	- \$ 4.00	\$ 1.00

## IV.- PUENTE PANUCO

		Normal	Residente
CLASE	1	- \$ 4.00	\$ 1.00
	2	- \$ 5.00	\$ 2.00
	3	- \$ 4.00	\$ 2.00
	4	- \$ 5.00	\$ 3.00
	5	- \$ 8.00	\$ 4.00
	6	- \$ 10.00	\$ 5.00
	7	- \$ 13.00	\$ 6.00
	8	- \$ 3.00	\$ 1.00

## V.- PUENTE CHAIREL.

		Normal	Residente
CLASE	1	- \$ 4.00	\$ 1.00
	2	- \$ 5.00	\$ 2.00
	3	- \$ 4.00	\$ 2.00
	4	- \$ 5.00	\$ 3.00
	5	- \$ 8.00	\$ 4.00
	6	- \$ 10.00	\$ 5.00
	7	- \$ 13.00	\$ 6.00
	8	- \$ 3.00	\$ 1.00

## VI.- PUENTE CULLAGAN.

CLASE	1	-	\$ 6.00
	2	-	\$ 10.00
	3	-	\$ 8.00
	4	-	\$ 9.00
	5	-	\$ 14.00
	6	-	\$ 25.00
	7	-	\$ 30.00
	8	-	\$ 3.00

## VII.- PUENTE MATAMOROS.

CLASE	1	-	\$ 5.00
	2	-	\$ 6.00
	3	-	\$ 4.00
	4	-	\$ 10.00
	5	-	\$ 15.00
	6	-	\$ 25.00
	7	-	\$ 27.00
	8	-	\$ 1.00
	9	-	\$ 1.00

VIII. - PUENTE ALVARADO

	Normal	Residente
CLASE 1	- \$ 18.00	\$ 5.00
2	- \$ 23.00	\$ 6.00
3	- \$ 15.00	\$ 8.00
4	- \$ 18.00	\$ 9.00
5	- \$ 30.00	\$ 14.00
6	- \$ 35.00	\$ 17.00
7	- \$ 48.00	\$ 13.00
8	- \$ 3.00	\$ 1.00

IX. - PUENTE PAPALOAPAN

CLASE 1	- \$ 9.00	\$ 3.00
2	- \$ 15.00	\$ 4.00
3	- \$ 10.00	\$ 5.00
4	- \$ 12.00	\$ 6.00
5	- \$ 15.00	\$ 8.00
6	- \$ 20.00	\$ 10.00
7	- \$ 25.00	\$ 13.00
8	- \$ 4.00	\$ 1.00

X. - PUENTE CARACOL.

CLASE 1	- \$ 9.00	\$ 3.00
2	- \$ 15.00	\$ 4.00
3	- \$ 10.00	\$ 5.00
4	- \$ 12.00	\$ 5.00
5	- \$ 15.00	\$ 8.00
6	- \$ 20.00	\$ 10.00
7	- \$ 25.00	\$ 13.00
8	- \$ 4.00	\$ 1.00

XI. - PUENTE CAMARGO.

CLASE 1	- \$ 5.00
2	- \$ 6.00
3	- \$ 4.00
4	- \$ 13.00
5	- \$ 15.00
6	- \$ 20.00
7	- \$ 25.00
8	- \$ 1.00
9	- \$ 1.00

XII. - PUENTE MIGUEL ALEMAN.

CLASE 1	- \$ 5.00
2	- \$ 6.00
3	- \$ 4.00
4	- \$ 13.00
5	- \$ 19.00
6	- \$ 25.00
7	- \$ 25.00
8	- \$ 1.00
9	- \$ 1.00

XIII. - PUENTE AMECA.

	Normal	Residente
CLASE 1	- \$ 13.00	\$ 4.00
2	- \$ 23.00	\$ 6.00
3	- \$ 15.00	\$ 8.00
4	- \$ 18.00	\$ 9.00
5	- \$ 22.00	\$ 12.00
6	- \$ 28.00	\$ 14.00
7	- \$ 33.00	\$ 16.00
8	- \$ 4.00	\$ 1.00

## XIV. - PUENTE NAUTLA.

CLASE 1	-	\$	9.00
2	-	\$	13.00
3	-	\$	9.00
4	-	\$	10.00
5	-	\$	13.00
6	-	\$	15.00
7	-	\$	18.00
8	-	\$	3.00

## XV. - PUENTE GRIJALVA.

CLASE		Normal	Residente
1	-	\$ 18.00	\$ 5.00
2	-	\$ 24.00	\$ 7.00
3	-	\$ 16.00	\$ 8.00
4	-	\$ 19.00	\$ 9.00
5	-	\$ 24.00	\$ 12.00
6	-	\$ 29.00	\$ 14.00
7	-	\$ 33.00	\$ 16.00
8	-	\$ 4.00	\$ 1.00

## XVI. - PUENTE USUMACINTA.

CLASE 1	-	\$	18.00
2	-	\$	26.00
3	-	\$	18.00
4	-	\$	20.00
5	-	\$	25.00
6	-	\$	30.00
7	-	\$	35.00
8	-	\$	4.00

## XVII. - PUENTE CADEREYTA.

CLASE 1	-	\$	5.00
2	-	\$	6.00
3	-	\$	4.00
4	-	\$	5.00
5	-	\$	6.00
6	-	\$	8.00
7	-	\$	9.00
8	-	\$	1.00

## XVIII. - PUENTE LA PIEDAD.

CLASE 1	-	\$	6.00
2	-	\$	10.00
3	-	\$	8.00
4	-	\$	9.00
5	-	\$	12.00
6	-	\$	13.00
7	-	\$	15.00
8	-	\$	1.00

## XIX. - PUENTE TECOLUTLA.

CLASE 1	-	\$	12.00
2	-	\$	16.00
3	-	\$	13.00
4	-	\$	16.00
5	-	\$	19.00
6	-	\$	22.00
7	-	\$	25.00
8	-	\$	3.00

XX. - PUENTE DE LAS FLORES.

CLASE 1	-	\$	5.00
2	-	\$	6.00
3	-	\$	4.00
4	-	\$	5.00
5	-	\$	6.00
6	-	\$	8.00
7	-	\$	9.00
8	-	\$	1.00
9	-	\$	1.00

XXI. - PUENTE SAN JUAN.

CLASE 1	-	\$	5.00
2	-	\$	6.00
3	-	\$	4.00
4	-	\$	5.00
5	-	\$	6.00
6	-	\$	8.00
7	-	\$	9.00
8	-	\$	1.00

XXII. - PUENTE OJNAGA.

CLASE 1	-	\$	5.00
2	-	\$	6.00
3	-	\$	4.00
4	-	\$	5.00
5	-	\$	6.00
6	-	\$	8.00
7	-	\$	9.00
8	-	\$	1.00
9	-	\$	1.00

XXIII. - PUENTE SANTA FE

CLASE 1	-	\$	3.00
2	-	\$	3.00
3	-	\$	4.00
4	-	\$	5.00
5	-	\$	6.00
6	-	\$	8.00
7	-	\$	9.00
8	-	\$	1.00
9	-	\$	1.00

XXIV. - PUENTE RODOLFO ROBLES.

CLASE 1	-	\$	31.00
2	-	\$	38.00
3	-	\$	38.00
4	-	\$	38.00
5	-	\$	38.00
6	-	\$	51.00
7	-	\$	57.00
8	-	\$	57.00
	-	\$	10.00

XXV. - PUENTE VALENTIN GOMEZ FARIAS.

CLASE 1	-	\$	4.00
2	-	\$	4.00
3	-	\$	4.00
4	-	\$	4.00
5	-	\$	4.00
6	-	\$	4.00
7	-	\$	7.00
8	-	\$	7.00
	-	\$	3.00

## XXVI. - PUENTE PIEDRAS NEGRAS.

CLASE 1	-	\$	3.00
2	-	\$	6.00
3	-	\$	6.00
4	-	\$	5.00
5	-	\$	6.00
6	-	\$	8.00
7	-	\$	16.00
8	-	\$	1.00
9	-	\$	1.00

## XXVII. - PUENTE TLACOTALPAN.

CLASE 1	-	\$	18.00
2	-	\$	23.00
3	-	\$	18.00
4	-	\$	20.00
5	-	\$	33.00
6	-	\$	38.00
7	-	\$	52.00
8	-	\$	2.00

## XXVIII. - PUENTE ACUÑA.

CLASE		Normal	Residente
1	-	\$ 3.00	\$ 2.00
2	-	\$ 5.00	----
3	-	\$ 4.00	----
4	-	\$ 3.00	----
5	-	\$ 4.00	----
6	-	\$ 6.00	----
7	-	\$ 9.00	----
8	-	\$ 2.00	----
9	-	\$ 1.00	----

## XXIX. - PUENTE REYNOSA.

CLASE 1	-	\$	5.00
2	-	\$	6.00
3	-	\$	4.00
4	-	\$	5.00
5	-	\$	6.00
6	-	\$	8.00
7	-	\$	9.00
8	-	\$	1.00
9	-	\$	1.00

## XXX. - PUENTES LAREDO I y II.

CLASE		Normal	Residente
1	-	\$ 5.00	\$ ----
2	-	\$ 6.00	----
3	-	\$ 10.00	\$ 6.00
4	-	\$ 9.00	----
5	-	\$ 11.00	----
6	-	\$ 13.00	----
7	-	\$ 14.00	----
8	-	\$ 9.00	----
9	-	\$ 1.00	----

## XXXI. - PUENTE PANTEPEC.

CLASE 1	-	\$	11.00
2	-	\$	12.00
3	-	\$	15.00
4	-	\$	18.00
5	-	\$	22.00
6	-	\$	26.00
7	-	\$	31.00
8	-	\$	1.00

## XXXII. - PUENTE COATZACOALCOS.

CLASE		Normal	Residente
1	-	\$ 22.00	\$ 5.00
2	-	\$ 25.00	\$ 7.00
3	-	\$ 16.00	\$ 3.00
4	-	\$ 19.00	\$ 13.00
5	-	\$ 31.00	\$ 15.00
6	-	\$ 35.00	\$ 13.00
7	-	\$ 48.00	\$ 24.00
8	-	\$ 2.00	\$ 1.00

ARTICULO 215.—Para los efectos de los artículos 213 y 214 de esta Ley, los vehículos tendrán la siguiente clasificación:

- 1 Automóviles, turismos, pick-Ups y panels.
- 2 Automóviles, turismos, pick-Ups y panels con remolque o trailer.
- 3 Autobuses de pasajeros.
- 4 Camiones de carga de 2 ejes.
- 5 Camiones de carga o tractores con semi-remolque de 3 ejes.
- 6 Camiones de carga o tractores con remolque de 4 ejes.
- 7 Camiones de carga o tractores con remolques de 5 o más ejes.
- 8 Motocicletas.

El número 9 se utiliza para señalar que el usuario del puente es un peatón.

ARTICULO 216.—Las personas físicas y las morales pagarán los derechos de carreteras y de puente en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 217.—Los empleados federales y los miembros de las fuerzas armadas, no pagarán los derechos por el uso de carreteras y de puentes, cuando demuestren que se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 218.—Las cuotas de derechos contenidas en los artículos precedentes de este Capítulo, son las que se pagarán por el primer trimestre del año de 1982. En el segundo, tercero y cuarto trimestres de dicho año, se incrementarán en 7%, en cada trimestre.

Para el pago de las cuotas de derechos a que este Capítulo se refiere, se expresará únicamente en pesos, las fracciones de un peso se ajustarán, cuando sean superiores a cincuenta centavos a la totalidad del peso siguiente, y cuando sean de cincuenta centavos o inferiores, al peso inmediato anterior.

CAPITULO VII

Aeropuertos

ARTICULO 219.—Las personas que en calidad de pasajeros en vuelo de salida, usen los aeropuertos internacionales cuya administración, operación y conservación se encuentra encomendada al organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares, deberán pagar el derecho de aeropuerto conforme a las siguientes cuotas:

I.—Pasajeros en vuelos nacionales	\$ 100.00
II.—Pasajeros en vuelos internacionales	300.00

ARTICULO 220.—No pagarán el derecho de aeropuerto, los menores de dos años, la tripulación de las aeronaves, los comandantes de aeropuertos e inspectores de aeronáutica, así como los representantes y agentes diplomáticos de países extranjeros, estos últimos en caso de reciprocidad.

ARTICULO 221.—El derecho de aeropuerto se pagará en efectivo previamente a la salida de los vuelos en los lugares que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO VIII

Agua

SECCION PRIMERA

Distritos de Riego

ARTICULO 222.—En los términos previstos por la Ley Federal de Aguas, los usuarios de los Distritos de Riego, están obligados a pagar las cuotas que se establezcan por el uso o aprovechamiento de las aguas que reciban.

ARTICULO 223.—Las cuotas por el uso o aprovechamiento de agua en los Distritos de Riego, serán en la cantidad necesaria, para cubrir los costos de conservación, operación y mantenimiento en cada Distrito de Riego. Los Comités Directivos de cada Distrito propondrán para su aprobación a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las cuotas de derrama que correspondan por volumen, o por superficie regada que deben cubrir los usuarios, de acuerdo con los artículos 69 y 70 de la Ley Federal de Aguas.

ARTICULO 224.—El derecho a que se refiere esta sección se pagará mediante declaración ante las Oficinas autorizadas, al solicitar el suministro de agua para cada riego.

ARTICULO 225.—Los derechos a que se refiere esta sección quedan afectados a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que los destine a la operación, conservación y el mantenimiento del Distrito de Riego en donde se obtengan los derechos.

SECCION SEGUNDA

Aguas Distintas de las de Distritos de Riego

ARTICULO 226.—Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que habitual u ocasionalmente, usen o aprovechen aguas nacionales, fuera de los Distritos de Riego señalados en la sección anterior,

bien sea de hecho o al amparo de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal.

Para los efectos de esta sección, se considera usuarios habituales, quienes efectúen su uso o aprovechamiento en forma permanente y usuarios ocasionales quienes lo hagan de manera esporádica.

ARTICULO 227.—Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere esta sección, se pagará el derecho sobre agua conforme a las cuotas siguientes:

I.—Por las aguas extraídas del subsuelo o derivadas de fuentes superficiales, destinadas a la producción de fuerza motriz usada directamente o transformada en energía eléctrica, conforme a lo siguiente:

a).—Generación hidroeléctrica o geotérmica, por cada kilovatio-hora.....	\$ 0.015
b).—Generación termoeléctrica, incluyendo el enfriamiento de la planta, por metro cúbico.....	0.40
c).—Fuerza motriz para servicios propios, por caballo métrico-hora producido.....	0.01

II.—Por las aguas extraídas del subsuelo destinadas a usos distintos de los consignados en la fracción anterior, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio de la extracción o del más cercano a ésta, con excepción de las que se extraigan dentro de los límites de la Cuenca o Valle de México, en cuyo caso se considerarán las cuotas vigentes en el Distrito Federal. Quedan exceptuados de este pago los establecimientos que se dediquen a proporcionar servicios de hospedaje.

III.—Por las aguas derivadas de fuentes superficiales destinadas a:

a).—Acuacultura:

1).—Si solamente atraviesa los estanques de acuacultura y descarga en su fuente original, por metro cúbico.....	\$ 0.0025
2).—Cuando se aprovecha para crear condiciones propicias y no descarga en su fuente original, por metro cúbico.....	\$ 0.02

b).—Industria, comercio, servicios y otros usos o aprovechamientos distintos de los señalados en el inciso anterior y en otras fracciones de este artículo, por metro cúbico.....

0.40

ARTICULO 228.—No pagarán el derecho a

que se refiere esta sección las personas que realicen actividades agropecuarias por las aguas nacionales que extraigan o deriven para satisfacer sus necesidades domésticas.

Tampoco pagarán el derecho a que se refiere esta sección los usuarios que aprovechen aguas nacionales para usos agropecuarios.

ARTICULO 229.—Cuando el usuario no cuente con instrumentos de medición de las aguas que use o aproveche, se tomará como base para el pago de la cuota el volumen que consigne el título de asignación o concesión, la autorización o el permiso. Si no se consignara el volumen, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos lo determinará considerando las características de las instalaciones y estimando el gasto del usuario.

ARTICULO 230.—El usuario habitual calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los 3 meses inmediatos anteriores. El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales trimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio. Para los efectos de este derecho se entenderá por ejercicio fiscal el que señale la Ley del Impuesto sobre la Renta o, en su defecto el año de calendario.

ARTICULO 231.—El usuario ocasional pagará el derecho sobre agua, mediante declaración, en los mismos términos a que se refiere el artículo anterior durante el tiempo a que dé lugar la autorización que le haya sido otorgada.

## CAPITULO IX

### Uso o Goce de Cauces y Vasos y Extracción de Materiales

ARTICULO 232.—Están obligadas a pagar los derechos que establece este Capítulo, las personas físicas y las morales a quienes se otorgue el uso o goce de cauces, vasos y zonas federales de corrientes de propiedad nacional, así como los depósitos de propiedad nacional, a que se refiere la Ley Federal de Aguas, y quienes extraigan materiales de los mismos, conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se indican:

I.—Por el uso o goce, el 5% anual del valor comercial de terrenos de calidad semejante ubicada en la región.

II.—Por la extracción de materiales, por metro cúbico, el 5% del valor comercial que tengan en la región o en el mercado más cercano.

ARTICULO 233.—El derecho por el uso o goce de bienes a que se refiere el artículo anterior, se pagará por anualidades vencidas y se enterará dentro del mes siguientes a aquél en que termine la anualidad; cuando sea inferior a un año se pagará el derecho dentro del mes siguiente a aquél en que concluya el uso o goce.

El derecho por la extracción de materiales, se pagará previamente a la extracción de los mismos.

ARTICULO 234.—Los derechos a que se refiere este Capítulo, se pagarán mediante declaración en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en toda la República, el día primero de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.—Las obligaciones fiscales que hubieran nacido hasta el 31 de diciembre de 1981, derivadas de la aplicación de decretos que establecen cuotas para el pago de derechos, cuyo pago deba efectuarse con posterioridad a dicha fecha y que a partir de la entrada en vigor de esta Ley ya no se seguirán cobrando, deberán ser cumplidas en la misma forma, plazo y monto que en los propios decretos se haya establecido.

En el caso de prestación de servicios, cuando con anterioridad al 31 de diciembre de 1981 se hayan efectuado pagos por derechos, por anualidad o mensualidad, cuya prestación comprenda parcialmente dicho ejercicio y el de 1982, se considerará proporcionalmente el pago de derechos por la prestación del servicio por el periodo que corresponda a 1981 y la parte proporcional que corresponda al periodo de 1982 se compensará con la cantidad que el solicitante del servicio deba pagar por la mensualidad o anualidad correspondiente al ejercicio de 1982.

Cuando la solicitud de un servicio se haya presentado antes de la entrada en vigor de esta Ley, sin haberse efectuado el pago de los derechos correspondientes, dicho pago se hará en los términos de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.—Hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide la resolución en que señale las oficinas autorizadas para recibir los pagos de los derechos establecidos en esta Ley, éstos se seguirán efectuando en las mismas oficinas en que se hayan realizado hasta el 31 de diciembre de 1981.

ARTICULO CUARTO.—A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedan sin efecto las consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos, desahogados u otorgados a título particular, que se opongan a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO QUINTO.—Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan la obligación de pagar derechos, determinen su cuantía o den las bases para determinarla, establezcan exenciones o den facultades para concederlas excepto las contenidas en el Código Fiscal de la Federación; así como las disposiciones que señalen lugar, forma o plazo, en relación con el pago de derechos.

Las disposiciones establecidas en decretos o acuerdos que regulan la forma de prestar el servicio, así como aquellas que establecen cuotas para el cobro de servicios que no corresponden a funciones propias de derecho público, continuarán vigentes, en lo que no se opongan a esta Ley, y por lo tanto se seguirán aplicando hasta en tanto sean modificadas. Las disposiciones mencionadas en segundo término son entre otras, las siguientes:

I.—La fracción I del artículo 3o. y el artículo 7o. del Decreto que fija las cuotas de los servicios que proporciona la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1980.

II.—Las fracciones I y II de la sección tercera del Decreto que fija la tarifa para los diversos servicios de la Red Nacional de Telecomunicaciones en el Régimen Interior de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1955.

III.—La fracción VI del artículo 1o. y el artículo 3o. del Decreto que establece la tarifa de derechos por los registros, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales y demás servicios relacionados con monumentos y zonas arqueológicas o históricos, así como los productos derivados del acceso a museos y zonas arqueológicas e históricos y estacionamientos anexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1976.

IV.—El acuerdo No. 14104-7668 de fecha 11 de mayo de 1978, mediante el cual el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes autoriza la tarifa para el cobro de los servicios aeroportuarios de las líneas aéreas regulares en vuelos nacionales.

V.—El acuerdo No. 14-74745 de fecha 1o. de julio de 1977, mediante el cual el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes autoriza la tarifa para el cobro de los servicios aeroportuarios de las líneas aéreas regulares en vuelos internacionales.

VI.—El acuerdo No. 14104-129569 del 12 de septiembre de 1978, mediante el cual el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes autoriza la tarifa para el cobro de los servicios aeroportuarios de las aeronaves que pagan en el precio del combustible.

**ARTICULO SEXTO.**—En el caso a que se refiere el quinto párrafo del artículo 50. de esta Ley, durante el año de 1982 el entero del derecho de la anualidad correspondiente se efectuará en el mes de enero de dicho año.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley, podrán ser incrementadas o disminuidas correlativamente en caso de aumento o disminución en más de un 10% del costo real del servicio por concepto de pagos efectuados al extranjero. Estas variaciones en el costo las constatará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y hará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO OCTAVO.**—Los acuerdos en donde se determinan las cuotas conforme a las cuales se pagarán los servicios de encomiendas postales internacionales por vías de superficie y aérea publicados en los Diarios Oficiales de la Federación de 30 de julio de 1976 y 13 de agosto de 1981 respectivamente, continuarán aplicándose hasta en tanto sean modificados.

**ARTICULO NOVENO.**—En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer las formas oficiales que en su caso apruebe para efectuar el pago de los derechos que se establecen en esta Ley se usarán los recibos o formas oficiales que se venían utilizando con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

México, D. F., 30 de diciembre de 1981.—  
Marco Antonio Aguilar Cortes, D.P.—Blas Chumacero Sánchez, S.P.—Armando Thomae Cerna, D.S.—Luis León Aponte, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda.**—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, **Félix Galván López.**—Rúbrica.—El Secretario de Marina, **Ricardo Cházaro Lara.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ramón Aguirre Velázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio y Fomento Industrial, **José Andrés de Oteyza.**—Rúbrica.—El Secretario de Comercio, **Jorge de la Vega Domínguez.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Emilio Mújica Montoya.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, **Fernando Solana.**—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, **Mario Calles López Negrete.**—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Sergio García Ramírez.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Gustavo Carvajal Moreno.**—Rúbrica.—La Secretaria de Turismo, **Rosa Luz Alegría.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Pesca, **Fernando Rafful Miguel.**—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Carlos Hank González.**—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Enrique Olivares Santana.**—Rúbrica.

## SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1982

Al margen un selló con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO.** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del Artículo 74 Constitucional, decreta:

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DE 1982.